

308409

4



UNIVERSIDAD LATINA S.C.
CAMPUS CENTRO
Licenciatura en Derecho
Incorporada a la U.N.A.M.
Clave de Licenciatura 3084
R.F.C. ULA 730818 3UI

**"PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE UN SISTEMA JURÍDICO
DE LA EMANCIPACIÓN DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL."**

TESIS

Para optar por el título de Licenciado en Derecho

PRESENTA:

ALATRISTE HERNANDEZ CARLOS ALFREDO.

ASESORA: LIC. MARIA EUGENIA PEÑALOZA MACIAS.

México, Distrito Federal.

Año 2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

LIC. MARIA EUGENIA PEÑALOZA MACIAS

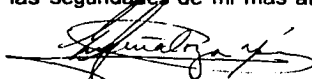
LIC. ALFREDO IZQUIERDO ZAVALA
Director de la Carrera de Derecho
Universidad Latina.
Campus Centro.

El alumno **ALATRISTE HERNANDEZ CARLOS ALFREDO**, con número de cuenta **92613231-5**, ha concluido bajo la asesoría del suscrito la investigación de la Tesis Profesional intitulada **"PROPUESTA PARA LA CREACION DE UN SISTEMA JURIDICO DE LA FIGURA DE LA EMANCIPACION DENTRO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"**, que ha elaborado para ser admitida al examen Profesional de la Licenciatura de Derecho.

El trabajo mencionado trata sobre la adición de opciones para la emancipación de los menores dentro del Código Civil para el Distrito Federal para que los padres e hijos puedan tomar la elección que mas le convenga y puedan desarrollar un mejor ámbito dentro de las relaciones jurídicas familiares para proporcionar bienestar físico y sobre todo mental, que es un principio consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, analizó los aspectos históricos, sociológicos y jurídicos respecto del Derecho Familiar del Distrito Federal.

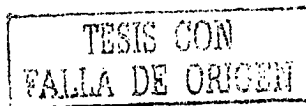
Resulta un trabajo de investigación y protección para los menores de edad respecto a sus derechos, la obligación de los padres de cuidar y educar a sus descendientes para fomentar el desarrollo familiar encaminado a mejorar a la sociedad, el alumno demuestra su confianza en el sistema judicial civil familiar, como lo hizo durante su etapa de formación profesional.

En virtud de que el documento recepcional reúne los requisitos teóricos-metodológicos no tengo inconveniente alguno en otorgar mi voto aprobatorio. Quedo a sus ordenes para cualquier aclaración o comentario al respecto, protestando a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE
"LUX VIA SAPIENTIAS"

Universidad Latina D.F. a 20 de Febrero del 2002.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS, SAN MIGUEL ARCANGUEL:

Gracias a la vida que me diste y por permitirme lograr una de las metas más importantes de mi vida, por enseñarme lo valioso que es tener fe, para poder valorar todo lo que nos rodea.

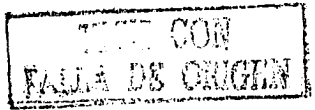
A MI FAMILIA:

Gracias por estar conmigo apoyándome en los momentos más importantes de mi vida, no existen palabras que expresen lo que significan para mí, solo puedo decir que la culminación de esta carrera es un logro compartido con cada uno de ustedes.

Papá, puedo decirte que entiendo cada vez más la vida porque nos hemos conocido mas con el cambio de etapas que he tenido, de niño siempre pense que cuando creciera solo sería trabajar, de adolescente era el poco tiempo que compartíamos, de adulto puedo decirte lo difícil que resulta ser hombre y que comprendo cada uno de tus regaños, pero también no olvido que a pesar de tener tu tiempo limitado has estado en todos los momentos importantes a mi lado y sacándome de problemas que hubieran cambiado mi vida. Ahora que soy hombre entiendo que la confianza que me diste en todos los aspectos me ha ayudado a madurar, todos somos seres humanos y cometemos errores pero debemos aprender de ellos para superarnos. En estos momentos mas que nunca aprendo a valorarte mas que antes, es por lo que te quiero dar las gracias de estar siempre conmigo, gracias por enseñarme la vida, gracias por escucharme, gracias por confiar en mi y gracias por ser mi Padre.

Mamá, no creo que exista una definición para la simple palabra mamá, ya que encierra un universo entero de sentimientos que serian imposibles de explicar y enumerar, ya que tu cambiaste tus logros por los míos, te olvidaste de tu carrera, de tus metas y de ser mujer por ser mi mamá es por lo que este logro es solo tuyo y realmente te lo mereces porque siempre estuviste detrás de mi para que no me metiera en problemas y realmente me dedicara a estudiar aunque me enojara, ahora comprendo tus platicas y disgustos que se encuentran cumplidos con esta tesis. Este trabajo refleja la educación que me diste y que ahora creo que es la más conveniente, porque nos enseñabas ciertas cosas como si fueras nuestra amiga, que también es mi confidente con alguien que no existen secretos por más fuertes que sean que aunque no rompa el silencio sabe lo que pienso, porque es mi madre. Cada día me enseñas lo bonita que puede ser la vida pero también que no todo es color de rosa y que los problemas los debo enfrentar porque las consecuencias son productos de nuestros actos, me enseñaste a valorar un simple rayo de luz y una palabra única que nos da valor como humanos que es el perdón, que todos somos iguales tanto el hombre como la mujer, es por lo que si los hijos escogiéramos a nuestras madres tenlo por seguro que continuarías siendo mi mamá.

Abraham, el mejor amigo de mi vida es mi hermano, porque hemos estado juntos en la buenas y en las malas apoyándonos en los cambios y etapas de nuestras vidas, conviviendo demasiado tiempo sin secretos que se le ocultaban



hasta a nuestros padres por lo que te puedo decir que nadie más me conocen mejor que tu. Cuando estoy en problemas me ayudas escucho tu opinión aunque parezca que no lo hago, pero a pesar de eso siempre estas ahí, es por lo que te doy las gracias y te admiro por ser como eres, sinceramente me hubiera gustado tener tu mismo carácter pero lo bueno es que todos somos diferentes; que puedo decirte todas las cosas que vivimos juntos no como hermanos sino como amigos no podría enumerarlas ni decir las. Esta tesis es en parte tuya y de tu familia, porque el tiempo que estuviste conmigo le pertenecía a tu esposa Adriana y ha tu hijo Abraham.

Una pequeña nota para Edgar, no espero que en este momento entiendas lo que esta tesis representa para mí, por tu edad e inmadurez, pero espero que con el tiempo y un poco de razonamiento lo sepas valorar, y nunca olvides que estamos contigo.

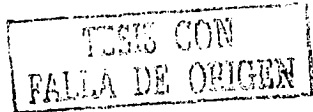
A MIS ABUELOS:

Abraham y Paula Alatraste Chavarria, porque a lo largo de los años he aprendido mucho de ustedes, recuerdo de mi abuelo que decía: "Hasta para partir una galleta debemos saber como hacerlo", "A lo que te dediques debes intentar ser el mejor", que a través de los años descubro lo importante que son estas frases. Este es un recuerdo para ti abuelita que aun puedo seguir aprendiendo de ti, y para ti abuelito donde quiera que te encuentres.

Julio y Catalina Hernández Molina, porque a lo largo de los años he aprendido mucho de ustedes, de mi abuelita tengo muchos buenos recuerdos de ti en mi niñez y hasta esta etapa de mi vida, cada día aprendo de ti el sentido de ser humano, Abuelo con el paso de los años tenemos que aprender más de la vida y saber expresar y exteriorizar ese gusto por ella, este es un recuerdo para ustedes.

A MI UNIVERSIDAD Y PROFESORES:

A mi alma matter Universidad Latina S.C. y todos mis profesores que a lo largo de la carrera aprendí de ellos, les doy las gracias, ya que cada uno de ellos contribuyo a la realización de esta propuesta.



"Propuesta para la creación de un sistema jurídico de la Figura de la Emancipación dentro del Código Civil para el Distrito Federal".

INDICE.

Introducción.

**CAPITULO I
ASPECTOS HISTORICOS.**

1.1	En Roma	1
1.1.1	La emancipación	1
1.1.1.1	Concepto	2
1.1.1.2	Epoca Antigua y Clásica	3
1.1.1.3	Epoca Anastaciana	8
1.1.1.4	Epoca Justiniana	9
1.1.2	Patria Potestad	10
1.1.2.1	Concepto	10
1.1.2.2	Características de la Patria Potestad	11
1.1.2.3	Fuentes de la Patria Potestad	17
1.1.2.4	Extinción de la Patria Potestad	20
1.1.3	Matrimonio	21
1.1.3.1	Concepto	21
1.1.3.2	Requisitos para contraer matrimonio	25
1.1.3.3	Impedimentos para contraer Matrimonio	27
1.1.3.4	Los esponsales	29
1.1.3.5	La dote	30
1.1.3.6	Formas de terminación del matrimonio	33
1.1.4	Tutela	35
1.1.4.1	Concepto	35
1.1.4.2	Impedimentos para la tutela	37
1.1.4.3	Tutela Testamentaria, Legítima y Dativa	38
1.1.4.4	Formas de Terminación de la Tutela	39
1.2	En México	41
1.2.1	Epoca Precortesiana	42
1.2.1.1	Los Mayas	42
1.2.1.2	Los Aztecas	44

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.2.2	Epoca Colonial	45
1.2.3	Epoca Independiente	47
1.2.3.1	Código Civil para el Distrito Federal y para la República en Materia Federal de 1928.	48

**CAPITULO II
EL MATRIMONIO.**

2.1	Concepto de Matrimonio	51
2.2	Requisitos para contraer matrimonio	55
2.3	Impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio	57
2.4	Efectos que nacen del matrimonio	62
2.5	Régimen patrimonial de los bienes en el matrimonio	65
2.5.1	Sociedad Conyugal	67
2.5.2	Separación de bienes	73
2.6	Formas de terminación del Matrimonio	75

**CAPITULO III
FUNDAMENTO JURIDICO DE LA EMANCIPACIÓN.**

3.1	Artículo 4º De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	84
3.2	Código Civil Federal	87
3.3	Código Civil para el Distrito Federal	89
3.2	Código Civil para el estado libre y soberano de Puebla	90
3.4	Código Civil del Estado de México	91
3.5	Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	92

**CAPITULO IV
EFECTOS JURIDICOS DE LA EMANCIPACIÓN REGULADA POR EL CODIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

4.1	Concepto de Emancipación	98
4.2	Sujetos de la emancipación	99
4.3	Derechos y obligaciones en la emancipación	100
4.4	Limitaciones de los emancipados	100

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.5	Efectos de la emancipación	101
4.6	En el matrimonio	103
4.7	En el ejercicio de la Patria Potestad	104
4.8	En el Divorcio	105
4.9	En la Sucesión	106

CAPITULO V

LA RELACION DE LA EMANCIPACION CON OTRAS FIGURAS JURIDICAS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

5.1	PATRIA POTESTAD	107
5.1.1	Concepto de Patria Potestad	107
5.1.2	Sujetos de la Patria Potestad	109
5.1.3	Derechos y Obligaciones en la Patria Potestad	110
5.1.4	Efectos de la Patria Potestad respecto de los bienes del hijo	116
5.1.5	Causas de extinción de la Patria Potestad	119
5.2	LA CAPACIDAD JURIDICA	122
5.2.1	Concepto de Capacidad Jurídica	122
5.2.2	Capacidad de Goce	123
5.2.3	Capacidad de Ejercicio	125
5.2.4	La Incapacidad	126
5.3	LA TUTELA	128
5.3.1	Concepto de Tutela	129
5.3.2	Sujeto de la tutela	133
5.3.3	Derechos y obligaciones en la tutela	136
5.3.4	Causas de extinción de la Tutela	139

PROPUESTA PARA LA CREACION DE UN 140
SISTEMA JURIDICO DE LA EMANCIPACIÓN
DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

•	CONCLUSIONES	149
•	BIBLIOGRAFIA	154

INTRODUCCION.

Este es un trabajo dedicado a la familia, que aunque no puede existir un grupo familiar perfecto, lo se puede proponer es mejorar las relaciones entre los integrantes del circulo que lo conforman. El presente trabajo es una propuesta para la creación de un sistema jurídico para la emancipación por matrimonio, debido a que es la única que se encuentra regulada dentro del *Código Civil para el Distrito Federal*, su objetivo es adicionar mas opciones de emancipación para el menor y su familia dentro del cuerpo juridico mencionado. Existe una relación muy estrecha entre emancipación y las siguientes figuras jurídicas: matrimonio, patria potestad, capacidad y tutela, es por lo que se analizarán estos temas desde sus antecedentes, que comienzan en la época Romana, dentro de esta la emancipación se divide en tres épocas la Antigua, Anastaciana y Justiniana; su diferencia se encuentra en el proceso que se llevaba acabo entre padres e hijos. Dentro de la Patria Potestad existían derechos de muerte a los hijos que los padres podrían ejercer en cualquier momento; la figura del paterfamilias desarrollara un papel fundamental dentro de este y los demás temas relacionados con Roma. En los antecedentes de México se iniciara con la época prehispánica la cual se conformara de la cultura azteca y maya, ya que fueron las más importantes, siendo también las que se encuentran mas documentadas, encontraremos que las culturas prehispánicas antes mencionadas desarrollaron ciertas características especiales en su sociedad respecto a los hijos. En la época colonial por motivos de ser un estado dependiente de una corona, en este caso de España, las normas jurídicas se

sujetaban a las disposiciones impuestas y creadas por los españoles en el viejo continente. Dentro de la época independiente se encuentra el antecedente de la emancipación mas claro en el Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal de 1928, ya que permitía dos formas de emancipar a los menores, una de ellas era por consentimiento de los padres por mostrar una conducta responsable, y la otra forma era por matrimonio que una se encuentra vigente hasta nuestros día.

Los capítulos siguientes se refieren a la situación actual del matrimonio con sus derechos y obligaciones que les corresponden a los cónyuges así como los requisitos para llevar acabo este acto, la relación que existe entre las figuras de la emancipación y el matrimonio; encontraremos el fundamento jurídico de la emancipación por matrimonio dentro de varios Códigos Civiles estatales y del Código Civil Federal, además de señalar los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a nuestra figura en estudio. La relación existente con otras figuras jurídicas del *Código Civil para el Distrito Federal*, que son la Patria Potestad ya que la emancipación y el matrimonio crean un triángulo que dará como resultado que se extingan los derechos y obligaciones la potestad de los padres sobre los hijos. Por otro es menester considerar a la capacidad de ejercicio ya que se adquiere con la emancipación por matrimonio una capacidad de ejercicio limitada. Por último veremos la Tutela y la relación que mantiene con el menor emancipado para llevar acabo actos jurídicos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

ASPECTOS HISTORICOS.

1.1 EN ROMA.

En este capítulo nos basaremos en el derecho Romano, trataremos los temas de la emancipación, patria potestad, matrimonio y tutela, relacionados entre sí, antes de comenzar es menester mencionar dos aspectos muy importantes que influyen en cada uno de estos temas antes mencionados, el primero es que encontramos que la mayoría de edad en Roma era adquirida a los 25 años de edad, por último una figura indispensable para el desarrollo de estos temas es el "Paterfamilias" que era eminente dentro del sistema de organización familiar de Roma por el hecho de ser el representante único de la familia y de cada uno de sus integrantes, sin importar sexo, edad o estado civil ya que por el simple hecho de pertenecer a la familia estaba bajo el poder del pater; para desempeñar este cargo era requisito absoluto ser del sexo masculino en línea de parentesco ascendiente, además de que contara con la mayoría de edad, dentro del círculo familiar, teniendo la obligación de representar y ejercer la patria potestad de sus descendientes. Ahora iniciaremos comentando de la emancipación.

1.1.1 LA EMANCIPACION.

La figura de la Emancipación en el periodo Romano tuvo una gran evolución durante la misma, ya que permitió la libertad total de los descendientes hasta antes de la muerte del paterfamilias, es decir, que se les daba la calidad de **sui iuris (ciudadanos libres)**. Cabe aclarar que los descendientes no eran esclavos porque contaban con calidad de ciudadano y se encontraban bajo el

poder de su **paterfamilias** por lo que eran **alieni iuris** (**personas libres, con calidad de ciudadano pero bajo la potestad del paterfamilias**), es decir, eran personas libres bajo la potestad el padre, por lo que en ningún momento se encontraban **mancipados (dependientes de un tercero ajeno a su familia)** porque como mencionamos anteriormente dependían de su progenitor. Por otro lado debemos considerar una característica especial respecto a la patria potestad en Roma que era permanente hasta la muerte del **paterfamilias**; como mencionamos anteriormente que ni la edad ni el estado civil del hijo importaban por el simple hecho que se encontraban bajo la potestad del **paterfamilias** que estuviera al frente de la **domus (agrupación familiar de Roma)**. La emancipación Romana se divide en tres épocas que son: Antigua y Clásica, Anastasiana y Justiniana. Cada una de estas épocas nos muestran una clara evolución de esta figura jurídica en el derecho Romano, aunque no tiene nada de similitud con la actual de lo cual hablaremos mas adelante.

1.1.1.1 CONCEPTO DE EMANCIPACION.

Comenzaremos por mencionar el concepto de emancipación que se tenía en Roma que era el siguiente: ***“SI PATER FILIUM TER VENUM DUIT, FILIUS A PATRE LIBER ESTO”*** que en español significa **“ Si el padre ha vendido al hijo por tres veces, el hijo libre del padre”**. El concepto se basaba en la definición que daban los decenviros de la palabra **“filius” (hijo, descendiente)**. Este concepto pertenece a la época antigua, en la cual se menciona que después de la realización de tres ventas ficticias del padre al hijo este terminaba

con su potestad haciendose **sui iuris (ciudadano libre)**, esta definición fue creada por los decenviros pertenecientes a la etapa mencionada, pero como veremos mas adelante este procedimiento fue la base de la evolución de la emancipación. Existen conceptos más modernos formados conforme a los estudios realizados a través del tiempo por estudiosos del derecho Romano, entre ellos encontramos el de **Raúl Lemus García** que dice: **“la emancipación es la Institución Jurídica, en virtud de la cual se extingue la patria potestad por voluntad del ascendiente que la ejerce, convirtiendo al hijo o descendiente de persona alieni iuris en sui iuris”** ¹.

1.1.1. 2 EPOCA ANTIGUA Y CLASICA.

En la época antigua encontramos dos opiniones acerca del porque surge la emancipación, muy respetables, aunque ambas tenían el mismo sentido e interés la libertad del ascendiente por medio de ventas. La primera indica que la emancipación nace como un castigo impuesto por el **paterfamilias** al descendiente por cometer un delito, rebelión o resistencia hacia el primero. El castigo consistía en que al ser expulsado de la **domus (agrupación familiar de Roma)** el descendiente perdía todos sus derechos sucesorios que le correspondían al ser miembro de esta, es decir, la pena realmente era la perdida de sus derechos a recibir la parte proporcional de los bienes del **paterfamilias** a su muerte; a cambio recibía su libertad y se convertía en **sui**

¹ Lemus García Raúl, Derecho Romano, Editorial Limusa, México 1990, página 66.

iuris (ciudadano libre). Con dicha expulsión de la **domus** el descendiente estaría prácticamente pagando por su libertad con los bienes que le correspondían en la sucesión de su **paterfamilias**, no siendo un castigo sino un acontecimiento adelantado por el que se convertiría en **Sui iuris**, aunque continuaría teniendo un vínculo civil con el padre porque no existía un derecho que ofreciera un proceso para ese fin. Después continuaría con el procedimiento de las tres ventas.

Para **Guillermo F. Margadant** la emancipación es una "figura que evoluciona desde ser un castigo (expulsión de la domus) hasta convertirse en una ventaja concedida al hijo a solicitud suya" ².

La segunda opinión del como surge la emancipación, nace por la libertad del descendiente y con un proceso directo consistente en tres ventas.

La emancipación por las tres ventas se encontraba contenida en la Ley de las XII Tablas o **Ley Decenviral** que era un conjunto de normas jurídicas del orden publico y privado creadas por los decenviros (**10 magistrados patricios**). La **Tabla IV** con el título "**De la Potestad Paterna**" contenía el procedimiento de la emancipación que se realizaba de la siguiente forma: el **paterfamilias** **mancipaba (vendía)** de forma ficticia y temporal a su hijo con un tercero conocido como **coemptionador (tercero con el que celebraba las ventas ficticias)** que era cualquier persona con la cual no existía parentesco alguno,

² Margadant S. Guillermo F., Derecho Romano, Editorial Esfinge, México 1994, página 206.

previamente este tercero celebraba con el **paterfamilias** un pacto de **fiducia (venta fortuita)** para manumitir al hijo, en su defecto la ornisión de la celebración del convenio tenía como resultado que el manumitido trabajara para el **coemptionator** adquiriendo el derecho de patronato sobre el **filus (hijo, descendiente)** y/o el de tutela en el caso de tratarse de un impúbero hasta la reemancipación o devuelto a la patria potestad para continuar con el procedimiento y con este acto el comprador ficticio renunciaba a sus derechos. Este procedimiento continuaba hasta consumir las tres ventas y con esta última se consideraba extinguida la patria potestad por lo que ya no se podía retomar la potestad sobre el hijo, es decir, la emancipación era de carácter irrevocable para ambas partes. Las ventas tenían que ser continuas sin importar que fueran diferentes **coemptionadores**. Por otro lado la emancipación de los nietos, las hijas y demás solo bastaba con realizar una sola venta ficticia. Con la realización de la emancipación se perdía el parentesco con la familia y con ello tenía como consecuencia la pérdida de los derechos sucesorios, a cambio el emancipado recibía su libertad, sería un **Sui iuris** además de poder contar con patrimonio propio. Antes de continuar es menester mencionar que existe una diferencia entre **emancipación y mancipación**, que consiste en lo siguiente: la primera liberaba a los descendientes del poder del **paterfamilias** y la **mancipación** era la venta del descendiente a cualquier persona por lo tanto el comprador tendría todos los derechos sobre la persona adquirida.

El autor **Ignacio Morales** dice: “La emancipación antigua, que consistía en llevar acabo una o muchas **mancipaciones**; es decir, por medio de la

mancipación, el padre vendía a su hijo a un tercero y convenía con el comprador que éste adquiriría la especie de potestad (domínica) llamada **mancipium**; pero si lo obligaba a manumitirlo **per vindicta**, la forma se llamaba **contracta fiducia**. Una vez realizada la manumisión, el hijo recaía nuevamente bajo la patria potestad del **paterfamilias**, pero era vuelto a vender y manumitido por el comprador por segunda vez, para que por tercera venta se extinga definitivamente el derecho del padre; por la tercera manumisión hecha por el comprador, el hijo se convertía en **sui iuris**, pues no se encontraba ya sometido a la potestad de nadie”³.

Conforme avanzo el tiempo la figura de la emancipación evoluciono, estos cambios se vieron reflejados en la voluntad del **paterfamilias**, ya que era un acto unilateral que podía llegar a ser coaccionado por la autoridad para que otorgara la emancipación, en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando el **paterfamilias** hacia al hijo o a los ascendientes objeto de los malos tratos.
- 2) Cuando el impúber que proviene de una adopción a llegado a ser púber y desea ser emancipado.

A estos cambios podemos adicionar la creación de una disposición a favor de los ascendientes conocida como **Valentiniana** que de forma indirecta crea un cierto respeto entre descendiente y **paterfamilias**, esta norma consistía en

³ Morales José Ignacio, Derecho Romano, Editorial Trillas, México 1989, páginas 182, 183.

revocar la libertad del emancipado por tener un comportamiento o actos de ingratitud contra el ascendiente, también en caso de ser encontrado el descendiente culpable de ofensa, injuria o malos tratos inferidos a su padre. Esta disposición fue realizada por **Valentiniano, Valente y Graciano** durante la época Clásica.

Durante la época Clásica y el Bajo Imperio la emancipación tuvo grandes adelantos que vinieron a beneficiar al hijo, entre ellos encontramos que se le concede el derecho de sucesión sobre los bienes del **paterfamilias**, por lo que podría compartir con sus hermanos que habían continuado bajo la patria potestad los bienes que se encontraban dentro de la sucesión. Además podía conservar sus **peculios (bienes a favor del hijo)**, los cuales se ordenaban de la siguiente forma:

Peculio Castrense era un conjunto de bienes adquiridos por el hijo en propiedad por ser o haber sido integrante del ejército romano, por lo que podemos incluir bienes provenientes de parientes o esposas de los militares, por herencias de los compañeros de armas y por botín de guerra, sobre estos bienes éste tenía la propiedad pero al emanciparse los perdía, ya con la nueva disposición no perdía sus derechos sobre sus bienes y con ello contaba con la facultad de otorgarlo en herencia a la persona que eligiera, ya que anteriormente con la muerte del descendiente en el caso de que tuviera hijos no se les otorgaban la propiedad de los bienes porque pasaban a formar parte del patrimonio del **paterfamilias**, este **peculio** fue creado por el Emperador **Augusto**.

Peculio Cuasi-castrense eran los bienes en propiedad que adquiría el hijo por servir a la Corte como Magistrado o como profesional liberal, fue creado por Constantino y se le conocía como **cuasi- castrense** porque era muy similar y derivado del **castrense** lo que variaba era la ocupación del hijo de donde provenían los bienes.

Peculio Adventicio eran los bienes que recibía en propiedad el hijo por conducto de su madre o un pariente de su familia materna ya fueran por herencias o legados, no componían el patrimonio de la **domus**, aunque por derecho le correspondía al **paterfamilias** el usufructo. Con las modificaciones realizadas este **peculio** continuaba teniendo disminuciones porque el hijo tenía que otorgar la mitad de estos bienes por usufructo al **paterfamilias** por concepto de **praemium emancipationis (premio por emancipación)**.

Por último encontramos al **Peculio Profecticio** que son bienes que el padre en vida le daba al hijo bajo su potestad para administrarlos. Pero trataremos a los **peculios** dentro de la patria potestad.

1.1.1.3 **EPOCA ANASTASIANA.**

Esta época como su nombre lo dice fue durante el mandato del Emperador **Anastasio** durante el año 502 y 503 D.C. aproximadamente. En esta etapa vemos que realmente no existen cambios con relación a la época antigua, es una extensión del beneficio de la emancipación a los hijos ausentes y desaparecidos, siendo este hecho el que resalte esta etapa. La emancipación

anastasiana se realizaba por medio de un descripto imperial, el procedimiento era el siguiente: el **paterfamilias** llevaba un escrito perteneciente y redactado en materia jurídica por el cual consultaba sobre el otorgamiento de la emancipación del menor, dicho escrito era entregado al emperador para que emitiera una respuesta. Fue tan reiterado el uso del acto jurídico mencionado que llegó a formar parte del derecho romano.

El autor **Juan Iglesias** menciona que "la emancipación anastasiana, que tiene lugar por *rescripto del príncipe – per rescriptum principis-*, y es aplicable en caso de ausencia del hijo" ⁴.

1.1.1.4 EPOCA JUSTINIANEA.

El hablar de la época del emperador **Justiniano** es mencionar la importancia que tiene éste dentro del derecho por su obra "**Corpus Iuris Civilis**" que consiste en la más grande recopilación de leyes romanas. **Justiniano** crea una nueva forma de emancipación más simple que las anteriores, que es realizando un sencillo procedimiento que inicia con un convenio entre la voluntad del padre para emancipar al hijo y el consentimiento del hijo, el siguiente paso era presentarse ambos ante un magistrado para ratificar su convenio y su voluntad para que se le diera fe pública a su acto, así se consumaba la emancipación y el hijo guardaba sus derechos.

⁴ Iglesias Juan, Derecho Romano Historia e Instituciones, Editorial Ariel, España 1993, página 477.

José María Sáinz nos menciona que **“Justiniano suprimió las formalidades autorizando se realizara la emancipación mediante una declaración del padre ante el magistrado”** ⁵.

Con la creación de este procedimiento que simplifica el desarrollo de la emancipación podemos observar una evolución dentro de las normas jurídica familiares romanas y por lo tanto en su sociedad, ya que deja en desuso las anteriores formas de emancipar a los descendientes evitando las complicaciones que tenían.

1.1.2 PATRIA POTESTAD

En Roma encontramos que el sistema de organización familiar era el Patriarcado, el padre era el representante de la familia por lo tanto tenía el control ilimitado sobre esta. El poder le correspondía al más viejo de la **domus** (**agrupación familiar de Roma**) teniendo el carácter de vitalicio.

1.1.2.1 CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD.

La patria potestad era el poder que ejercía el padre sobre sus descendientes la representación y mandato ante la sociedad romana, el parentesco no importaba al momento de adherirse a la **domus**; se encontraban sometidos al

⁵ Sáinz José María, Derecho Romano, Editorial Limusa, México 1991, página 193.

paterfamilias que la representaba, por ejemplo en el parentesco por filiación al momento de casarse lo descendientes varones sus esposas eran consideradas como hijas del **paterfamilias** aunque existían ciertas excepciones. La figura de la patria potestad entre otras funciones tenía la de dar validez a los actos de los descendientes. La Patria Potestad romana tenía las características de ser una figura irrenunciable e imprescriptible porque no terminaba con la mayoría de edad o estado civil del descendiente. Por otro lado es claro que la familia y por ende también los hijos eran considerados como objetos de la propiedad del **paterfamilias**.

El autor **Carlos Medellín** nos dice que la patria potestad era: “ **Patria potestas, es, según el derecho romano, el conjunto de poderes que el jefe de la familia civil tenía sobre las personas, los bienes y ritos religiosos privados (sacra privata) de sus descendientes legítimos y personas a estos asimiladas, que se hallaran sometidos a dicha potestad**”⁶.

1.1.2.2 CARACTERISTICAS DE LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad tenía las siguientes características:

El encargado de ejercer la patria potestad tenía que ser varón, ciudadano romano y ser el mayor ascendiente de la **domus** conformada por sus descendientes. Por lo que el sexo femenino se encontraba exento de ejercerla.

⁶ Medellín Carlos, Lecciones de Derecho Romano, Editorial Themis, Colombia 1997, páginas 26,27.

Era de carácter permanente, porque no importaba la edad ni estado civil del descendiente, ya que no la modificaba ni el nacimiento de los nietos.

Otorgaba derechos al **paterfamilias** para incrementar sus bienes y sobre los descendientes, por lo que las obligaciones del primero hacia los últimos eran muy limitadas al carácter del representante de la **domus**.

En cuanto a los derechos de la patria potestad del padre sobre el menor encontramos que existían diversos que en su mayoría permitían que el padre se extralimitara en sanciones con sus hijos, aunque eran libres en teoría por contar con la ciudadanía romana pero estaban bajo el poder del **paterfamilias**, teniendo como efecto que los descendientes fueran considerados por éstos y las leyes como objetos de pertenencia; así tenemos que los derechos eran los siguientes:

- ❖ **IUS VITAE ET NECIS (Derecho de vida)** Este era el derecho que tenía el padre a decidir sobre la vida o la muerte del menor, consistía en corregir a los menores inclusive llegar al límite de darles muerte el propio **paterfamilias**, continuando de esta manera durante toda la época clásica. En la época de la República este derecho se restringió un poco, ya que tenía que existir la autorización de los parientes más cercanos o en ausencias de éstos los censores. Durante el imperio los castigos iban mas allá de los límites de la rigidez convirtiéndolo en brutalidad por tal motivo el emperador **Trujano** dispone que aquellos padres que fueran excesivos en sus sanciones serían obligados a emancipar al hijo maltratado. Con el

emperador **Adriano** encontramos que impuso la pena del destierro al padre que por un castigo diera muerte a su hijo, pero durante el periodo del emperador **Septimio Severo** existe un gran retraso a las normas jurídicas de los descendientes, ya que suprime el derecho de emancipación obligada y/o destierro del padre por muerte del descendiente, quedando vigente nuevamente el derecho de muerte y castigos ilimitados a favor de los ascendientes. Con los emperadores **Valentiniano** y **Valente** termina la época de castigos desmesurados contra los descendientes, al desaparecer el **ius vitae et necis (derecho de vida)**. La renovación a este decreto surge con el **ius domesticæ enmendationis** que consistía en corregir a los hijos con castigos que no pusieran en peligro su vida e integridad teniendo la salvedad que para aplicar la penalidad por causa grave se acudiera a los magistrados para que ellos a su consideración dieran autorización sobre el asunto, siendo necesario que existieran derechos correccionales para los descendientes que debían cumplir con sus obligaciones mutuas.

- ❖ **IUS VENDENDI (Derecho de Venta)** Era el derecho de vender al hijo, es una venta que podía ejercer el padre en cualquier momento, pero al realizar la venta del hijo automáticamente se convertía en esclavo por el simple hecho de caer en **capitis deminutio (disminución en su derechos y calidad de ciudadano)**. Encontramos que ciertos autores encuadran dentro de este derecho las tres ventas ficticias de la emancipación pero como vimos anteriormente estas ventas tenían como fin la libertad del descendiente. Otra forma de venta era cuando el hijo se daba en garantía de

una deuda o pagaban la deuda con el mismo. En el caso de que el menor causara un daño en la propiedad de un tercero el padre podía pagar para restituir el daño o dar al menor en **mancipium (venta del hijo o descendiente para que un tercero extraño a su familia ejerciera su poder sobre él)** para que con trabajo pagara el perjuicio causado, ésta última conocida como **datio Noxalis (transmisión de derechos)**. Una figura especial es la **in mancipio esse**, la cual **Lucrecio Jaramillo** la describe de la siguiente forma: **"Mas frecuentes y más durables fueron las ventas de hijos dentro de la fronteras del Estado Romano. En esos casos el hijo vendido adquiría una situación especial, llamada "in mancipio esse". Según el derecho público, el hijo continuaba siendo libre y ciudadano romano; pero, según el derecho privado, tenía un status semejante al del esclavo, pero temporal"** ⁷. Aunque el emperador **Antonino Caracalla** prohíbe las ventas con la excepción de que estas se podían realizar solo en caso de extrema necesidad de otra forma no se pueden llevar acabo.

- ❖ **IUS EXPONENDI (Derecho de Exposición)** Es el derecho que daba la libertad de exponer a los hijos de cualquier forma inclusive en abandonar al hijo a su suerte, durante la época de **Constantino**, entro en desuso, ya que dictó una ley, que consistía en que la persona que recogiera un hijo abandonado podía tratarlo como tal o se le etiquetara como esclavo, además de prohibir el abandono de los hijos o descendientes aunque existía

⁷ Jaramillo Lucrecio, Derecho Romano, Editorial Señal, Colombia 1990, página 75.

la salvedad de poder ser abandonado en el supuesto de que naciera **Adhuc Sanguinolentus (defectos genéticos)**. Justiniano vino a modificar esta regla y dispone que todos aquellos que fueran abandonados obtendrían su libertad sin importar que hubiesen sido recogidos.

Dentro de la patria potestad los bienes de los hijos pasaban a los padres para hacer más grande su riqueza en cuanto al patrimonio de familia, que le correspondía al **paterfamilias**, pero existían ciertas excepciones que eran los **peculios** los cuales consistían en bienes propios pertenecientes a los hijos. Los **peculios** iniciaron por los padres derechos y obligaciones que otorgaban a su descendientes, consistía en que daban cabezas de ganado para que fueran administrados por los hijos o los esclavos como si fueran suyos, estos eran sus derechos, para que estos lo aumentaran las ganancias, siendo esta su obligación, por lo que existían cuatro clases de **peculios**, que son los siguientes:

- 1.- **Peculio Adventicio**
- 2.- **Peculio Profecticio**
- 3.- **Peculio Castrense**
- 4.- **Peculio Cuasi castrense**

Peculio Adventicio.- También conocido como **Bona Adventitia**. Este **peculio Adventicio**, es de una forma muy especial y singular porque se forma

de los bienes que la madre o algún pariente materno le otorgasen al hijo; por su procedencia, nunca podrían llegar a pertenecer al patrimonio de la familia, debido a que no son bienes que provengan del patrimonio del padre o su familia paterna. El objeto primordial del **peculio** mencionado, es dar en propiedad los bienes al hijo o descendientes, teniendo como efecto que el **paterfamilias** sólo tendrá derecho a una parte del usufructo de los bienes. Encontramos que tiene ciertas características como son otorgar la propiedad y otra que le da una forma especial en cuanto a la disposición de los bienes cedidos porque no proceden del patrimonio del padre. Existe una modalidad dentro de esta figura que es el **Peculio Adventicio Extraordinario**, que consiste en bienes que provienen de las herencias o legados de un extraño, cedidos para el descendiente, en esta clase de **peculio** la propiedad y el usufructo pertenecen totalmente al hijo, por lo tanto no existe la obligación de compartirlo con el **paterfamilias**.

Peculio Profecticio.- También conocido como **Peculium Profecticium**, consiste en que todos los bienes son encomendados del padre al hijo para que los administre solamente, esto no significa que le sea transmitida la propiedad por lo que continúa siendo del padre ya que nunca salieron del patrimonio, aunque el hijo contaba con una ventaja que las ganancias eran cedidas para él. Los bienes encomendados por el padre podían retirárselos al hijo en cualquier momento. Las hijas también contaban con el derecho de que se les otorgaran bienes en **peculio**.

Peculio Castrense.- Es patrimonio de los hijos de familia formado por bienes que se adquirieron por servir dentro de la milicia, estos bienes estaban conformados por el salario, donaciones, legados, botines de guerra, etc. El hijo

de familia puede disponer en cualquier momento y forma sobre éste patrimonio porque es totalmente suyo. Pero en el caso de que falleciera y no dejara testamento pasara a ser propiedad del **paterfamilias**, no como herencia sino como un bien adquirido por estar el hijo bajo el poder del padre. Este derecho fue creado por el emperador **Augusto**.

Peculio Quasi Castrense.- Es muy similar al **peculio castrense** la única diferencia es que la procedencia es por realizar actividades dentro del palacio imperial como funcionario o en servicio del clero.

1.1.2.3 FUENTES DE LA PATRIA POTESTAD.

Las fuentes de la patria potestad eran las siguientes:

1.- Por nacimiento, dentro del o **justas nupcias (matrimonio)**, es decir, los hijos que nacen después de seis meses contados desde la celebración del matrimonio y los nacidos dentro de los diez meses posteriores a la disolución del matrimonio. Pero los nacidos fuera de matrimonio son **sui iuris (ciudadanos libres)** porque la mujer no contaba con el derecho de ejercer la patria potestad.

2.- Por adopción, para realizar era necesario celebrar una venta, dentro de esta figura no existía distinción de sexo, edad o estado civil, es decir, todas las personas podían ser adoptadas pero se encontraban excluidos los castrados, los que por segunda vez fueran adoptados por la misma persona anteriormente o por diferente persona, consecuentemente no se podían adoptar a los emancipados. Podía llevarse acabo entre un **paterfamilias** y el hijo

dependiente de otra **domus (agrupación familiar de Roma)**. Una característica curiosa es que la adopción podía realizarla un varón soltero, ya que no existían requisitos para el adoptante, sólo había excepciones respecto a la edad, una de ellas es que debería haber una diferencia de 18 años entre el adoptante y adoptado, la otra es que el adoptante no podía ser mayor de 60 años porque sería un hecho incierto y arriesgado su cumplimiento de las obligaciones con la otra parte, aunque sí existía el consentimiento por escrito de uno de los hijos del adoptante en el que se comprometiera hacerse cargo del adoptado y ejercer su potestad en el momento que el adoptante falleciera, es probable que se pudiera llevar a cabo, ya que la adopción no debería perjudicar los derechos y obligaciones de los demás hijos, aunque esto no era realmente un impedimento debido a que los hijos realizaban la voluntad del de cuyos. .

Existe otro tipo de adopción la **adrogatio**, que es una evolución de la misma adopción, que tiene por objeto el continuar con la descendencia de la **domus** en caso de no existir hijos varones o simplemente unir dos **domus** para ampliarlas y tener mayor poder, la **adrogatio** se realizaba con la adopción de un **paterfamilias** a otro **paterfamilias** en ese momento todos los que estuvieran bajo el poder del adoptado pasaban al poder del adoptante con su apellido. Para realizar este tipo de adopción debía existir un consentimiento de un comicio formado por curias que aceptara la celebración de esta figura, así tenemos como requisitos para llevarla a cabo los siguientes:

- a) El **adrogante** no tenía que ser mayor de 60 años, por las obligaciones con las **domus** pero además de esto tenía que tener la capacidad de continuar procreando.

- b) La causa de la **adrogación** sea para realizar fines lícitos
- c) Que no afecte a los hijos naturales o adoptivos, en caso de que no los hubiera era mucho mejor.

3.- Por legitimación, que es considerado como un recurso para darle la calidad de hijos legítimos o dentro del matrimonio a los hijos naturales o fuera de matrimonio. La legitimación se realizaba de tres formas, las cuales se enuncian a continuación:

A) Subsequens matrimonium

B) Oblatio curiae

C) Rescriptum principis

A) La **subsequens matrimonium** es cuando el padre celebraba nupcias con la concubina madre del hijo o hijos, fue un estímulo concedido por **Constantino** para las parejas que vivían en concubinato celebraran un matrimonio legítimo. Con **Justiniano** se amplió el procedimiento al tener que redactar un acta o documento común en el que se reconocía a los hijos que nacieron antes de las nupcias legítimas y se daba conocimiento de la celebración de las mismas.

B) Un ofrecimiento a la curia de un hijo natural para que desarrollara el puesto de **decurion**, un cargo que implicaba fuertes gravámenes, en compensación al desarrollo de ese puesto es como se asignaba la calidad de hijo legítimo, por lo que a esta figura se le conoce como **Oblatio Curiae**.

C) Rescriptum Principi es una figura del derecho implementado por **Justiniano** que permite la legitimación del hijo natural aunque la madre no se encuentre presente por uno de los siguientes supuestos:

- 1.- Muerte
- 2.- Ausencia
- 3.- Casada con otra persona.

1.1.2.3 EXTINCION DE LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad en Roma tenía como característica que era perpetua, no terminaba con la mayoría de edad que era a los 25 años. Las causas de extinción eran las siguientes:

- 1.- Por muerte del **paterfamilias**.
- 2.- Por **capitis deminutio máxima** (pérdida de la ciudadanía romana) o media (pérdida de ciertos derechos de la ciudadanía romana), ya que por ambas perdía la ciudadanía romana. Que equivale a la pérdida de **status libertatis** (esclavitud) y **status civitatis** (pérdida de la ciudadanía romana), del hijo o del padre o ambos.
- 3.- Por muerte del hijo.
- 4.- La entrega en adopción de un hijo o por la **adrogación (adopción)**.
- 5.- Por resolución judicial contra el padre por la venta de un hijo sin necesidad económica demostrada.
- 6.- El desarrollo de ciertas dignidades como ser **Flamen Dialis (sacerdote de Jupiter)** en razón del hombre y en el caso de las mujeres **Virgo Vestalis**

(sacerdotista de Vesta) esto en la época Clásica, con **Justiniano** se adiciona por ocupar un lugar de **Consul, Prefecto del pretorio (guardia del emperador), Magister Militum (magistrado) u Obispo (sacerdote)..**

7.- Dar en matrimonio una hija **in manu (con derechos)**, esta figura la veremos en el capítulo de matrimonio.

8.- Por **emancipación**.

1.1.3 MATRIMONIO.

El matrimonio, conocido como **Iustae Nuptiae** o **Iustum matrimonium**, era una institución consagrada dentro del derecho romano el cual tenía un carácter perpetuo con la finalidad de procrear hijos, siendo este una relación de monogamia y que se celebraba mediante algunas formalidades jurídicas, que analizaremos mas adelante, las cuales le daban una legitimidad que tenía como fin el vivir en sociedad.

1.1.3.1 CONCEPTO DE MATRIMONIO.

Como mencionamos anteriormente el matrimonio era una institución consagrada y protegida por el derecho, que al ser protegido por sus cuerpos legales llevan un fin intrínseco que es proteger y dar valor a la familia que reforzaba a su sociedad, por lo que la unión del hombre con una mujer con el animo y exteriorizar su voluntad de ser esposos expresando su deseo por escrito realizando la ceremonia que le diera validez a su acto.

Ulpiano definía al matrimonio como: **"VIRIT ET MULIERIS CONJUNCTIO, INDIVIDUAM VITAE CONSUECUDINEM CONTINENS"**, que es lo siguiente: **"Unión de un hombre y una mujer con el propósito de vivir en comunidad indisoluble"** ⁸.

Se tenía muy bien definido que éste acto solo se podía celebrar entre un hombre y una mujer por la naturaleza de éstos. El matrimonio podía celebrarse de dos formas que se diferenciaban entre si porque uno se realizaba conforme a las normas del derecho romano conocido como **Justae Nuptiae** y otro que era ilícito que se le conocía como **Injustae Nuptiae (matrimonio ilegal)**, siendo realmente el importante el primero de éstos por estar regulado por las leyes romanas.

El objetivo primordial del matrimonio era la convivencia entre un hombre y una mujer, relacionado con un elemento que era la voluntad de los contrayentes de llevar acabo una relación de afecto y realizar una vida marital a este hecho se le conocía como **affectio maritalis (voluntad de los contrayentes para vivir en matrimonio)**, estos elementos juntos tenían una finalidad, la procreación de hijos que iba encaminado a los intereses de la sociedad romana por ser la subsistencia de la familia.

Durante el mando del Emperador **Augusto** se creo una costumbre matrimonial muy curiosa, la cual era, la persona que no tenía hijos era acreedora a una sanción, debido a que la población romana tenía que extenderse por su vasto territorio conquistado y en cierta forma reponer los

⁸ Jiménez Sócrates, Diccionario de derecho Romano, Editorial Sista, México 2000, página 233

soldados perdidos en batallas para ganar y mantener los territorios ocupados. Es por lo que los mayores de edad que eran de 25 años no habían contraído nupcias eran sancionados por lo mismo, esta regla era para hombres y para mujeres; los matrimonios que por su decisión no tuvieran descendencia en ese momento tendrían una sanción más severa que los solteros. En el otro extremo de esta ley aparece que serán recompensados los matrimonios que tuvieran hijos recibiendo incentivos para que aumentara su familia, con esto era preferible tener una familia grande que una chica aunque fueran como objetos los hijos, pero lo importante era el número.

La **afectio maritalis**, es de gran valor debido a que consistía en la exteriorización de la realización del matrimonio y del trato de los esposos ante la sociedad, otorgándole a la esposa este rango social de respeto y dignidad que sería recíproca, ahora bien, existiendo ésta figura entre los cónyuges aunque no habitaran dentro del mismo lugar el matrimonio continuaba con sus efectos que voluntariamente desearon los cónyuges celebrar, así tenemos, que se sostenía de dos aforismos que son los siguientes: **“NUPTIAS NON CONCUBITUS, SED CONSENSUS FACIT”**, esto quiere decir **“El matrimonio no nace de la cohabitación sino del consentimiento”**; la otra dice: **“NON COITUS MATRIMONIUM FACIT, SED MARITALIS AFFECTIO”**, que significa **“No es la unión carnal la que determina el matrimonio, sino la afección matrimonial”**.

El matrimonio podía ser **cum manu (con derechos)** o **sine manu (sin derechos)**. Iniciaremos este tema mencionando que la **manu** implica una subordinación de la esposa al marido; dicha figura era conocida como un poder

que le era otorgado al marido, que consistía en una potestad o facultad que tenía el varón sobre los bienes de la mujer durante el matrimonio, teniendo como resultado la administración de tales bienes. La **manu**, es considerada dentro de las potestades porque nace del matrimonio, es una figura individual y no depende de otra figura jurídica para existir, además de no encontrarse dentro de los supuestos para adquirir la patria potestad.

El hablar del matrimonio **cum manu**, es como decir sumisión de la mujer ante el marido aunque esta fuera **sui iuris (ciudadano libre)**, la mujer pasaba a ser una objeto propiedad del marido. Este matrimonio consistía en que la mujer pasa a ser parte de la **domus** del marido con ello implicaba que todos sus bienes pasaban al poder de este o del **paterfamilias** incluyendo la dote adicionando que perdería su parentesco **agnatico (parentesco en línea recta)**, esto significa que cambiara su apellido por el de la **domus** de su marido y dentro de esta sería considerada como una hija y tendría el carácter de hermana con el parentesco de sus hijos. Esta figura entraría en desuso posteriormente.

Matrimonio Sine Manu, es todo lo contrario al anterior porque el padre de la novia no otorga la potestad de su hija al marido, lo que significa que ella podía administrar sus bienes y no perdía su relación **agnatica (línea recta)** con su familia, ya que no cambiaba su situación y continuaba siendo **sui iuris (ciudadano libre)** o **alieni iuris (ciudadano libre bajo el poder del paterfamilias)**. Lo más importante de ésta figura es que la mujer tenía una igualdad jurídica con el marido.

Confarreatio, es un matrimonio sacro que celebraban un sacerdote **Flamen Dialis** con una sacerdotisa **Virgo Vestalis**, este acto se llevaba a cabo ante un sacerdote **flamen (obispo)** y diez testigos ciudadanos romanos y púberes el ritual continuaba con el ofrecimiento de un pan al Dios y pronunciaban frases solemnes las cuáles eran la declaración de marido y mujer. Esta clase de matrimonio sólo tenía validez religiosa no legal.

La **coemptio**, es otra clase de matrimonio que consistía en una venta o **mancipatio** de la mujer al marido, podía ser también una **autoventa** en caso de que la mujer fuera **sui iuris (ciudadano libre)**. Por la realización de la venta simbólica se consumaba el matrimonio por **matrimonii causa (causa de matrimonio)**.

1.1.3.2 REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Estos requisitos eran los que determinaban la diferencia entre celebrar unas **Justae Nuptiae (matrimonio legal)** o **Injustae Nuptiae (matrimonio ilegal)**, el cumplimiento de estos requisitos era que se celebraran las **Justae Nuptias** ante la sociedad, caso contrario sería ilegítima por omisión o falta de uno de los pedimentos.

I.- Era necesario contar con la edad suficiente para procrear hijos, no importa si es mayor de edad (25 años), la mujer debería tener 12 años y el hombre 14 años de no ser así se les considera impúberos, por lo cual no podrán celebrar nupcias.

II.- Los contrayentes deberían contar con el **conubium (consiste en contar con la ciudadanía Romana y ser libre)** , es decir, tener el **status civitatis (ciudadanía Romana) y ser sui iuris (ciudadano libre)**. Existía una salvedad para los que no contaran con este requisito, siempre y cuando fueran libres aunque fueran extranjeros o **latini** podían acudir al emperador para que les otorgara una prerrogativa y realizaran el matrimonio. Así mismo, no estaba permitido el matrimonio de libres con esclavos, debido a que el matrimonio con o entre esclavos no era considerado como tal sino como **contubernio**.

III.- Consentimiento de los esposos, es un requisito indispensable ya que nadie podía ser forzado a realizar dicho acto, por lo que se tendrá que exteriorizar la voluntad de forma reiterada y debiendo existir el **afectio maritalis (la voluntad de celebrar matrimonio)**.

IV.- Este requisito solo era para los **alieni iuris (ciudadano libre y romano bajo el poder de paterfamilias)**, el consentimiento del **paterfamilias**. Sin este consentimiento no podían realizarse las nupcias, se crea una jurisprudencia contra este requisito que decía que para el consentimiento fuera valido bastaba con el silencio del **paterfamilias** para el consentimiento siempre que no se opusiera a la celebración del acto. En caso de ausencia o encontrarse como prisionero de guerra el **paterfamilias** por mas de tres años no se necesitaba su consentimiento. La **lex Iulia de maritandis ordinibus**, dispone que el **paterfamilias** que se negara a dar su consentimiento sin justificación, podrían acudir los contrayentes ante un magistrado para que les otorgue un permiso.

1.1.3.3 IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Los impedimentos son mas que los requisitos, ya que la sociedad romana tenia demasiado interés en las relaciones matrimoniales.

I.- En Roma sólo existía la monogamia, por lo que lógicamente quedaba prohibido la bigamia y la poligamia, esto va encaminado a que la ley no permitía la celebración de un vinculo matrimonial sin disuelto el anterior, teniendo como efecto un acto bígamo.

II.- El que uno de los contrayentes sea esclavo, debido a que no cuenta con el **conubium (ciudadano romano libre)**. Esta situación cambió con el derecho **Justiniano**, que permitió el matrimonio sólo para los hombres con sus esclavas, pero no podía después la esclava divorciarse del patrón sin su voluntad ya que esta perdería el **conubium**.

III.- Cuando se haya realizado el voto de castidad por alguno de los contrayentes, no se podían llevar acabo las nupcias por no cumplir con la finalidad del vinculo.

IV.- El parentesco de sangre (**agnado**) y afinidad (**cognado**), este impedimento contaba con cinco hipótesis que eran las siguientes:

a) El parentesco en línea recta infinita queda prohibido el matrimonio, es decir entre descendientes y ascendientes.

- b) Cuando el parentesco sea en línea colateral hasta tercer grado, no estaba permitido entre hermanos, tíos y sobrinas o viceversa. Respecto a esta disposición **Juan Iglesias** menciona que este impedimento fue suspendido temporalmente por lo siguiente: **“Un senadoconsulto del año 49 D.C. con el fin de permitir el matrimonio del emperador Claudio con su sobrina Agripina – hija del propio hermano Germánico-, autorizo la unión entre tío y sobrina”**⁹, pero este beneficio solo se extendió para los tíos paternos y las hijas del hermano de otra forma eran imposibles. Esto fue permitido hasta la época de **Constantino** quien volvió a prohibir esta modalidad, solo que después fue totalmente permitida.
- c) La relación entre adoptado y adoptante constituía un impedimento sólo que éste tenía una salvedad que era la emancipación del adoptado.
- d) El parentesco espiritual que consistía en la relación padrino con ahijado constituía un impedimento.
- e) Los que tuvieran lazos por afinidad no podían realizar el matrimonio, los padrastros con hijastras, suegras con yernos o viceversa, entre cuñados, esta regla es de especial carácter porque estaba apoyada por el derecho cristiano.

V.- Otra causa de impedimento era el adulterio, los cónyuges adúlteros no podían celebrar matrimonio con su cómplice, siempre y cuando el acto fuera comprobado.

⁹ Idem 4 páginas 487, 488.

VI.- El rapto constituía un impedimento por lo que no se permitía el matrimonio entre raptor y raptada.

VII.- La mujer que quedara viuda tenía que esperar un año a partir de la muerte de su esposo para contraer nuevamente nupcias.

1.1.3.4 LOS ESPONSALES.

Los esponsales eran promesas para celebrar un matrimonio a futuro, en el cual se comprometían ambas partes ya sea por ellos mismo o por la representación de sus **paterfamilias**, el incumplimiento de éstas no tenían una pena corporal pero si contaban con una sanción económica, además de que no podían solicitar que cumplieran con la realización del matrimonio ya que no se contaba con **afectio maritalis** (la voluntad de celebrar matrimonio).

Marla Morineau Iduarte, nos dice: “ **Las iustae nuptiae** podían estar precedidas por un acuerdo entre los futuros cónyuges o sus padres, mediante el que se comprometían a la celebración del matrimonio. Esta promesa de futuras nupcias se conoce como **esponsales** y no daba lugar a acción para exigir su cumplimiento” ¹⁰.

¹⁰ Morineau Marla, Derecho Romano, Editorial Harta México 1987, página 87.

Los esponsales, eran un convenio que se realizaba por escrito ante varios testigos. Después la figura cambio ya que la nueva forma fue imitada de las culturas orientales, que consistía en que ambas partes depositaban cierta cantidad de dinero, que era la garantía de celebración de las nupcias, pero en el momento en que una de las partes no cumpliera con su compromiso perdería su garantía, no existía una acción que obligará a realizar el matrimonio porque éste implicaría que no hubiera la libre voluntad de las partes para realizar el acto, por lo que se encontrarían forzadas siendo un impedimento para celebrar las nupcias por la falta de la **afectio maritalis (la voluntad de celebrar matrimonio)**, aunque la parte afectada podía reclamar los perjuicios ocasionados.

Los esponsales sólo se podían celebrar una vez con una sola persona, ya que no se podían celebrar con dos personas a la vez, a menos que se hubiera terminado con una. La dote se encuentra incluida desde los esponsales como propiedad del futuro marido hasta que éste acuerdo concluya con la celebración del matrimonio.

1.1.3.5 LA DOTE.

Esta dote se encontraba integrada por bienes que eran propiedad de la mujer que entraban al capital de la pareja o a la propiedad del marido con el fin de apoyar al matrimonio para la manutención de éste y de la familia que procrearían. El objetivo de la dote era evitar que la mujer llegara a quedar desprotegida en caso de quedara viuda o divorciada.

La dote se puede constituir antes o durante el matrimonio, para conformarla se requería de llevar a cabo un acto jurídico en el cual se le transferían los derechos sobre los bienes de la dote al marido, enseguida le era entregada una declaración solemne al marido, éste acto era conocido como **dotis dictio** también conocida como **permissio dotis**.

De acuerdo a quién se le otorgaba la dote se clasificaban en tres partes:

1 -La **dote simple** era la constituida por bienes de la mujer y de su **paterfamilias**.

2.- La **dote profecticia** que era la constituida con bienes del padre o del abuelo de la mujer y por último la

3.- La **dote adventicia** es la que constituye la propia mujer o por un tercero.

La Dote se encontraba compuesta por los bienes que eran propiedad de la mujer que ingresaban al capital del matrimonio, posteriormente el marido era el único dueño de los bienes que constituían la dote y contaba con la libertad de usarlos, administrarlos y disponer de ellos de la forma que mejor le parecía, durante el matrimonio la mujer perdía todo el derecho que tenía sobre sus bienes. Aunque los beneficios que obtuvieran de los bienes eran usados para los gastos de la familia.

En cuanto los cónyuges que decidieran separarse el marido se encontraba obligado a restituir la **res uxoria** (**bienes pertenecientes a la dote de la esposa**).

Las condiciones para hacerla valida eran: 1) Muerte de la mujer, la *dote adventicia* queda a favor del marido sin en cambio en la *dote era profectica* se le tenía que reintegrar al *paterfamilias* y una quinta parte para cada hijo salvo la muerte del *paterfamilias* quedara a favor del marido. En el supuesto del adulterio por parte del marido se le prohibía la enajenación de bienes por la *lex julia de adulteriis*.

Con la restitución de la *dote* se debía hacer entrega de sus aumentos y los lucros obtenidos de esta quedando los frutos que se obtuvieron a favor del marido, si ya no contaba con los bienes debería restituirlos con bienes similares. Durante el imperio de **Augusto** se estableció una ley en la que permitía que el marido obtuviera una quinta parte de la *dote* por las siguientes causas:

- 1) En el caso de que existan hijos recibirá una sexta parte por cada uno de ellos siempre y cuando no excediera tres terceras partes equivalentes a la mitad esta es la **propter liberos**.
- 2) La conducta de la mujer que era infiel, puede en casos leves retener una octava parte de la *dote* y en casos graves hasta una sexta parte (**propter moris uxoris**).
- 3) **Propter inpensas**, son los gastos realizados por el marido sobre los bienes dótiales.

- 4) En el caso de que la mujer al momento de disolver el matrimonio tome bienes del marido por la **propter res amotas**, descontaran de la dote el equivalente a los bienes sustraídos.

En el caso de que el matrimonio haya sido **sine manu (sin derechos)** la mujer tendrá su patrimonio propio y la libre disposición sobre él, el marido sólo podrá administrarlo porque la propiedad le corresponde a ella a esto se le conocía como **paraferna**.

1.1.3.6 FORMAS DE TERMINACION DEL MATRIMONIO.

El matrimonio tenía varias formas de terminar, y algunas otras lo suspenden solamente por la razón de que él vínculo matrimonial era permanente.

Una de las formas más usuales de terminación de las nupcias era la muerte de uno de los cónyuges.

La **capitis deminutio maxima (perdida total de la ciudadanía romana y su libertad)** de cualquiera de los esposos, terminando el matrimonio pero en el momento en que este recobrara su grado de ciudadanía podría contraer nuevamente nupcias con su excónyuge, dejando jurídicamente atrás el matrimonio perdido.

El divorcio era una forma de terminar con el matrimonio que se realizaba porque los cónyuges ya no tenían el **affectio maritalis (voluntad para contar matrimonio y vivir juntos)** entre ambos, como mencionamos

anteriormente era un requisito indispensable y único para realizar el matrimonio. Para la celebración de este se debía dar aviso por escrito. Existían cinco formas de divorcio que eran las siguientes:

1) Cuando uno de los cónyuges se encuentra en una de las siguientes causales (**divortium ex iusta causae**):

- a) La conspiración contra el emperador.
- b) El adulterio comprobado de la mujer.
- c) Malas costumbres de la mujer.
- d) Cuando el marido deje y se aleje de la casa.
- e) Injurias contra el cónyuge.
- f) La acusación infundada de adulterio de la esposa.
- g) La realización o intento de lenocinio del marido.
- h) La contratación reiterada de servicios sexuales del marido con otra mujer.

El castigo para este divorcio era la pérdida total de la dote lo que se traducía en la restitución íntegra de la dote a la mujer.

2) Por común acuerdo de los cónyuges que era conocido como **divortium communi consensu**.

3) El **divortium sine causa** era aquel que no tenía una acción justificada pero era la voluntad del cónyuge.

4) Por surgir durante el matrimonio que uno de los cónyuges tenga impotencia incurable, voto de castidad o cautividad de guerra. Este divorcio es el

5) El divorcio por voluntad del **paterfamilias**, que este derecho fue abolido por **Antonino el piadoso**.

1.1.4 LA TUTELA.

Esta figura consistía en la representación de los actos jurídicos y cuidados de las personas que no contaran con persona alguna que realizara esta actividad por ellos, por el simple motivo de ser menores de edad o por no poder gobernarse ni expresar su voluntad por ellos mismos.

1.1.4.1 CONCEPTO DE TUTELA.

La tutela consistía en la representación de los menores e incapaces que por esta disminución no podían realizar sus actos jurídicos, es por lo que era factible que sufrieran disminuciones parciales o totales en sus bienes, teniendo la necesidad de que una persona se encargara de cuidar de sus bienes y apoyara sus actos jurídicos ante los terceros y lo representara ante la sociedad.

Antes de continuar es menester mencionar que en Roma se podía ser un **sui iuris** pero no todos con los mismo derechos ya que se clasificaban por su edad, la clasificación era la siguiente:

- 1) **Impúberos** los varones de menos de 14 años y las mujeres menores de 12 años.
- 2) **Menores de edad o púberes** que son los mayores de 14 años y 12 años pero menores de 25 años.
- 3) **Mayores de edad** 25 años en adelante.

La tutela correspondía a los impúberos y la curatela era para los púberos, la diferencia es que el tutor tiene responsabilidades sobre los bienes y el curador solo tiene funciones de consejero.

Ignacio Morales señala que: **“La tutela definida en instituciones era el poder de una cabeza libre, que la ley daba y permitía para proteger a aquel que a causa de su edad no podía defenderse por si mismo (tutela est vis act potestas in capito libero ad tuendum eum qui propter etamen sua-se defendere nequi, jure civile data ac permissa)”** ¹¹.

Como podemos ver la tutela va encaminada a la protección o conservación de los bienes del menor, como lo dice **Beatriz Bravo** **“ Los tutores no estaban obligados a administrar o a defender los intereses del menor solo se dedicaban a conservar los bienes que por sucesión algún día serían suyos”**¹².

Debemos mencionar que el padre en el testamento tenía la facultad de otorgar la tutela respecto a los bienes del menor, pero la guarda y custodia podía ser solicitada por sus familiares más cercanos.

Los requisitos para ser tutor eran muy simples, se debería contar con la ciudadanía romana, gozar de buena reputación y tener la aptitud para desarrollar el cargo.

¹¹ Idem 3 página 185.

¹² Bravo Beatriz, Primer curso de derecho Romano, Editorial Esfinge México 1988, página 156.

1.1.4.2 IMPEDIMENTOS PARA LA TUTELA.

Debido a la importancia del cargo, las personas que lo desarrollaran tenían que ser muy bien elegidas por lo que surgieron ciertos impedimentos que son los siguientes:

- 1) Los peregrinos, que no contaban con la ciudadanía romana.

- 2) Los esclavos.

- 3) Los impúberos, ya que era imposible que un menor fuera tutor de otro menor.

- 4) Los que contaran con discapacidades de entendimiento como los sordos, los mudos y los ciegos por la dificultad de entendimiento entre las partes.

- 5) Las mujeres, por el régimen patriarcal existente en Roma; la mujer puede tener un tutor mas no ser tutor.

La persona nombrada como tutor podía rechazar el cargo excusándose por los motivos como la enfermedad incurable, pobreza extrema, por el desempeño de un cargo publico, por el numero de hijos, por encontrarse en campaña, antecedentes de mala reputación en este cargo de un proceso que se le lleva en ese momento por pupilo, por contar con mas de tres tutelas, por la edad que sea mayor de sesenta años por lo que no era seguro que concluyera con el cargo, la enemistad conocida y declara entre el padre y el tutor.

1.1.4.3 TUTELA TESTAMENTARIA, DATIVA Y LEGITIMA.

Existían tres formas de otorgar la tutela que era la testamentaria, dativa y la legitima, iniciaremos por hablar de la Tutela testamentaria que consiste en que en el testamento del padre nombre al heredero de los bienes, a la vez nombrara un tutor que será único e irrevocable, agregando dentro de este documento el tiempo de duración de la tutela, es decir, el tiempo inicial y su momento de termino.

La Tutela Legitima era la que correspondía a los **parientes agnados (de sangre)** más cercanos en el momento de la muerte del padre sin que haya dejado un testamento donde especificara instrucciones. Se consideraban como **familiares agnados** del menor aquellos que compartieran el poder de la patria potestad del mismo padre, que a la muerte de este quedaría **sui iuris (ciudadano libre)** para formar sus familias propia pero continuaba el parentesco con el menor.

En el caso de la tutela de un **liberto (esclavo liberado)** los parientes cercanos a su dueño pasarían a ser su patrón o sus hijos porque cuando fue realizada la manumisión para su libertad el esclavo no contaba con **familia agnada** por lo que le correspondía esta.

La Tutela Dativa era un poco mas complicada por la imposición de un tutor ajeno y desconocido para el pupilo, ya que al no existir tutor por vía legitima o testamentaria los magistrados se encargaban de nombrar al tutor de forma

dativa, y los tutores como requisito indispensable deberían hacer entrega de una fianza que sería de acuerdo al monto de los bienes del pupilo, la cual le era devuelta al momento de que el Magistrado de mayor jerarquía del lugar realizara una investigación del tutor nombrado, aunque si éste actuaba sin presencia del pupilo en la realización de los negocios tenía que volver a otorgar la fianza y juramento de fidelidad del cargo, con la presencia del pupilo como gerente de los actos que ejercía el tutor era innecesario cumplir con los requisitos mencionados.

Una de las funciones del tutor era que al finalizar su tarea debería entregar las cuentas de su gestión, debido a esto el tutor al momento de tomar el puesto tiene la obligación de manifestar si es deudor o acreedor del menor y hacer un inventario de los bienes. El tutor en su función de administrador solo es una representación jurídica que es parte dentro de los actos jurídicos pero no están arriesgando sus bienes sino los del pupilo.

1.1.4.4 FORMAS DE TERMINACION DE LA TUTELA.

La tutela podía terminar por cualquiera de las dos partes, ya sea por el pupilo o por el tutor. Las causas de terminación son las siguientes:

- 1) Al momento de que el pupilo cumpla la edad de la pubertad.
- 2) Por muerte del pupilo o del tutor.
- 3) La caída en **capitis deminutio (disminución en los derechos de ciudadano romano)** del tutor o pupilo.

- 4) En el caso de la tutela testamentaria en el momento en que se estableció que finalizara conforme al tiempo de la tutela conforme al documento público. Lo mismo se aplica en la tutela dativa. En la tutela legítima al momento de que el pupilo cumpla con la edad para cumplir la pubertad.
- 5) El momento en que el tutor exponga sus excusas para desempeñar el cargo y el magistrado las acepte para plasmar por sentencia la destitución de este.
- 6) La acusación pública del mal manejo de los bienes por parte del tutor, a través de la cual se lleve a cabo un proceso contra el tutor, durante este lapso se le separaba al tutor de los bienes y de la figura jurídica en sí, por ser considerado como sospechoso. Esta regla conocida como **crimen suspecti tutoris** se podía aplicar en cualquier tipo de tutela.

1.2 MEXICO.

En este capítulo trataremos sobre como se han desarrollado diversas figuras jurídicas en México. Por principio hay que mencionar que por ser un país que fue conquistado tenemos una división de épocas históricas y de derecho, estas épocas son:

1. La época Precortesiana, conformada por los pueblos autóctonos que fueron los primeros en habitar esta tierra, culturas muy civilizadas con gran inteligencia y que contaban con un sistema de normas jurídicas.
2. La época Colonial es el desarrollo de un derecho dependiente por ser una colonia española, teniendo como característica el inicio del mestizaje por la fusión de diversas culturas que se encontraban en nuestro país hasta crear una ideología mestiza, como nuestro derecho.
3. La época Independiente es el inicio de un país con un gobierno independiente con la responsabilidad de crear una sociedad, un derecho y una economía que beneficiara a toda la población teniendo como estandarte los ideales de Libertad e Igualdad creando cuerpos legales.

1.2.1 EPOCA PRECORTESIANA.

La época precortesiana se encuentra integrada por nuestros pueblos nativos que tuvieron un gran desarrollo en su civilización y por lo mismo contaban con un derecho, pero es muy escasa la información que se tiene sobre sus cuerpos jurídicos ya que no está lo suficientemente documentada, por lo tanto, existe una escasez de escritos o códigos para hablar de una forma extensa del tema, debido a dos razones una de ellas consiste en que el tipo de derecho usado era consuetudinario, es decir, que no necesariamente debía ser un derecho escrito o plasmado en una ley, simplemente se aplicaban las normas por costumbre que eran hechas solo de palabra. Por otro lado, la conquista de nuestro país estuvo acompañada de un acto de destrucción de la mayoría de bienes originarios del territorio para extinguir las costumbres, religión y estructura social, jurídica y política de los habitantes autóctonos y así poder ellos implantar sus sistemas. Aunque se pudieron conservar ciertas costumbres y bienes para el conocimiento de generaciones futuras.

1.2.1.1 LOS MAYAS.

Encontramos que la cultura maya se encontraba establecida al sur del territorio nacional en los estados de Tabasco, Campeche, Quintana Roo y Chiapas, de esta cultura tan enigmática e interesante se tiene muy poco conocimiento de su derecho.

Cabe señalar que los mayas tenían por costumbre dejar libres a sus hijos hasta los tres años después de esa edad comenzaba su aprendizaje sobre la vida, observaban las diferentes ocupaciones que existían en el pueblo para posteriormente desarrollarla. Su sistema de educación era conforme a consejos de sus mayores por si cometían un error que ya se les había advertido tendrían una sanción. La mayoría de edad comenzaba a los 18 años, pero para contraer matrimonio podía ser antes de ésta simplemente tenían que contar con la capacidad de procreación. El matrimonio tenía la característica de ser una monogamia, y el único impedimento que existía para no contraer nupcias era la exógamia que consiste en que los contrayentes tuvieran el mismo apellido; esto porque los mayas contaban con un segundo nombre que era el apellido.

Para celebrar el matrimonio, el futuro esposo debía de entregar a la familia una cierta cantidad ya fuera en bienes o con trabajos para la familia de la novia, era una especie de dote que entregaba el hombre, a este acto se le conocía como **haab-cab**.

En materia de sucesiones solo tenían derecho a heredar los hijos, también encontramos mencionada la figura de la tutela para los menores en relación con las sucesiones.

1.2.1.2 LOS AZTECAS.

Sobre la cultura azteca encontramos que se constituían familias y estas en pequeñas sociedades que se conocían como **calpulli**, este círculo lo trataban de mantener cerrado ya que los matrimonios se realizaban entre los integrantes del mismo **calpulli**, muy similar a una endogamia pero no del todo, algunas veces se llegaban a celebrar matrimonios entre integrantes de diferentes **calpullis**. La unión o relación de uno o más **calpullis** daba como resultado una sociedad que conforma una ciudad en cierto territorio, a este se le llamaba **tlatocáyolt** pero si esta era más grande por consiguiente tiene mayor importancia se le conocía como **hueitlatocayótl**; al frente del **calpulli** encontramos un consejo de ancianos conocido como **teáchcauh** que ejercían el poder sobre los demás pobladores. El encargado de ejercer la patria potestad tiene derechos sobre los menores ya que podía venderlo como esclavo, o como un objeto pero no tenía el derecho de vida pero para liberarse de la patria potestad bastaba con celebrar matrimonio.

El matrimonio era de carácter poligámico, dentro del cual tenía que nombrar a su esposa favorita o privilegiada, con el objeto de que la misma y sus hijos en común serían los más beneficiados en la sucesión del esposo, aunque podían ser también sus otros hijos del ausente.

El matrimonio podía ser por separación de bienes, por dote de la futura esposa o del futuro esposo. El matrimonio podía ser perpetuo o por tiempo convenido, en este último al momento de cumplido el plazo se podía tomar la decisión de llevar o no a cabo las nupcias y el plazo era hasta el nacimiento del

primogénito. Una característica es que cuando la mujer enviudaba el hermano del fallecido tenía que casarse con ella. Otro detalle curioso es que también los solteros eran multados pero también los mayores de edad hombres (22 años) y mujeres (18 años) que eran célibes eran multados hasta que se comprometieran a matrimonio.

Existía el divorcio acudiendo a la autoridad para expresar sus motivos para la realización del acto que podía ser por impotencia sexual, incompatibilidad, incumplimiento económico, infertilidad y pereza de la mujer.

Con lo que respecta a las sucesiones la mujer, era discriminada y excluida de participar de este derecho ya que era consagrado para los hijos varones.

1.2.1.2 EPOCA COLONIAL.

El derecho de colonia comienza con la conquista en 1521, al ser conquistados por los españoles al frente de Hernán Cortés convirtiéndose en territorio dependiente de la corona española durante 300 años hasta la declaración de independencia en 1821. México siendo conocido en ese entonces La Nueva España no contaba con legislaciones propias ya que se aplicaban las leyes de España por ser su colonia.

Dentro del derecho el colonial tenemos dos vertientes, una que es el derecho que se crea en la colonia dentro del territorio que ocupa, y otra es solo

Un complemento del derecho que emana, ya que es un derecho dependiente. Por tal motivo no existió un derecho propio del país, inclusive el derecho indiano no se considera propio ya que no es un derecho sino es un complemento de un orden jurídico que se tenía que adaptar a las nuevas condiciones de la sociedad conquistadora y de la conquistada, por lo mismo no abarcaba todas las materias del derecho, predominando el derecho de los bienes, como lo dice José Luis Soberanes: “ el derecho indiano como tal no existe, ya que no fue propiamente un sistema jurídico u ordenamiento legal, es simplemente una forma didáctica de expresarse para englobar todas las normas de derecho colonial español expedidas desde 1492 hasta 1821”¹³.

Encontramos solo ciertas normas específicas del matrimonio que eran las siguientes:

Los virreyes o cualquier persona que ocupara un puesto de alta jerarquía en la colonia tenía prohibido contraer nupcias con una mujer que estuviera domiciliada o fuera originaria de la colonia, teniendo como sanción la pérdida de su puesto, a la vez cualquier hombre español casados que fuera a la Nueva España tendría que dejar una fianza o garantía de que iban a regresar a España con su esposa.

¹³ Soberanes Fernández José Luis, Historia del Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, México 2001, página 57.

En las colonias existía mayor facilidad para la obtención de dispensas para los impedimentos para la celebración del matrimonio, entre los españoles y los criollos.

Dentro de la colonia los negros, ya los mulatos, contaban con la facilidad de que se les otorgaran licencias paternas de matrimonio, con el fin de ejercer presión para que se realizaran matrimonios entre los de su misma raza. Así mismo, el matrimonio de los indígenas podían hacerse legítimos siempre y cuando estos aceptaran la cristianización.

Con respecto a los demás puntos solo podemos decir que se regían conforme a las leyes de la corona, ya que nunca se legislo en la colonia sobre éstos aspectos.

1.2.3. EPOCA INDEPENDIENTE.

La época independiente comienza en el año de 1821 con la promulgación de independencia, los legisladores tenían que realizar leyes donde consagraran la libertad y la igualdad a través de una constitución pero dentro de éstas no encontraban normas específicas sobre los menores. Durante 1910 se realiza la Revolución contra el Gobierno del General Profririo Díaz para terminar con su dictadura y obtener mejores garantías sociales es como surge la Constitución de 1917 presentada por Venustiano Carranza y elaborada por un Congreso

Constituyente en la Ciudad de Querétaro, nuestro máximo ordenamiento fue presentado el 5 de Febrero de 1917.

En 1928 se promulga nuestro Código Civil para el Distrito Federal y Territorio Federal por Plutarco Elías Calles por lo que este cuerpo jurídico encontramos antecedentes de la emancipación.

1.2.3.1 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DEL AÑO 1928.

Después de la revolución social ocurrida en nuestro país y en el mundo surge la necesidad de renovar cuerpos legales que regulen una sociedad con nuevas exigencias por lo cual se deben satisfacer las exigencias de la población que al crecer aumenta el interés jurídico en las relaciones civiles y controlar cuidar el manejo de la conducta exterior cada individuo con su entorno.

El 30 de Agosto de 1928, el entonces Presidente Plutarco Elías Calles presenta el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, de este cuerpo jurídico solo mencionaremos la figura de la emancipación ya que es la única que sufrió cambios importantes.

Este Código nos dice en su Título Décimo Capítulo I de la Emancipación, en su artículo 641.- Nos menciona que el matrimonio de un menor produce el derecho a la emancipación, y aunque se disuelva el matrimonio continuará en éste estado, el tipo de emancipación mencionado continua dentro de nuestros ***Códigos de la materia en el ámbito local en este caso el Distrito Federal y***

en el ámbito Federal en el mismo artículo. Pero en esta legislación encontramos una forma de emancipación voluntaria en el artículo 642 que de forma textual decía:

“Artículo 642.- Los menores de veintiún años que estén sujetos a patria potestad o tutela tienen derecho a que se les emancipe si demuestran su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses.

Los padres o tutores pueden emancipar a sus hijos y pupilos que se encuentren en condiciones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que éstos consientan en su emancipación.”

Este artículo encontramos que fue derogado el 28 de enero de 1970 del ***Código de ese entonces y actualmente continua igual en la legislación del Distrito Federal y de igual forma en el Código Federal.***

Como podemos ver, tenemos varios factores dentro de éste artículo para tomar en cuenta como principio la diferencia que existe en la edad de la mayoría de edad que era a los veintiún años una edad con mayor conciencia pero este artículo así como la emancipación les quitan responsabilidad a los padres antes de tiempo, otro factor era quien podía realmente decir si el menor tenía la capacidad de ser independiente, podemos decir que los padres estarían en dos condicionantes para tomar esta decisión: una que es evadir la responsabilidad que tiene sobre el menor que sea un estorbo, otra que el hijo la solicite pero los padres no la otorguen. Es menester mencionar que también el estado puede emancipar al menor o quitarle la Patria Potestad a los padres, aunque este hecho no desarrollará en este capítulo eso será mas adelante.

Como consecuencia de la derogación del artículo antes mencionado tuvieron que ser derogados los artículos 644 y 645 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, estos artículos mencionaban que al otorgar emancipación voluntaria era irrevocable, es decir, una vez realizada la emancipación el menor no podía regresar a la Potestad de los padres. El artículo 645.- Mencionaba que el acto a través del cual se expresaba la voluntad de los padres de emancipar al menor debía ser ante un Juez este continuaría el proceso enviando la resolución al Oficial del Registro Civil para que este levantara el acta.

Actualmente el Distrito Federal cuenta con un Código Civil propio pero muy similar al federal que lleva por nombre Código Civil para el Distrito Federal, que tuvo esta denominación y se decreto el 25 de mayo del año 2000 durante el periodo de gobierno de Rosario Robles ante la I Legislatura de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

TESIS 6911 51
TALLA DE ORIGEN

CAPITULO II

EL MATRIMONIO.

2. MATRIMONIO.

La figura del matrimonio es de gran importancia para el derecho y la sociedad, esto se debe a que de esta institución se deriva la formación de la familia misma que encontramos como la base o la célula de la sociedad desde el principio de los tiempos hasta la época actual, que ha evolucionado con el paso del tiempo y de la mano con nuestra sociedad, pero siempre con la finalidad de procreación y desarrollo de los hijos.

2.1 CONCEPTO DE MATRIMONIO.

El matrimonio es el vínculo jurídico a través del cual se unen un hombre y una mujer, para llevar una vida marital, con derechos y obligaciones mutuos basados en la convivencia perpetua o durante el tiempo que este perdure.

En el artículo 146 *del Código Civil del Distrito Federal* encontramos la definición de matrimonio que textualmente dice lo siguiente: ***"Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que ésta ley exige"***.

Para *Rafael de Pina Vara* el matrimonio es: **"Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida"**¹⁴.

Como anteriormente dijimos que los fines primordiales del matrimonio son la procreación y desarrollo de los hijos para formar la familia, ya que esta última es la célula de la sociedad. El matrimonio al formar una familia tiene como responsabilidad educar, ambientar y mostrar el comportamiento adecuado ante la sociedad como grupo y por cada uno de sus integrantes; teniendo los padres la responsabilidad del comportamiento de sus hijos, aunque, también influye la conducta correcta de los primeros que inculcara los fundamentos para el desarrollo del menor en sociedad, debiendo fomentar la unión familiar y el respeto a la sociedad.

A continuación, mencionaremos la fórmula **Ruggerio** respecto al matrimonio que nos dice lo siguiente: **"El matrimonio es una institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el de matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio, sólo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aun así son estos de un orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera. La unión del hombre y de la**

¹⁴ Pina Vara Rafael de, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1993, página 367.

mujer sin matrimonio es reprobada por el derecho y degradada a concubinato cuando no la estima delito de adulterio o incesto; el hijo nacido de unión extramatrimonial es ilegítimo y el poder del padre sobre el hijo natural no es patria potestad; fuera de matrimonio no hay parentesco, ni afinidad, ni sucesión hereditaria, salvo entre padre e hijo”¹⁵.

Con la existencia del matrimonio como institución jurídica, tomándola como la base de la sociedad da como origen al derecho familiar con todas y cada una de sus instituciones derivadas de estas relaciones, pero no solo el matrimonio crea las relaciones jurídicas familiares, también encontramos deformaciones que el hombre crea con respecto al matrimonio que afectan a la familia directamente y en consecuencia a la sociedad; un ejemplo claro son los hijos fuera de matrimonio como producto de relaciones de amancebas, que nos demuestra un adulterio comprobado y consumado atentando contra la moral, las buenas costumbres y nuestros cuerpos jurídicos, por otro lado el reconocimiento del menor no subsana la falta, debemos ver mas allá de lo legal hasta el desarrollo en la sociedad que llegara a mostrar, debiendo considerar que tendremos como resultado relaciones jurídicas familiares indirectas con su hijo reconocido en razón del parentesco, no pueden considerarse relaciones familiares directas con el menor ya que no constituye un circulo familiar legal porque la madre de este menor no tiene ninguna relación jurídica con el padre y viceversa. Otra deformación que encontramos, es la figura del concubinato que

¹⁵ Ruggerio Roberto de, "Instituzioni di diritto Civile (Instituciones de Derecho Civil)", traducción Ramón Serrano, Editorial Reus Madrid, España, páginas 712, 713.

va contra los márgenes establecidos legal y socialmente, ya que es la unión libre entre un hombre y una mujer solteros y sin impedimentos para contraer matrimonio, en la cual no existe la intervención de un representante de la sociedad que de legalidad del acto. Por el simple hecho de ser solteros no es amancebado. El concubinato es mirado de diversas formas y sentidos por ejemplo para el Derecho Canónico es contrario a la pureza del cristianismo, para las corrientes moralistas esta contra las buenas costumbres y para el derecho no cumple con los intereses del estado; pero ante la realidad la debilidad humana parece acrecentarse ante los ojos de los hombres que se encuentran en la búsqueda de relaciones deformadas. Esta figura jurídica del concubinato es nociva desde el punto que puede ser usada de forma provechosa para los intereses personales que darán como resultado el incremento de adulterios y bigamia y/o poligamia por los disfraces otorgados. Los requisitos para el concubinato son independientes uno del otro, el primero es que hayan vivido como pareja o matrimonio por mas de dos años continuos; y el otro es por tener un hijo en común, siempre y cuando este no haya sido producto de una relación casual. Debemos señalar que si existe una relación o varias relaciones anteriores a esta del mismo tipo ya sea por cualquiera o ambas partes no se puede considerar como concubinato.

En la mayoría de los casos la figura del concubinato surge por la ideología y la necesidad del hombre, en sentido genérico, de vivir en vida marital y en el supuesto de esperar que funcione la relación y a la vez creer que no esta atado a una persona por la ley, teniendo por efecto una falsa idea sobre la existencia de esta figura, ya que siempre nos dará como resultado relaciones jurídico

familiares, por el simple hecho de que forman una familia y la pareja se encuentra obligada a respetar los derechos y obligaciones derivados de su unión. Tal y como lo menciona el **artículo 291 Ter del Código Civil para el Distrito Federal: "Artículo 291 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia en lo que le fueren aplicables.**

Como vemos existen diferentes instituciones que dan como resultado relaciones familiares por las que podemos ver que ellas a la vez pueden proteger y otras a la vez afectar a los menores.

2.2 REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Uno de los principales requisitos para contraer matrimonio es que los contrayentes cuenten con la mayoría de edad, por no tener una madurez mental, aunque la física exista, por lo que esta condición es flexible ya que si existe la autorización de los padres o la persona que se encuentre encargada de ejercer la patria potestad podrán contraer los menores nupcias con la limitante de que ambos deben tener 16 años cumplidos, con la realización del acto se emancipan los menores, sin tomar en cuenta que no cumplen con una mentalidad de responsabilidad sobre los actos, olvidando el lado abstracto de las disposiciones que regulan el matrimonio que consiste en otorgar bienestar a los menores.

El Artículo 148 del *Código Civil del Distrito Federal* dice: "*Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad. Los menores de edad podrán contraer matrimonio siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de estos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.*

La falta del consentimiento o la ausencia del responsable jurídicamente del menor teniendo como resultado acudir a la autoridad familiar, en este caso un Juez de lo Familiar.

Será requisito que el juez autorice y ratifique su dicho plasmando su rubrica voluntariamente en el acta que comprueba su conocimiento y aprobación de la realización del vínculo matrimonial; en caso extremo de que falleciere el aprobante se continuara con el acto sin que pueda ser revocado con la condición que se realice el matrimonio dentro del plazo que la ley establece; dicho término será de ocho días tal como lo menciona el *Código Civil para el Distrito Federal "Artículo 101.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el juez del registro civil"*. Después de realizado este acto no podrá ser revocado por el otorgante de la autorización a menos que surgiera una causa extemporánea que afectara directamente la unión, es decir, una causa superveniente.

2.2 IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE MATRIMONIO.

Los impedimentos para celebrar el matrimonio son diversos obstáculos impuestos por los cuerpos jurídicos para proteger el vínculo matrimonial de actos que lo pongan en riesgo y disminuyan su valor.

Así como la voluntad y la capacidad legal son requisitos para contraer matrimonio, debido a que es un acto personal, un impedimento será cuando estas dos se encuentren coercionadas por el otro contrayente con amenazas, violencia física o moral. Adicionando que no se podrá celebrar un matrimonio con una persona que usurpe el nombre de otra con la pretensión de contraer nupcias; podrá llevarse acabo el acto jurídico mediante dispensa en la que el interesado no pueda presentarse por causa justificada y otorgue documento certificado con fe publica.

Encontramos otro caso similar cuando se refiere a los contrayentes que no cuenten con la mayoría de edad, su obstáculo para los contrayentes será que no les sea otorgado el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, aunque como vimos en el punto anterior tiene una característica que son flexibles ya que se pueden subsanar.

Rafael Rojina Villegas nos dice: "Es de observarse una tendencia en las legislaciones contemporáneas a aumentar la edad requerida para contrzer matrimonio, pues se ha comprobado que el fracaso de la mayoría de las uniones entre jóvenes se debe precisamente o a la falta de conciencia en la celebración del mismo acto, respecto de todas sus consecuencia y

responsabilidades, o a la difícil condición económica que generalmente existe respecto de personas muy jóvenes que no tienen la preparación necesaria para cumplir con todas las cargas matrimoniales”¹⁶

Como podemos ver la edad es un factor básico para el matrimonio y para el objetivo de este, que es la familia para la conformación de la sociedad estamos afectándola al llevar acabo matrimonios de menores y emanciparlos porque son matrimonios que en su mayoría son temporales e inestables del cual se tiene la incertidumbre en cuanto a que podrán ayudar a sus descendientes a integrarse a la sociedad de forma productiva.

Otro impedimento para contraer matrimonio es el parentesco, ya sea que exista por consanguinidad, adopción y por afinidad, aunque no tienen la misma trascendencia. El parentesco por consanguinidad lo podemos dividir en no dispensables y dispensables; los no dispensables son aquellos en que el parentesco consanguíneo sea en línea recta y colateral (el parentesco línea recta ascendiente o descendiente, es que, los padres no pueden contraer matrimonio con sus hijos o viceversa; en línea colateral el impedimento será extensivo a los hermanos y medios hermanos), en lo que respecta a colaterales entre tíos, sobrinos y primos es dispensable por lo que no se encuentra prohibido celebrar nupcias entre estos. El parentesco por afinidad es la relación que tendrán los cónyuges con la familia consanguínea del consorte contrario al momento de celebrar nupcias (suegros, cuñados), este parentesco no tiene

¹⁶ Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil I. Personas y Familia, Editorial Porrúa México 1997, página 312.

mayor complicación porque al extinguirse el vínculo matrimonial termina el parentesco por afinidad, cualquiera de los cónyuges tendrán la opción de unirse legalmente con cualquier otra persona.

El parentesco civil que existe entre el adoptante y adoptado impide el matrimonio entre ellos y los descendientes del adoptado, las relaciones entre los implicados en el parentesco civil sería ilegal y un impedimento para contraer nupcias porque aunque no son sus padres biológicos adquieren al momento de la adopción el parentesco consanguíneo con sus padres ante la sociedad y por lo tanto es considerado totalmente como su hijo.

Es menester mencionar que en caso de que existieran relaciones sexuales dentro del parentesco consanguíneo y civil que se llegara a concretar con un matrimonio, su conducta antijurídica se podrá tipificar incesto, tal y como se menciona dentro del *Código Penal para el Distrito Federal* que dice lo siguiente:

"Artículo 272.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus ascendientes. La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión. Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos".

Dentro de los impedimentos dispensables encontramos el parentesco en línea colateral desigual, (que esta constituida por los lazos familiares entre los tíos, sobrinos y primos), las relaciones que pudieran llegar a surgir entre estos pueden ser legitimadas en matrimonio al momento de solicitar una dispensa la cual al ser otorgada desaparece el impedimento.

El parentesco por afinidad en línea recta ilimitada, es totalmente flexible ya que para este se otorga dispensa aunque no es necesaria solicitarla ya que solo bastara que el parentesco se elimine con la conclusión del vinculo matrimonial que da origen al parentesco, Jorge Magallon Ibarra menciona " En la especie ocurre lo contrario el impedimento se manifiesta una vez disuelto el matrimonio y no antes, porque en tal caso existiría bigamia" ¹⁷

Las personas que cometieron adulterio comprobado judicialmente no pueden celebrar matrimonio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación define al adulterio: "Es cierto que el Código Penal no define, en su capítulo relativo, el delito de adulterio, pero la doctrina y la jurisprudencia han establecido de modo firme, que consiste en la infidelidad de uno de los cónyuges, sexualmente consumada" ¹⁸.

Aunque podemos decir que el adulterio no pertenece totalmente a la materia penal, además de encontrarse derogado en el *Código Penal del Distrito Federal*, por lo que es considerado totalmente de carácter civil familiar por dos aspectos uno de ellos es que constituye una causal de divorcio y por otro lado cuando hablamos de infidelidad notamos que existe la unión del vínculo matrimonial de una o ambas partes con una persona diferente por lo que estará lesionando directamente a la familia que es la base de la sociedad, a la moral y

¹⁷ Magallon Ibarra Jorge, *Instituciones de Derecho Civil*, Editorial Porrúa México 1988, página 262.

¹⁸ *IUS 2000*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 3636, 5ª Epoca.

buenas costumbres, por lo que sería ilógico que el derecho creado por la sociedad permita el matrimonio para una pareja que la afectó.

Otro supuesto para impedir el matrimonio es cuando una persona ajena realiza un atentado contra un matrimonio, en específico contra la vida de alguno de los cónyuges, teniendo la firme intención de disolver el vínculo matrimonial por la muerte del mismo, para que el cónyuge sobreviviente quede libre y pueda celebrar matrimonio con el actor intelectual o material, constituirá un impedimento notable siempre que sea denunciado por los hijos del cónyuge que sufrió el atentado o el Ministerio Público pueden deducir la acción de nulidad del matrimonio en el término de seis meses a partir del momento en que se tuvo conocimiento del nuevo vínculo.

Existen otros impedimentos diferentes en los que les dará valor la decisión y conocimiento de los cónyuges teniendo la opción de continuar o terminar con el compromiso, siendo el objeto de esta la impotencia incurable para realizar la cópula, el padecimiento de uno o ambos contrayentes de una enfermedad crónica e incurable que además sea contagiosa y/o hereditaria, cuando se padezca un estado de incapacidad permanente por causa de una enfermedad de efectos reversible o irreversible y que por su discapacidad sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez que como consecuencia den un estado en el que carezca de voluntad y cuenten con la mayoría de edad, para todos estos impedimentos se puede solicitar dispensa con excepción de este último, para que se otorgue la dispensa se deberán

cubrir dos requisitos; el primero de ellos es que se manifieste el conocimiento de la disminución para celebrar el matrimonio y el segundo la expedición de dictamen médico que emita una institución general o especialista de la materia en la que informe las consecuencias y prevenciones de la enfermedad.

2.3 EFECTOS QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

Para comenzar diremos, que el primer efecto del matrimonio es que concede derechos e impone obligaciones recíprocas entre los cónyuges, con objeto de contribuir personalmente al desarrollo de los fines matrimoniales a través del respeto, cuidado y cooperación mutua.

La vida marital se tiene que desarrollar en un domicilio común en el que habiten los cónyuges bajo el mismo techo, conocido como domicilio conyugal, aunque existe una excepción a este precepto dentro del **Código Civil para el Distrito Federal** que es la siguiente:

“Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad”.

Nuestro cuerpo legal en materia civil protege los intereses de los cónyuges de que sean expuesto a situaciones que los pongan en peligro aunque cabría decir que en estas situaciones dentro del matrimonio que existe afecto y amor acompañaran a la pareja sin importar riesgos o distancia, cumpliendo la misma con los fines del matrimonio.

En el aspecto económico la manutención de la casa antes correspondía solo al hombre, ya que la mujer se encontraba encargada de las labores domesticas, pero en la actualidad, el lugar que ha tomado la mujer en el desarrollo de la vida económica y laboral, que en caso de ejercer ella también una actividad que le remunere tendrá la obligación de aportar al gasto de forma equivalente y recíproca, mas esto no quiere decir que el marido se exime de la obligación de continuar contribuyendo al gasto tal y como lo menciona el **Código Civil para el Distrito Federal** en su **Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.**

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”.

Por otro lado, es importante mencionar que la mujer que se dedique a atender el hogar de manera habitual, se entenderá o será equivalente a que la realización de estas actividades deben ser consideradas como aportación para el gasto de la familiar así como la colaboración al crecimiento del patrimonio, el motivo de ver el hogar como contribución es en gran parte el cuidado y educación de los hijos que aunque es responsabilidad de ambos, sería algo difícil que se realizara cotidianamente ya que no tendrían los medios para mantenerse, la mayoría de las veces el hombre es el que trabaja y la mujer no obtiene un ingreso extra por lo que no se puede valer por si sola y cuidar a sus menores a la vez.

Aunque la obligación de los consortes se puede ver disminuida en el supuesto de sufrir una incapacidad que le impida realizar una actividad remunerativa o simplemente por vejez

Con relación a los hijos y la familia que constituyen, ambos tienen la obligación de ejercer la Patria Potestad, así como dirigir, educar y cuidar de cada uno de los miembros, así como del hogar, teniendo el hombre y la mujer la misma jerarquía sobre derechos y obligaciones.

2.3 REGIMEN PATRIMONIAL DE LOS BIENES EN EL MATRIMONIO.

El régimen patrimonial del matrimonio consiste en la propiedad de los bienes de cada uno de los cónyuges que pertenecerán al patrimonio familiar desde el momento en que se celebre el contrato nupcial.

Respecto al régimen patrimonial **Salvador Orizaba Monroy**, dice: **"Los cónyuges desean llegar a esa unión aportando bienes, o bien que a partir de ese momento tienden a formar una base económica sólida para la seguridad de ellos y sus descendientes"**¹⁹

El régimen matrimonial puede ser de dos formas como lo menciona el artículo 178 del *Código Civil para el Distrito Federal* que a la letra dice: **"Artículo 178.- El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes"**

Aunque podemos decir que son tres los regímenes y que son los siguientes:

- 1) Sociedad Conyugal
- 2) Por separación de Bienes
- 3) Mixto

Se menciona un Régimen Mixto porque es la combinación de los otros dos mencionados, consiste en que los cónyuges antes o después de celebrar el vínculo nupcial, por cualquiera de los dos regímenes, realizando un contrato

¹⁹ Orizaba Monroy Salvador, Matrimonio y Divorcio efectos jurídicos, Editorial PAC, México 2001, página 27.

conocido como capitulaciones matrimoniales, a través del cual especifican los bienes que formaran parte y los que no constituirán el patrimonio familiar, así como las reglas administrativas y de cuidado a las que se sujetaran; los bienes que pueden incluirse en este acuerdo son los adquiridos antes de las nupcias incluyendo aquellos que aún no se tenga la propiedad y que se obtendrá después de la celebración del matrimonio, como ejemplo tenemos las compras a plazos; también se permiten bienes en los que la transmisión de la propiedad es a futuro como por ejemplo: Herencias, legados, donaciones, permutas de los mismos bienes, promesas de compraventa respecto al bien o bienes que se adquieran, el producto o ganancias de negociaciones realizadas con los bienes mencionados.

Para que las capitulaciones sean validas deben hacerse ante notario público y consten en escritura publica, que debe contener un inventario de los bienes muebles e inmuebles con el valor y características de cada uno de ellos.

Dentro del régimen patrimonial también pueden realizarse donaciones entre los consortes o por un tercero, estas las podemos dividir de acuerdo al periodo de tiempo en dos, que son:

- 1) Antes del matrimonio
- 2) Después del matrimonio

Las donaciones que se realizan antes del matrimonio, tendrán la condición de que el matrimonio se debe llevar acabo, en caso contrario se regresara el objeto de la donación quedando inexistente; el bien entrara al patrimonio

familiar cuando la donación sea para ambos o se celebren las nupcias bajo el régimen de sociedad conyugal, en cuanto a la separación de bienes la donación le corresponderá a quien fue designado, en el supuesto de que ambos hayan recibido el bien les corresponderá el cincuenta por ciento a cada uno; por otro lado debemos mencionar que las donaciones no necesitan el consentimiento expreso de aceptación de los cónyuges para ser entregadas, sin embargo pueden llegar a ser revocadas entre sí por encontrarse dentro de las causales de divorcio, éste hecho será únicamente entre los consortes, en el caso de los terceros o extraños y del donante no existe la revocación por ningún motivo a menos de que no se realizara el matrimonio. Las donaciones serán mencionadas dentro de las capitulaciones.

Las donaciones que se llevan a cabo después de matrimonio solo deben cumplir con dos requisitos: el primero, que los bienes que se vayan a donar no se encuentren contemplados dentro de las capitulaciones, el segundo es que la donación a realizarse no afecte a terceros. Estas también pueden ser revocadas por realizar una causal de divorcio.

2.3.1 SOCIEDAD CONYUGAL.

La sociedad conyugal consiste en que los bienes que poseen los cónyuges antes y los que se adquieran durante el matrimonio pertenecerán al patrimonio familiar, por lo tanto, la propiedad será de ambos sin importar quien aporta

mayor o menor cantidad, aunque puede existir una excepción en los bienes actuales y futuros que se encuentren dentro de capitulaciones matrimoniales.

Joaquín Escriche define a la sociedad conyugal como: **“La sociedad que por disposición de la ley existe entre el marido y la mujer desde el momento de la celebración del matrimonio hasta su disolución en virtud de la cual se hacen comunes de ambos cónyuges los bienes gananciales, de modo que después se parten por la mitad entre ellos y sus herederos”**²⁰.

La sociedad conyugal es considerada por **Ignacio Galindo Garfias** como: **“Una comunidad de bienes entre los consortes, no como sociedad”**²¹.

Esté régimen es considerado como una sociedad civil pero no puede ser considerado como tal, debido a que no cumple con ciertos requisitos tales como:

- 1) La unión de los consortes no da como resultado una persona moral sino ha una familia con personalidades individuales y únicas.
- 2) La aportación de bienes implica que se traslade el dominio en la sociedad civil, sin en cambio en la sociedad conyugal no existe tal hecho debido a que el dominio reside en ambos al momento de adquirir el bien, compartiéndolos de buena fe.

²⁰ Escriche Joaquín, Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM editorial Porrúa, México 1994, página 646.

²¹ Galindo Garfias Ignacio, Código Civil Comentado Libro primero De las Personas Tomo I, Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM México 1998, página 136.

- 3) En la sociedad civil se pueden transmitir los derechos de los socios con el consentimiento de los otros partícipes, pero en la sociedad conyugal no podrán por ningún motivo alguno de los cónyuges ceder sus derechos a un tercero ajeno a esta relación y sin importa que el cónyuge acepte otorgar su autorización, por tratarse derechos personales.

Por otro lado los bienes se comparten de buena fe entre los esposos porque la propiedad continuara siendo del cónyuge que lo aporó para que ambos sean copropietarios deberán realizarse capitulaciones de los muebles e inmuebles que formaran parte del patrimonio familiar por escritura publica, de no existir tal documento publico será invalida la propiedad.

Julián Güitrón al respecto dice: " **Todos los matrimonios celebrados en México, a pesar de la declaración de los cónyuges, no constituyen una verdadera sociedad conyugal. Los esposos no son codueños o copropietarios de los bienes que cada uno posea, por el solo efecto de su declaración. Los bienes propios de cada cónyuge, adquiridos con anterioridad al matrimonio, le pertenecen a cada uno de ellos, excepto que se haya pactado lo contrario, y en ese caso si serán copropietarios. Para tal efecto debe consignarse así en las capitulaciones matrimoniales expresamente**"²².

Esto lo denotamos mas claro en el artículo 185 del *Código Civil para el Distrito Federal* que a la letra dice: **"Art. 185 Las capitulaciones**

²² Güitrón Fuentevilla Julián, ¿Qué es el Derecho Familiar?, Editorial PJC, México 1988, página 79.

matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida".

Como podemos ver este régimen esta basado en la confianza entre los cónyuges, haciendo valer una de las finalidades del matrimonio el que sea perpetuo, pero cuando no se cumple con tal fin, y los cónyuges deciden separarse por la vía del divorcio ambos querrán su parte correspondiente de los bienes es por lo que puede ser justo o injusto; justo en el caso de que la mujer no trabaje y pretenda el esposo quedarse con todo dejando desprotegida a la esposa, este interés se encuentra protegido por nuestro ***Código Civil para el Distrito Federal***, siempre y cuando la mujer haya cumplido con sus obligaciones y observa un buen comportamiento durante este sin que de pauta para una causal de divorcio, como por ejemplo: el adulterio, pero al mencionar esta figura puede llegar a ser injusto, cuando la mujer lo cometa y aún así le solicite a su esposo pensión alimenticia y que encima de ser engañado se la tuviera que otorgar esta prestación económica, que en algunos casos puede ayudar a satisfacción de caprichos y manutención del amante; es injusto en el caso de que el matrimonio se hubiera celebrado por interés económico de una de las partes para que simplemente obtuviera la mitad de la riqueza del otro sin ningún esfuerzo, teniendo la opción de continuar con la vida marital o acudir al divorcio.

Para evitar lo mencionado anteriormente se pueden realizar capitulaciones o cuando existe la confianza en la pareja por medio de capitulaciones, se puede transmitir la propiedad, debiendo constar en escritura pública que contendrá un inventario de bienes muebles e inmuebles con la localización y valor de cada una de estas, las deudas y ganancias que tienen, que pertenece cada consorte y cuales son los bienes que no se comparten como los futuros (herencias, donaciones, adquisiciones futuras, premios, ganancias de sorteos, entre otros), los negocios que se harán con los bienes y la división de las plusvalía de los bienes para cada cónyuge.

Por último se mencionan los supuestos de cómo se liquida la sociedad conyugal, y son: la muerte, sentencia ejecutoria de divorcio.

Por otro lado muy aparte del divorcio encontramos que por mala administración de los bienes puede retirarse del manejo de los bienes a uno de los cónyuges pero esto no quiere decir que termina con el vínculo matrimonial, entre las causas por las que se da este supuesto esta la negligencia y la administración torpe que da como resultado la disminución del patrimonio; como se menciona anteriormente ambos pueden actuar sobre los bienes, porque tienen el dominio, pero tienen la obligación de solicitar el consentimiento de la otra parte para la realización de actos de administración en cualquier aspecto, sobre todo en compraventa, de no hacerlo el cónyuge afectado puede solicitar se le quite el manejo de los bienes, aunque la excepción de ausencia y se tenga la extrema necesidad por falta de alimentos puede llegar a actuar

libremente; por otro lado, el socio administrador deberá contar con solvencia económica de no ser así actuara bajo la responsabilidad del otro cónyuge para el manejo de las pertenencias. La sanción que recibirá el consorte administrador responsable de las fallas cometidas por su negligencia, torpeza o mal manejo con dolo será que perderá sus derechos sobre la parte correspondiente esto incluye las ganancias que en un futuro existieran, por otro lado cuando los bienes no correspondían a la sociedad deberá reparar el daño de la forma que su cónyuge se lo solicite. Cuando se dicte nulidad por mala fe de uno de los cónyuges se le entregara todos los bienes a la parte que actuó de buena fe, ahora bien si ambos procedieron de mala fe se le otorgara a sus hijos en común o los que tuvieran respectivamente.

Para la liquidación de la sociedad conyugal se deben seguir lo siguientes tres pasos:

- 1) Realizar un inventario de los bienes muebles e inmuebles, no se incluirán vestidos ni objetos de uso personal ni las herramientas necesarias para desarrollar las actividades laborales,
- 2) Se procederá a realizar un reporte sobre las pérdidas y deudas que se tuvieren con terceros; para continuar con el pago de estas,
- 3) Enseguida se devolverá a cada cónyuge lo que apporto y las ganancias por así llamarlo, se repartirán entre los dos.

2.5.2 SEPARACION DE BIENES.

El régimen de separación de bienes es en cual los consortes no pierden la propiedad de sus bienes y los que sean adquiridos durante el matrimonio serán propiedad de quien pago por la compra.

El **Código Civil para el Distrito Federal** define a la separación de bienes de la siguiente forma: ***“Artículo 212.- En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente, le pertenecen, y por consiguiente todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos”.***

Como podemos ver en este régimen no se comparten bienes de ninguna forma por lo que el cónyuge que adicione mas valores económicos al patrimonio será dueño de la mayor parte y en caso de separación cada uno recibirá su parte aportada íntegra, a la vez serán dueños de los productos así como de la plusvalía que generen sus bienes y negocios sin que la tengan que compartir con su pareja, por lo que no se encontraran conveniencias por ninguna de ambas partes, aunque los bienes no se compartan las deudas que como matrimonio contraigan serán compartidas, pero las que sean resultado de sus bienes serán personales; por otro lado pueden llegar a tener bienes en común y ambos ser copropietarios del bien ya que no esta prohibido porque pueden establecer el porcentaje que le corresponde a cada uno, al respecto de estos actos **Francisco Villalón Esquerro** nos dice lo siguiente: **“La existencia de la**

separación de bienes no impide que existan bienes en común, ya sea porque se trate de una separación parcial, combinada con una sociedad conyugal también parcial o bien se trate de bienes adquiridos en común por diversas causas" ²³

El régimen por separación de bienes lo podemos dividir en dos formas que son las siguientes:

- 1) Absoluta, también conocida como Total, en esta forma los bienes siempre corresponderán al consorte que tenga la propiedad como se mencionaba anteriormente.
- 2) Parcial, este es muy similar al régimen mixto, la diferencia es que los bienes anteriores a la celebración del matrimonio mencionados en capitulaciones son parte del patrimonio familiar y será una sociedad conyugal pero los bienes que se adquieran durante el matrimonio pertenecerán al cónyuge que tenga la propiedad y dominio del bien. Cabe mencionar que este régimen tiene una característica especial y es que no es necesario que las capitulaciones consten en escritura pública para que tengan valor y demuestren la propiedad.

Los bienes podrán ser administrados por ambos como si fueran propios pero en caso de disminución de un bien por negligencia, mala administración o torpeza el cónyuge deberá reparar el daño. Pero en el caso de que uno le

²³ Villalón Esquerro Francisco y otros, Código Civil Comentado Libro primero De las Personas Tomo I, editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la

solicite asesoría o la prestación de un servicio para una mejor administración y le sea negada no podrá quejarse el cónyuge que omitió el consejo, como regla general los cónyuges no podrán cobrarse asesorías o prestaciones de servicios. La separación de bienes termina por acuerdo mutuo, sentencia ejecutoria de divorcio y por muerte.

2.5 FORMAS DE TERMINACION DEL MATRIMONIO.

Para terminar con el vínculo matrimonial existen tres formas que son las siguientes:

- 1) Muerte de uno de los cónyuges
- 2) Por declaración de nulidad
- 3) El divorcio

Del primer punto solo podemos decir que con la muerte del cónyuge queda inexistente la relación de pareja con quien se contrajo el vínculo matrimonial por lo que finaliza la obligación marital quedando en libertad el consorte superviviente que tendrá la opción de volver a casarse después de 365 días de la expedición del acta de defunción, aunque existen ocasiones en que no se respeta tal termino.

La declaración de nulidad es la continuación de los impedimentos para contraer matrimonio, es decir, se presenta las hipótesis para obstaculizar la realización de vínculos matrimoniales que van a lesionar a la sociedad es

entonces cuando se da la nulidad dentro de las nupcias celebradas ya que se llevaron acabo omitiendo los impedimentos señalados por la ley, para hacer efectiva la nulidad deberá ser denunciada por la parte afectada ya sea los padres o los cónyuges dentro de los 30 días después de celebrado el acto; la nulidad será declarada por sentencia del juez de lo familiar.

El divorcio es otra forma de extinguir el vínculo matrimonial de forma legal, existen tres tipos de divorcios que son:

- Divorcio Administrativo
- Divorcio Voluntario
- Divorcio Necesario

El divorcio administrativo consiste en que después de transcurrido un año los cónyuges de común acuerdo quieran terminar con el vínculo matrimonial, para la realización de este solo tienen que acudir ante el Juez del Registro Civil, el cual no llevara un proceso en especial como los otros dos, solo deberán de cumplir los consortes con los siguientes requisitos:

- 1) No sean emancipados o ya sean mayores de edad.
- 2) En caso de régimen patrimonial de sociedad conyugal la liquidación de la misma.
- 3) No tener hijos en común, ni estar embarazada la mujer o que los hijos sean mayores de edad que puedan valerse por ellos mismos.

- 4) Que ambos cónyuges se valgan por si mismo por lo que no deberá de existir ninguna clase de dependencia entre ellos, además de no solicitarse nada uno del otro.

Cumplidos los requisitos el Juez del Registro levantara un acta de la solicitud de divorcio, la cual será ratificada en 15 días con la declaración de divorcio.

Divorcio Voluntario es de común acuerdo, se realizara por medio de un proceso ante el Juez de lo Familiar del Distrito Federal. Para este divorcio no es necesario cumplir con los requisitos del divorcio administrativo, solo es necesario realizar una demanda a la que se le anexará un convenio que deberá contener lo siguiente:

- 1) En caso de tener hijos menores o incapaces en común: el nombramiento de la persona que ejercerá La guarda y custodia de los mismos. A la vez se establecerán los días de visita y la forma que tendrán, la autorización para viajar al interior de la república y al extranjero así como la duración de los periodos de vacaciones que pasarán con el cónyuge que no viva con los menores.

- 2) La forma y designación de las personas a las que se les otorgara pensión alimenticia así como los demás gastos originados por los menores y las necesidades de cada uno de estos al final del procedimiento. En cuanto a los hijos se les otorgaran las prestaciones de acuerdo a su edad ya que al

ser mayores de edad no podrán pedir las mismas prestaciones que las de un menor.

- 3) Liquidación de la sociedad conyugal en caso de haberla, así como el nombramiento del consorte que se quedara habitando la morada del domicilio conyugal, durante el procedimiento y al final del mismo.

Enseguida el Juez decretará las medidas provisionales durante el tiempo que dure el proceso decretando únicamente la separación provisional y convocando a las partes a la audiencia de avenencia que tiene como fin que se reconcilien los cónyuges para que desistan de su divorcio; en caso de no existir un acuerdo o no presentarse una o ambas partes se entenderá que están decididos ha llevarlo acabo el proceso para la separación y que se debe continuar con el proceso hasta agotar las instancias que sean necesarias, los consortes podrán desistir en cualquier momento del juicio pero no después de que se decrete la sentencia, este divorcio se dará por terminado al momento que se de la sentencia ejecutoriada que será enviada al Juez de Registro Civil correspondiente para que realice la anotación correspondiente en el libro de actas.

Divorcio Necesario este se solicita por cualquiera de los cónyuges y no hay un acuerdo entre ellos por estar dentro de una de las siguientes causales:

- 1) Comenzaremos por hablar de un tema actual y muy controvertido que es la violencia familiar, en la que la autoridad se enfocara en proteger de los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO SALIÓ
DE LA BIBLIOTECA

79

abusos, al cónyuge más débil o desprotegido así como a los hijos, en este rubro podemos incluir las comúnmente conocidas golpizas, riñas, extrema rectitud y los castigos excesivos, pero no solo implica que sean golpes para ser violencia también incluye las palabras altisonantes y todo maltrato moral que perjudiquen psicológicamente a un miembro o a la familia entera, a la vez podemos mencionar que dentro de este grupo se encuentra la sevicia que consiste en crueldad excesiva contra los hijos o el cónyuge, amenazas de violencia, injurias que implica ultraje o calumnias, la violación sexual de por uno de los cónyuges, es decir, el ataque de un consorte contra la libertad sexual del otro que no desea tener relaciones íntimas con aquel; nuestro *Código Penal del Distrito Federal* nos dice: ***“Artículo 343 BIS.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que haga uso de la fuerza física o moral, o que incurra en la omisión grave. La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato....”*** con esto vemos que el maltrato excesivo e injustificado será penado por nuestros cuerpos legales ya que debemos proteger a la célula de nuestra sociedad que es la familia

tiene tal importancia este rubro que fue creado el **Centro de Atención de la Violencia Intrafamiliar (CAVI)** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF)** las funciones del **CAVI** son proporcionar asesoría legal y psicológica, así como de prestar asistencia medica y social, esta dependencia se encuentra dirigida a todas aquellas personas que se encuentran involucradas en el maltrato físico o emocional dentro del circulo familiar, la denuncia ha este órgano será por instancia de parte. Las personas pueden ser sancionadas por mandato judicial y administrativo que tiene como objetivo terminar con la violencia familiar, en el caso de reincidencia será una causal inmediata de divorcio.

- 2) La inducción del cónyuge para cometer lenocinio, robo, alcoholismo, consumo de drogas y todo acto que llegue a corromper o causen una disminución al otro cónyuge y/o a sus hijos en su persona y bienes.
- 3) El adulterio que sea comprobado por uno de los consortes, como por ejemplo: encontrarlo teniendo relaciones sexuales con otra persona, un segundo matrimonio, vivir en concubinato con otra persona estando casado, el reconocimiento de un hijo extramatrimonial aunque el periodo de gestación sea antes del matrimonio y su alumbramiento después. El adulterio se puede llegar a comprobar simplemente por palabra no es necesario que se observara la realización de la copula tal y como lo menciona la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** que dice: **“Esta figura jurídica se integra, desde el instante en que se demuestra que la acusada tuvo relaciones sexuales con su coacusado habiéndose ostentado públicamente como esposos, toda vez que con tal forma de**

actuar, afrontaron al cónyuge ofendido y dieron mal ejemplo a la moral pública"²⁴ con esta jurisprudencia podemos ver que el simple hecho de mostrarse ante la sociedad como pareja, sin serlo y a la vez tener un vínculo jurídico con una persona distinta, estaremos hablando de adulterio por lo que al encontrar una pareja saliendo de un hotel sin que sean cónyuges y uno o ambos tienen un vínculo matrimonial con un tercero ajeno a esta unión será un adulterio ya que al entrar en una habitación de un hotel juntos es imposible creer que es solo para platicar y que se exhiben ante la sociedad como pareja matrimonial ó como solteros sin serlo en ninguno de los dos casos. La Suprema Corte de Justicia para que tenga mayor validez este causal nos dice lo siguiente: **"DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comúnmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable"**, que es adjunta con el criterio anteriormente mencionado respecto al adulterio.

- 4) El abandono del domicilio conyugal por mas de seis meses, así como la separación de los consortes por más de un año y la declaración de ausencia o presunción humana del fallecimiento de uno de ellos.

²⁴ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencias 209417 y 207324, Octava Epoca.

- 5) La realización de un delito doloso contra la persona o bienes de uno de los cónyuges, que conste en sentencia ejecutoriada, ya que si es una injuria el otro cónyuge podrá hacerla valer aunque no sea un delito.
- 6) El incumplimiento de obligaciones de otorgar alimentos, vivienda, educación, vestido que deben ser proporcionales al ingreso familiar.
- 7) Realizar actos de fecundación externa sin el consentimiento de uno de los cónyuges.

Con estas causales podemos observar que sería inútil continuar con un matrimonio, en vez de que beneficiara a la familia la terminaría afectándola aun mas, por lo que es más conveniente realizar un buen divorcio en el tiempo justo que continuar con el vínculo jurídico que los une y realizar una vida que traerá mas consecuencias y rencores que hará a la familia nociva entre sus mismos integrantes. Por otro lado, para hacer valer cualquiera de estas causales deberá ser por escrito de demanda que deberá contener las pruebas en las que base sus hechos y dirigido al Juez de lo Familiar del Distrito Federal, enseguida se hará del conocimiento del otro cónyuge para que este manifieste si es verdad o mentira lo narrado por la otra parte acompañado sus pruebas, que tendrán la función de desmentir los hechos que se encuentran en su contra, entonces el Juez decretara la separación provisional y citara a las partes para la audiencia de avenencia, en la que exhortara a las partes para que se concilien y desistan del divorcio; en este tipo de divorcio es un poco más difícil que las partes se reconcilien dependiendo de la causal que se invoca ya que en el caso de adulterio si es comprobado, es muy complicado que las partes quieran continuar, por lo que es menos común observar que se perdone cuando existe

violencia familiar, por lo que lo más ordinario es que las partes no desistan y se continúe con el proceso al momento que dicte el juez familiar las medidas provisionales y se continuara con un proceso ordinario contenido en el **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, el cual se encuentra en el Titulo Sexto y cuenta con nueve capítulos, de los cuales uno se encuentra derogado, del artículo 255 al 429, dentro de estos encontramos la forma de la demanda y su contestación, las reglas generales de la prueba y su admisión y desahogo, el desarrollo de la audiencia y la sentencia. Después de agotar las etapas del juicio se procederá a decretar la sentencia que debe contener la fijación de la pensión alimenticia al cónyuge culpable, la designación de la persona que ejercerá la guarda y custodia así como el régimen de visitas, y la liquidación de la sociedad conyugal para terminar con él vínculo matrimonial, se tendrá la opción de continuar con la apelación o segunda instancia que se encuentra contenida en los artículos 683 al 716 del cuerpo adjetivo civil, después se podrá acudir al amparo que se encuentra contenido dentro de la ley de la misma materia; para dar fin el Juez de lo Familiar enviara la sentencia ejecutoriada al Juez del Registro Civil correspondiente para que decrete la separación definitiva en el acta de matrimonio la terminación del vínculo matrimonial por divorcio necesario.

Esta forma de dar por terminado el vínculo matrimonial puede extinguirse porque ambas partes lo desean, pero deberán solicitarlo antes de ser decretado o se dicte como sentencia ejecutoriada.

CAPITULO III

FUNDAMENTO JURIDICO
DE LA EMANCIPACION.

3. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA EMANCIPACION.

En este capitulo observaremos el fundamento jurídico de la emancipación desde el ámbito jurídico federal y local, dentro del ámbito Federal tenemos que el menor se encuentra protegido por nuestra **Carta Magna**, de la cual se dará una breve reseña histórica, y veremos el **Código Civil Federal** que nos menciona nuestra figura en estudio. Desde el ámbito local veremos el **Código Civil** que rige a nuestra ciudad, así como observaremos la legislación civil de los estado de Puebla y del Estado de México respectivamente, todas con relación a la emancipación.

3.1 ARTICULO CUARTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** de 1917 es el reflejo de la lucha de revolución por alcanzar mayores garantías jurídicas para los pobladores del país; limitar el poder del gobierno para que favorezca los intereses de los ciudadanos, así como dividir los poderes para que no estén en una sola persona. Nuestro máximo cuerpo legal consagra los principios de Igualdad, Libertad y Fraternidad, así como una de las frases mas importante "Sufragio efectivo, no reelección".

Para el desarrollo de nuestro tema hay que considerar que la **Carta Magna** es el punto de partida, debemos mencionar que el marco constitucional que es su artículo 4º, es necesario mencionar decir que el mismo ha ido evolucionando

hasta llegar al texto que actualmente se encuentra plasmado en nuestra **Ley Suprema**, como lo mencionaremos mas adelante.

Teniendo la idea que en ninguna de las constituciones que anteceden a la de 1917 se tomaba en cuenta a los menores, se podía decir que eran discriminados por una simple razón que era la mentalidad de los padres sobre sus hijos, ya que ellos eran los encargados de la educación y el tratamiento de sus menores teniendo la firme creencia de poseer un derecho sobre ellos para otórgales derechos y darles excesivos deberes y castigos desmedidos que por ignorancia o simplemente omisión de nuestros legisladores para mencionar la palabra de hijos o menores, con esto los padres no tomaron en cuenta que un menor tiene los mismos derechos como cualquier otra persona, sin importar su edad ya que la ley no discrimina por esta razón, sólo limita actividades que se consideran que por no tener una madurez en el razonamiento de sus actos.

En la época actual los derechos de los menores se encuentran contemplados en el artículo 4º de nuestra Ley Suprema pero no siempre ha sido así. La **Carta Magna** de 1917 en su artículo 4º no otorgaba el derecho a los menores es más el texto ni siquiera era el mismo, ni tenía ese sentido, anteriormente este artículo nos indicaba la libertad al trabajo que de forma resumida nos daba a entender que cualquier persona se podía dedicar a cualquier actividad que deseara siempre que esta fuera lícita y no atentara contra las buenas costumbres, sin que sus actividades perjudicaran el derecho de un tercero a cambio de esta actividad tendrá derecho a cobrar un salario y no podrá ser privada de tal derecho solo por resolución judicial, actualmente

esta garantía la encontramos consagrada en el artículo 5° de nuestro máximo cuerpo legal.

En el sexenio del gobierno del Lic. Luis Echeverría se promulga el día 27 de octubre de 1974, la reforma al artículo 4° de nuestro máximo cuerpo jurídico siendo publicada en el Diario Oficial, el día 31 de diciembre del mismo año que ya menciona la igualdad entre el hombre y la mujer, así como la responsabilidad de ambos para el desarrollo de la familia; contemplando otro tema muy interesante que es la libertad para decidir el número de hijos de forma responsable e informada. El 4 de Marzo de 1980, el Presidente Lic. Miguel de la Madrid Hurtado promulga la adición de un tercer párrafo al artículo 4° constitucional que se publica en el Diario Oficial, el día 18 de marzo del mismo año que a la letra dice:

"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas".

Con la adición a este artículo encontramos que existe ya un límite para los padres con respecto de los derechos de sus hijos pero debemos considerar que los derechos de los menores tienen dos extremos, uno de ellos es que los padres no le den los cuidados necesarios y educación fundamental familiar a los menores dejándolos al libertinaje y el otro extremo son los abusos a los que llegarán a cometer los hijos sobre los padres, que a pesar de existir estos límites no son respetados para crear una conciencia de estos, derechos que

deben ser inculcados a los menores para el momento en que sean padres los apliquen y encuentren el equilibrio de la educación con estos.

En este párrafo de nuestro máximo ordenamiento se encuentra inmersa una obligación de los padres y un derecho de los menores, esto consiste en proporcionar los medios y cuidados necesarios para el desarrollo de los menores sin olvidar que será de acuerdo a las posibilidades de los primeros.

La figura de la emancipación por matrimonio esta en contradicción del artículo constitucional mencionado porque nace en su mayoría por el descuido de los padres con esto vemos que no proporcionaron los cuidados establecidos teniendo por consecuencia que el mayor índice de matrimonios entre menores se realiza por un embarazo siendo y la otra opción es realizada esporádicamente por convicción propia de los menores pero ambas interrumpen la obligación de los padres para proporcionar satisfactores para un desarrollo físico y mental pleno de los menores antes del tiempo establecido por los cuerpos legales.

3.2 CODIGO CIVIL FEDERAL.

En este ordenamiento jurídico se contempla la figura de la emancipación en su Libro Primero que corresponde a las personas, dentro del Título Décimo con el rubro de emancipación y mayoría de edad, en su Capítulo I que lleva la denominación de la emancipación y que habla concretamente de este tema que se encuentra integrado de los siguientes artículos:

"Artículo 641. El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad".

"Artículo 643. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

II. De un tutor para negocios judiciales".

En la actualidad solamente subsiste una forma de emancipación que es por matrimonio por lo que al realizar éste acto estaremos hablando que el menor será una persona que contará con capacidad legal sin importar que cuente con la mayoría de edad, pero esa capacidad la encontramos limitada por una tutoría respecto a sus bienes inmuebles y para la realización de actos que tengan consecuencias jurídicas, la tutela puede estar a cargo de los padres. Por otro lado en caso de que el menor se llegara a separar de su cónyuge y/o disolver el vínculo matrimonial el menor continuará teniendo esa capacidad de legal por lo que al emanciparse pierde su derecho a reintegrarse a la patria potestad de los padres o de cualquier ascendiente.

3.3. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Dentro del *Código Civil para el Distrito Federal* encontramos que es exactamente igual que el federal ya que se encuentra dentro del mismo apartado y mismo título inclusive en el mismo numeral del artículo, simplemente hay que recordar que el *Código Civil Federal* era usado en el Distrito Federal hasta que este se convirtió en una entidad municipal en 1997 ya que antes era un *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal*, en el año 2000 por decreto de Rosario Robles cambia la denominación a *Código Civil para el Distrito Federal*. A continuación mostramos el encabezado y los artículos de este cuerpo legal:

LIBRO PRIMERO. De las personas

TÍTULO DÉCIMO. De la emancipación y de la mayor edad.

CAPÍTULO I. De la emancipación.

"Artículo 641. El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad".

"Artículo 643. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

II. De un tutor para negocios judiciales."

3.3 CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

El cuerpo civil del estado de Puebla maneja a la emancipación con un mismo sentido y fin que los dos códigos anteriores sin embargo existen ciertas diferencias especiales respecto a los antes mencionados que consiste en que nos da una visión más amplia y minuciosa de nuestra figura jurídica en estudio, como lo veremos a continuación:

“Artículo 54. el matrimonio del menor produce de derecho la emancipación; y aunque él vínculo matrimonial se extinga, el cónyuge emancipado no recaerá en la patria potestad”.

“Artículo 55. el emancipado tiene capacidad de ejercicio para la libre administración de su patrimonio, pero necesita autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes raíces, y de un tutor especial para sus negocios judiciales”.

“Artículo 56. el menor que haya cumplido catorce años, se considera emancipado para los actos de administración de los bienes que obtenga con su trabajo”.

Como podemos observar en este cuerpo jurídico civil se manejan dos clases de emancipación una por matrimonio y otra por la edad respecto a los bienes, por matrimonio se adquiere una capacidad de ejercicio limitada porque no realizará actos jurídicos ni negocios con inmuebles conforme a su criterio que

podiera estar formando su patrimonio familiar; por otro lado nos habla de la emancipación sobre la propiedad adquirida por el desarrollo laboral del menor, estos temas los veremos mas adelante.

3.4 CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

Este artículo maneja igualmente y de forma textual lo mencionado por el *Código Civil Federal* como lo veremos a continuación:

CAPITULO XV

TITULO DECIMO CAPITULO 1

"Artículo 618.- El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

"Artículo 620.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes pero siempre necesita durante su menor edad:

- I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces***
- II. De un tutor para negocios judiciales".***

Como podemos observar textualmente es lo mismo solo cambió el orden de los artículos sin afectar el texto, pero denotamos la diferencia con el *Código del estado de Puebla*.

3.5 CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Este órgano federal ha emitido diversas opiniones respecto a la figura del emancipado comenzaremos por mencionar que para contraer matrimonio y acto seguido adquirir la emancipación debe existir una autorización de alguno de los padres que ejercen la Patria Potestad o del tutor en caso de no existir se deberá dar la nulidad de ese matrimonio, tal y como lo menciona la siguiente tesis jurisprudencial:

"REGISTRO CIVIL. NULIDAD DE LAS CONSTANCIAS ASENTADAS EN LOS LIBROS DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO PASIVO.", ***"Ha sostenido que la nulidad de las constancias del Registro Civil, debe enderezarse en contra de quienes aparezcan relacionados fundamentalmente con el atestado de que se trate; por lo que, si la parte actora, ostentándose representante de su menor hijo, demanda a la cónyuge de éste, quien al igual que su descendiente es menor de edad y al oficial del Registro Civil en donde éstos contrajeron matrimonio, es indiscutible que aquella relación no se integró debidamente, al no estar representado legalmente el menor contrayente, por medio de un tutor dativo para asuntos judiciales, y porque además, no se le llamó a juicio como reo, sin que pueda considerarse jurídico que en ejercicio de la patria potestad, sea la madre quien comparezca a juicio a litigar en nombre de su menor hijo casado, pues la patria potestad se acaba con la emancipación derivada del matrimonio, determinaba que aun cuando el matrimonio se***

disuelta, el cónyuge emancipado que sea menor de edad no recaerá bajo la patria potestad de sus padres”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Octava Epoca.

Con esto queda claro que los impedimentos para contraer matrimonio pueden hacerse validos y solicitar se declarase la nulidad del vínculo matrimonial que une a los descendientes menores de edad por ambas partes por lo que sus representantes, tratándose de sus padres o tutores no les otorgaron su consentimiento y los menores no solicitaron dispensa judicial, ese vinculo será nulo y se podrá hacer exigible la falta de valor de las nupcias ya que los padres tienen un elemento a su favor, que es la legitimación activa que consta en el acta de matrimonio en la que no participó su voluntad expresa permitiendo que sus menores adquirieran la calidad de emancipado por matrimonio para adquirir una capacidad de ejercicio derivada de la celebración de nupcias faltas de valor legal. Por otro lado, se emite un criterio en el cual la falta de consentimiento de los padres se puede acudir a una dispensa muy similar a la anteriormente vista en el punto referente a la nulidad como forma de terminación de matrimonio, con el permiso otorgado por una autoridad los padres sólo llegarán a obtener negativas sobre sus pretensiones de acabar con el vínculo nupcial debido a que sus pruebas carecerán de veracidad por lo que tendrán una legitimación pasiva, consecuentemente no tendrán un valor probatorio, además queda claro que existe un desinterés y descuido de los padres sobre los hijos para que estos últimos realicen por su parte tramites para continuar con sus deseos a pesar de la falta de comunicación, por tal motivo,

los padres no tendrán opción de invocar la nulidad de matrimonio, de acuerdo a la siguiente tesis jurídica:

"EMANCIPACION, FALTA DE LEGITIMACION DE LOS PADRES PARA PROMOVER LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CUANDO SE OBTIENE LA.(LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO)". "No se puede promover la nulidad del matrimonio por parte de los padres de la menor, cuando los contrayentes presentaron su solicitud ante la autoridad para obtener la dispensa por vía judicial o meramente administrativa, pues denota conocimiento de nuestro régimen jurídico, deseo de acogerse a él y la intención de ser protegidos por nuestras leyes, en lugar de acudir a las simples vías de hecho para consumar el matrimonio, además de que se demuestra el respeto a la mujer con quien pretendía contraer matrimonio, rodeándola del marco legal y moral que toda mujer debe recibir del hombre que será su compañero. La falta de edad para poder contraer matrimonio, es un impedimento dispensable según el artículo 142 del Código Civil del Estado de México; ahora bien, si dicha dispensa se obtiene por alguna de las formas establecidas por los numerales 135, 136, 137 y 138 de dicho ordenamiento, ello produce como efecto jurídico la emancipación, de donde, la patria potestad que ejercían los padres hasta antes de esa emancipación, se extingue, careciendo de legitimación activa, para poder demandar la nulidad del matrimonio celebrado".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Séptima Epoca

En relación de la Tutela con la emancipación la mermara en ciertos aspectos ya que sólo se necesitará de ella para los negocios referentes a bienes inmuebles y para la realización de actos judiciales hasta su mayoría de edad, pero para éste supuesto no es necesario que se haga de conocimiento judicial tal y como lo menciona el siguiente criterio:

“TUTELA, EXTINCION DE LA, POR LA EMANCIPACION”. *“Cuando hay emancipación no es indispensable para la extinción de la tutela la declaración judicial, por ser dicha extinción consecuencia inmediata de aquélla”.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Quinta Epoca

En relación con los alimentos nunca se deberá dejar sin derechos al emancipado que no los tenga por motivos ajenos a él y que se encuentra en necesidad extrema de tales, como lo podemos observar en el siguiente criterio que data de los años treinta que desde entonces nunca niega los alimentos.

“ALIMENTOS PROVISIONALES (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO)”. *“Los artículos 689 y 691 del Código Civil del Estado de Jalisco, establecen que el matrimonio del menor de edad produce de derecho la emancipación y que el emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero necesita, durante su menor edad, entre otras cosas, de un tutor para los negocios judiciales, y por otra parte, de las disposiciones que se contienen en el capítulo relativo a alimentos provisionales del Código de Procedimientos Civiles del aludido Estado,*

capítulo que corresponde al título de la jurisdicción voluntaria, se desprende que la tramitación de una solicitud para que se decreten los alimentos provisionales, no entraña una contención, puesto que basta con que la persona que solicite los alimentos, justifique el derecho que tiene para recibirlos, el caudal del que debe darlos y la urgente necesidad de percibirlos, para que la autoridad los decreta, sin que sea permitida discusión alguna sobre el derecho de percibirlos, autorizándose solamente que haya contienda sobre el monto de los mismos, contienda que debe ventilarse en el juicio correspondiente. Además, si el legislador estableció que los menores de edad emancipados, necesitan de un tutor para los negocios judiciales, fue con el objeto de protegerlos en sus derechos, cuando pudieran ser violados en una controversia judicial, pero si no existe propiamente tal controversia, porque se discute el monto de la pensión alimenticia, resulta que no tiene aplicación la fracción III del artículo 691 del citado Código de Procedimientos Civiles, con tanta más razón cuanto que el interés público exige que no se pongan obstáculos para que las personas que necesiten urgentemente alimentos, dejen de percibirlos".

Amparo civil en revisión 1465/39. Moreno Villagran Luis. 13 de julio de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Disidente: Salomón González Blanco. Relator: Xavier Icaza.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

93

CAPITULO IV

EFFECTOS JURIDICOS DE LA
EMANCIPACION REGULADA
POR EL CODIGO CIVIL PARA
EL DISTRITO FEDERAL.

4. LA EMANCIPACION.

Dentro de este capítulo encontraremos los diferentes conceptos de nuestra figura jurídica en estudio, además de las diferentes relaciones existentes con otras instituciones jurídico familiares.

En la actualidad únicamente encontramos que dentro del **Código Civil para el Distrito Federal** es aplicada la emancipación derivada por el matrimonio ya que por otro motivo no puede otorgarse, anteriormente los padres podrían emancipar de manera voluntaria a los hijos debiendo considerar que la mayoría de edad legal era a los veintiún años, este tipo de emancipación fue derogada del **Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal** del año de 1970.

La emancipación tiene una característica especial que consiste en la irrevocabilidad del acto por lo que esta cualidad se extinguirá con la mayoría de edad, impidiendo que en ese momento acuda a la Patria Potestad y evita que el emancipado regrese a su estado original.

Antes de iniciar debemos hacer la aclaración que la figura del Concubinato no tiene como resultado la emancipación por lo que es necesario que el menor celebre el vínculo matrimonial ante el fedatario legal correspondiente para legitimar el acto caso contrario sucede con el concubinato porque al no existir

un documento público que respalde el acto que le otorgue la calidad de ciudadano por lo que estaremos frente a una falta de legitimación activa.

4.1 CONCEPTO DE EMANCIPACION.

La emancipación es el acto jurídico a través del matrimonio por el cual el menor de edad queda liberado de la patria potestad o de la tutela y por consiguiente adquiere la capacidad de ejercicio antes del tiempo determinado por la ley.

Para *Juan Antonio González* la emancipación es **"La facultad otorgada por la ley al menor de dieciocho años que haya contraído matrimonio, para gobernarse por sí mismo y administrar libremente sus bienes, con las limitaciones que la propia ley establece"** ²⁵

El *Código Civil para el Distrito Federal* define a la emancipación en el artículo 641 que dice lo siguiente:

"Artículo 641. El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad."

²⁵ González Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, Editorial Trillas, México 1990, página 81.

4.2 SUJETOS DE LA EMANCIPACION.

Las partes que interviene dentro de la emancipación son principalmente los menores de edad que contraen matrimonio, en segundo lugar encontramos a los padres o los parientes que ejerzan la Patria Potestad y a falta de estos el tutor. Los representantes tienen la función de otorgar su consentimiento por escrito y dentro del acta de nacimiento para que el menor de edad tenga el derecho de contraer nupcias, tal y como lo menciona el *Código Civil para el Distrito Federal* en su siguiente artículo que dice textualmente:

"Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Este consentimiento inhibe el impedimento de ser mayores de edad para contraer matrimonio pero no bastara expresar y exteriorizar el consentimiento de forma verbal por lo que tendrá que acudir con el menor a ratificar su dicho ante un Juez del Registro Civil y plasmará su rubrica dentro de la misma acta de matrimonio para dar validez al vínculo matrimonial y por ende el menor se emancipa.

4.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA EMANCIPACION.

La emancipación adquirida por la celebración del matrimonio da como resultado la creación de la base de la familia, aunque debemos destacar que él o los emancipados obtuvieron la libertad de gobernarse por ellos y exteriorizar sus actos, es decir, el vínculo matrimonial les otorga la capacidad de ejercicio lo que da como consecuencia que aun sin ser mayores de edad son considerados sujetos de derechos por lo que adquieren derechos que pueden hacer valer por ellos mismo con apego a los cuerpos jurídicos ante los órganos legales correspondientes, pero también se les imponen obligaciones que deben cumplir conforme a las hipótesis descritas por las leyes ya que su incumplimiento ocasionará una sanción personal de la que no serán eximidos por ser menores de edad. Por otro lado la capacidad de ejercicio de los emancipados se encuentra limitada ya que no podrá hacer realizar directamente actos jurídicos sobre sus bienes, por lo que no existe un desarrollo total del o los menores encargados de ser la cabeza de la familia en todos los aspectos, fuera de los bienes podrá realizar cualquier acto de derecho que lo solicite.

4.4 LIMITACIONES DE LOS EMANCIPADOS.

Como mencionamos anteriormente la capacidad de ejercicio del menor de edad se encuentra limitada única y exclusivamente con a sus bienes por lo que necesitara de un tutor que lo represente y autorice en esta clase de actos podríamos, decir que en la mayoría de los casos son los padres los encargados

de la Tutela; no hay que confundir la tutela con la patria potestad debido a que la diferencia consiste en que la emancipación extingue a la patria potestad. Retomando el punto de la Tutela, la ley expresa de forma clara la obligación que tiene el menor de ser asistido por un tutor tal y como lo menciona nuestro **Código Civil para el Distrito Federal** que dice:

“Artículo 643. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

II. De un tutor para negocios judiciales.

4.5 EFECTOS DE LA EMANCIPACION.

Las consecuencias de la emancipación por matrimonio consistirán en que serán considerados como ciudadanos mexicanos aún sin contar con los dieciocho años por lo tanto serán sujetos de derecho, por lo tanto ya no existirá una representación tercera responsable de sus actos ya que en el momento de que los beneficios o perjuicios serán en su beneficio o perjuicio personal con exclusión de los actos jurídicos de los bienes inmuebles. Nuestra **Carta Magna** define a ciudadano como:

“Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años, y

II.- Tener un modo honesto de vivir.”

La emancipación tiene la característica de ser irrevocable en el momento de que conste en el acta de matrimonio el consentimiento de su representante, por otro lado, es menester mencionar que en el supuesto de que el menor emancipado antes de cumplir con la mayoría de edad extinguiera el vínculo matrimonial no tendrá la opción y ni siquiera el derecho de regresar a su estado jurídico anterior bajo la Patria Potestad o la Tutela debido a que la emancipación es irrevocable para ambas partes, para tales efectos el cuerpo civil adjetivo de esta ciudad dice que el menor no volverá a la Patria Potestad y a la Tutela tampoco ya que el menor no sufre de una incapacidad y cumple con el requisito de ser menor de edad pero se hace caso omiso de la edad porque cuenta con la calidad de emancipado, nuestro ***Código Civil para el Distrito Federal*** nos menciona textualmente lo siguiente:

“Artículo 641. El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.”

4.6 EN EL MATRIMONIO.

La emancipación por matrimonio se verificara dentro del acta que certifica las nupcias y que contiene la rubrica del juez del Registro Civil que otorgo fe que cumplieron con el requisito del consentimiento. Con la emancipación por matrimonio los menores son considerados ciudadanos por lo tanto deben cumplir con los cuerpos jurídicos tal y como son para los mayores de dieciocho años ya que son considerados como iguales a los que gozan de la capacidad jurídica, en otras palabras, no existe un régimen especial para los menores emancipados por lo que deberán utilizar el mismo que cualquier considerado como ciudadano, pero existen ciertas excepciones en el matrimonio respecto a los bienes y la nulidad que son las siguientes:

- La opción a realizar capitulaciones previas a la celebración del vínculo matrimonial y a la elección del régimen patrimonial del matrimonio debiendo está llevarse acabo bajo la supervisión de sus padres o el tutor que otorgaran el consentimiento.
- En el caso de modificación de régimen patrimonial de matrimonio de Separación de Bienes a Sociedad Conyugal después de celebrado el matrimonio para realizar este acto necesitará la autorización de la persona que le otorgó su consentimiento dentro del acta nupcial.
- La nulidad puede ser solicitada por cualquiera de los cónyuges hasta antes de cumplir con la mayoría de edad y por sus padres o tutor hasta antes de treinta días.

4.7 EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

Como mencionamos el emancipado tiene la capacidad de ejercicio y por lo tanto se encuentra con los derechos y obligaciones que otorga nuestros cuerpos jurídicos, con respecto a la Patria Potestad la relación es de dos extremos ya que por un lado, el emancipado derivado del vínculo matrimonial podrá ejercer libremente la Patria Potestad sobre sus hijos sin ayuda de alguna otra persona que no sea su cónyuge, por otro la emancipación por matrimonio es una forma de extinguir la Patria Potestad que también tiene como consecuencia que se pierda el derecho de los padres del usufructo sobre los bienes de los hijos, al terminar la Patria Potestad y configurarse la emancipación el parentesco que existe no desaparece, lo que se elimina es la representación legal sobre el menor, el Código Civil para el Distrito Federal nos muestra las pérdidas de la Patria Potestad de la siguiente forma:

“Artículo 443. La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;***
- II. Con la emancipación, derivada del matrimonio;***
- III. Por la mayor edad del hijo.***
- IV. Con la adopción del hijo, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes”.***

4.8 EN EL DIVORCIO.

Respecto al divorcio los emancipados deberán estar apegados a los lineamientos establecidos por el *Código para el Distrito Federal* por su condición tendrán la opción de actuar bajo sus hipótesis porque son considerados como mayores de la edad legal, la única excepción que tiene los menores de edad es de celebrar el Divorcio Administrativo, porque tiene como uno de sus requisitos indispensables el ser mayor de edad como lo dicta textualmente el *Código para el Distrito Federal* en su **Artículo 272. *Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.***

Como podemos ver que al no cumplir con el requisito de edad sería nulo todo lo que se actuara para dar termino al vinculo matrimonial y aun así continuaría con la condición de emancipado. En lo que corresponde al divorcio voluntario y necesario no existe ninguna restricción ya que puede invocar las causales sin necesidad de algún requisito diferente o especial a los solicitados por el cuerpo jurídico en materia civil.

4.8 EN LA SUCESION.

El menor emancipado tiene la capacidad para testar y para heredar ya que el Código Civil para el Distrito Federal no lo prohíbe y hay que retomar la idea que la figura del emancipado es considerado como mayor de la edad legal con capacidad de ejercicio y no se encuentra limitado por el consentimiento de su tutor y de la persona que otorgo su consentimiento para que contrajera nupcias para disponer en su testamento de los bienes que posee al contrario sus tutores y curadores se encuentran imposibilitados de ser herederos del menor.

CAPITULO V

LA RELACION DE LA EMANCIPACION
CON OTRAS FIGURAS JURIDICAS DEL
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL.

5.1 PATRIA POTESTAD.

La Patria Potestad consiste en la relación de los padres con los hijos menores, dentro de esta figura jurídica existe un conjunto de derechos y obligaciones se deben ambas las partes siendo más trascendentes los actos de los ascendientes sobre sus descendientes porque es su deber prepararlos para que tengan un desarrollo armonioso dentro de la sociedad aunque en la realidad no siempre se cumpla con tal fin ya que cada padre tiene diferente forma de pensar con la cual educará a sus hijos.

5.1.1 CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD.

La patria Potestad la podemos definir, como el conjunto de derechos y obligaciones mesuradas con carácter de irrenunciable y por tiempo determinado que tienen los ascendientes sobre sus descendientes que no son emancipados y éstos a aquéllos.

El diccionario Jurídico 2000 la define como: "Institución que atribuye un conjunto de facultades y derechos a los ascendientes con el fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con sus descendientes"²⁶.

²⁶ CD Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, Todos los derechos reservados.

Juan Antonio González define a la Patria Potestad como: **"El poder que los ascendientes ejercen sobre la persona y bienes de sus descendientes menores de edad hasta que éstos llegan a la mayoría de edad o se emancipan"**²⁷.

El *Código Civil para el Distrito Federal*, no da una definición concreta de la Patria Potestad ya que solo menciona a quien le corresponde ejercerla, es decir los sujetos que intervienen dentro de ésta, conforme a lo siguiente:

"Artículo 413.- La patria Potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal".

Para que se cumpla con las condiciones de la patria potestad deben ser menores de edad, con esta condición vemos que existe un desinterés sobre los menores que se emanciparon que en la mayoría de los casos se encuentran bajo ésta condición por el descuido de no haber ejercido correctamente la patria potestad.

²⁷ Ibídem 25 página 79

Por otro lado, podemos decir que no es exclusiva de ascendientes con descendientes directos puede ejercerla cualquier persona que se encuentra capacitada, es decir, no es necesario que exista parentesco con el menor para realizar esta figura jurídica, esto lo podremos ver con La Tutela.

5.1.2 SUJETOS DE LA PATRIA POTESTAD.

Los sujetos que intervienen dentro de esta figura jurídica son dos, uno es el que la ejerce y el otro es sobre el que se ejerce; la primera figura se encuentra representada por los padres y en la segunda será ocupada por el menor edad que solo tiene que cubrir un requisito primordial no ser emancipado, tal y como lo menciona el **Código Civil para el Distrito Federal "Artículo 412.- Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a ley"**. Por lo que al momento de que se emancipe un menor termina toda relación de cuidados y protección de los padres, no es general pero en la mayoría de los casos podemos encontrar el cumplimiento del artículo, como podemos ver se ejerce la patria potestad hasta la mayoría de edad (18 años), edad en que se presupone que existe una maduración racional para ejecutar actos jurídicos pero como se permite que una persona tenga esta madurez antes de la edad establecida.

Como segunda figura se encuentra la de los padres (madre y padre ambos con los mismo derechos y obligaciones); como se sabe la relación de la Patria

Potestad se da por el parentesco ya que debido a la ausencia de los padres por cualquier tipo de situación que se establezca esta figura tendrá una facultad extensiva para los abuelos que en primer termino le corresponderá a los del lado paterno y enseguida a los maternos, ambas partes en el caso de ser mayores de sesenta años tendrán la opción de aceptarla, pero a falta de estos le corresponderá la obligación a cualquier pariente cercano que tenga el deseo de ejercerla, a falta de familiares o negativa de estos y que no exista persona previamente designada por lo padres será necesario otorgarle un tutor, figura que veremos más adelante. En el caso de los adoptados será opcional la facultad extensiva ya que el parentesco de los padres adoptivos no será obligatorio para los ascendentes y demás parientes de los adoptantes es por lo que será voluntario adquirir ésta responsabilidad.

5.1.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA PATRIA POTESTAD.

Para hablar de los derechos y obligaciones debemos decir que el menor se encuentra sujeto a la representación y cuidado del mayor sin referirse a una subordinación de propiedad pero si deberá cumplir con las obligaciones que le impongan sus mayores que vayan encaminadas a su formación, por lo que el menor debe tener respeto a su padre y viceversa.

Los padres tienen la obligación de preparar a sus hijos para que se puedan desarrollar dentro de la sociedad activamente, para esto deberán inculcarles

principios morales y buenas costumbres fundadas en el respeto a los miembros de la sociedad. Deberán proporcionarles la educación básica obligatoria para que sean útiles y desarrollen su intelecto para que en un futuro puedan llevar a cabo trabajos lícitos que sean remunerables, así como acercarles lo necesario para tal efecto, dentro de la educación se encuentra inmerso el derecho de corregir y castigar al menor pero con límites y sin excesos. Por la patria potestad los padres deben dar alimento, comida y techo a los menores así como satisfacer sus necesidades conforme a sus posibilidades. Los hijos deben corresponder a los padres con las tareas que le sean encomendadas. El menor no debe ser contemplado como objeto ni el mismo sentirse y ser como tal porque están en etapas de formación, esta figura consiste en un derecho recíproco ya que así como los padres no deben abusar de sus hijos los hijos no deben abusar de los padres, aunque sean menores de edad, los padres tienen una obligación ficticia que será voluntaria y condicional sin importar que los hijos sean mayores o menores tal y como lo mencionan las siguientes leyes:

“Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado (ISSSTE)” que a la letra menciona:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entiende:

V.- Por familiares derechohabientes a:

- **Los hijos menores de dieciocho años, de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de ellos.**

- **Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado".**

Por lo que podemos ver siempre habrá una condicionante tanto para los padres como para los hijos, para los padres continuar con la manutención de los hijos que estudian teniendo también una edad que no debe rebasar, ya que se estaría hablando de pérdida de tiempo del descendiente; por otro lado hay que considerar que los hijos que decidieron ya no continuar con sus estudios tanto los padres como el instituto no tienen la obligación de continuar con sus prestaciones y manutención porque sería mantener a personas que serán improproductivas a la vida económica y por lo contrario dañinos para los padres y familia y sociedad.

"La ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM)" nos menciona que:

"Art. 37.- Se consideran familiares para los efectos de este capítulo II (haber de retiros, pensiones y compensaciones. Pagas de defunción y ayudas para gastos de sepelio).

1.- La viuda sola o en concurrencia con los hijos o estos solos, siempre que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad, o mayores

incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanentemente si son solteros"

Por otro lado esta misma ley pone limitantes para los hijos adoptivos de los militares como se menciona a continuación:

"Artículo 46.- Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a los beneficios que establece esta ley, cuando la adopción se haya hecho por el militar antes de haber cumplido 45 años de edad".

Esta ley a pesar que rige al ejercito es muy protectora hacia la mujer porque las prestaciones continúan hasta que esta contraiga nupcias para los hombres mayores de edad que se considera ya pueden valerse por si mismos encontraran su sustento dentro de la milicia nacional ya que se encuentran aptos para ejercerla. Como en todos los caso los incapaces siempre están protegidos sin importar su edad.

Por otro lado la ***"Ley del Seguro Social (IMSS)"***, la mas comúnmente usada, nos menciona lo siguiente:

"Artículo 84.- Quedan amparados por este seguro:

I.- El asegurado

VI.- Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padece o hasta la edad de

veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional.

Como podemos ver respecto a estas leyes nos muestran que la mayoría de edad no limita a los padres para apoyar a sus hijos en sus estudios y también denota que no es la correcta para el desempeño de los menores en el desarrollo de actos jurídicos si a estos le adicionamos que con la emancipación es menor de edad y no tiene capacidad para razonar y ser productivo con actos jurídicos independientes e impone la obligación al menor de terminar sus estudios para valerse por si mismo, otro aspecto que se entrelaza con lo anterior y que se debe considerar es que para estas leyes no existe la limitante de la emancipación de los menores ya que los toma en cuenta aún como dependientes, en el caso de que no envíen al menor a trabajar para el sustento de su joven familia. Es menester decir que existen padres que no cuenta con un apoyo como el de los institutos mencionados por lo que pueden existir dos vertientes los menores que truncan o no realizan sus estudios y son desatendidos antes de cumplir la edad legal; por otro lado encontramos a algunos padres que ayudan a los hijos hasta mas allá de la obligación que tienen con ellos, pero también existen criterios de la **Suprema Corte de Justicia** que obligan al padre a continuar con los alimentos aunque sea emancipado como lo vimos anteriormente; para los mayores de edad que estudian y que comprueban que por razones de provecho no pueden mantenerse aun por ellos mismos se puede extender la obligación alimentaria como lo menciona la siguiente jurisprudencia:

“Supuesto que dentro de las causales para la cesación de la obligación de dar alimentos a que se contrae el artículo 316 del Código Civil para el Estado de Chiapas, no se encuentre expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II del citado precepto en relación con el numeral 438, fracción III del mencionado Código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y con ello concluye el deber de darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia; sin embargo, por ser los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesiéndolos, en la inteligencia que tanto los hijos como el cónyuge gozan de esa presunción independientemente de si aquéllos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder, así desligarse de esa obligación”²⁸.

²⁸ IUS 2000, Noverna Epoca Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito No. 202289

5.1.4 EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO.

Para comenzar hay que mencionar que los menores pueden ser propietarios de cualquier bien mueble o inmueble por lo que quien ejerza la patria potestad no le corresponderá la propiedad del bien solo podrán realizar la administración del mismo toda vez que tienen la facultad de la representación del menor en litigios, es decir, la madre y el padre deberán actuar de forma mancomunada para las decisiones que versan sobre los bienes del hijo menor de los dieciocho años.

Los bienes que los menores poseen se pueden clasificar en dos formas:

1) Los bienes adquiridos por el desarrollo de actividades laborales, siempre y cuando las realice conforme a la edad que lo permite nuestros cuerpos jurídicos en materia de trabajo que es a los catorce y dieciséis años, contando con el permiso de los padres tal y como lo mencionan los siguientes artículos de la **Ley Federal del Trabajo**:

"Artículo 22.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo"

"Artículo 23.- Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley."

Los mayores de catorce años y menores de dieciséis años necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que le correspondan."

"Artículo 177.- La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrán exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en periodos máximos de tres horas. Entre los distintos periodos de la jornada, disfrutaran de reposos de una hora por lo menos."

Como podemos ver existe una protección a los menores por lo que existe el Título Quinto Bis del artículo 173 al 180 de la Ley Federal del Trabajo. A la vez observamos que desde el salario hasta las propiedades adquiridas del producto de éste serán totalmente del menor por lo que no será obligatorio que comparta el bien y ni siquiera las ganancias emanadas de su trabajo ya que sería injusto que el menor lo compartiera, con sus padres si estos no trabajaran y se encontraran saludables para ser económicamente útiles dejando que el hijo sea el encargado de los gastos del hogar y/o del patrimonio familiar, pero sin en cambio fuera para acrecentar el patrimonio familiar que los padres están creando con producto del esfuerzo mutuo y compartido con este sería totalmente justo.

2) Bienes adquiridos por un título ajeno, estos consisten en donaciones, herencias, legados, comodato y demás; en esta clase de adquisición existe la posibilidad de que los padres tengan derecho a gozar el cincuenta por ciento del usufructo y de la administración de las propiedades pero este derecho puede llegar a ser revocado en el caso de las herencias, legados y donaciones en el momento en que exista una cláusula que prohíba a los ascendientes gozar de estas ganancias o simplemente que los padres renuncien a este derecho mediante la donación al hijo.

Estos bienes tendrán las características normales de propiedad al momento que se cuente con la mayoría de edad o el menor se emancipe y consecuentemente se extinga la patria potestad.

Los padres para realizar cualquier clase de actos sobre estos bienes tendrán que acudir ante la autoridad familiar, para exponer los motivos por los cuales se tienen que realizar el acto, por ejemplo: la venta por necesidad extrema, pero nunca será permitida para satisfacer necesidades superfluas, ésta misma autoridad tendrá la obligación de supervisar que el objetivo del negocio sea encausado al fin por el cual se llevo a cabo; pero siempre el hijo tendrá que depender de quien ejerza la patria potestad para la venta de los bienes muebles e inmuebles aunque hablemos de una independencia en la administración de la propiedad de los menores, los padres o el encargado de la patria potestad deben realizar informes sobre la administración de los bienes en caso de hacerlo a los menores.

5.1.5 CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

La Patria Potestad termina de varias maneras y comenzaremos por las formas absolutas de terminar con esta figura.

Al ser un acto unilateral terminara por la muerte de quien la ejerce, y en ese momento se transmite a otra persona; en este punto mencionamos que se considera un acto unilateral porque nadie escoge a sus padres al nacer y serán ellos los encargados de velar por el bien de ellos por lo que podríamos decir que si los hijos pudieran escoger a los padres muchos de estos se quedarían sin descendientes y otros tendrían mas hijos de los que se imaginaron. Otra de las formas absolutas es la emancipación que será producto de contraer matrimonio. La última es la más común de todas cuando se cumple con la mayoría de edad (dieciocho años), con la creencia de que la persona puede hacer lo que quiere pero sin olvidar que tiene derechos y obligaciones para con los padres, pero los ascendientes deben considerar que sus obligaciones no terminan con la mayoría de edad por el contrario hay que continuar con la educación del hijo, pero estos últimos deben comprender que aun existe un respeto y comprensión a los padres; es decir, como obligación el respeto mutuo y mesurado.

Por otro lado la patria potestad se pierde por resolución judicial al incurrir en los siguientes supuestos:

1.- Por sentencia ejecutoriada de divorcio, a través de la cual contenga la pérdida de la patria potestad del menor;

- 2.- Por existir violencia intra familiar contra el menor;
- 3.- El descuido y exposición de los menores, dentro de los cuales comprende: los alimentos, vestido, educación, abandono por mas de seis meses y la incitación a la comisión de delitos;
- 4.- El maltrato de los menores cuando se cometan delitos dolosos denunciados y comprobados por la autoridad penal del padre o padres contra los hijos;
- 5.- Cuando el ejercitante sea condenado dos o más veces por el mismo delito, no tendrá la confianza de ser una buena influencia y que pueda educar a los menores.

Por otro lado, existe la suspensión y la excusa, que no terminan con la patria potestad, ya que la suspensión es temporal y la excusa es una forma opcional que transmite a está figura jurídica, los actos por los que se da la suspensión son los siguientes:

- 1) Por incapacidad temporal que sea declarada por una autoridad de la materia y decretada por la autoridad judicial, sin olvidar que la persona que ejerza la patria potestad debe ser mayor de edad y contar con la capacidad de ejercicio, ya que los incapaces permanentes no la ejerciten.
- 2) La ausencia declarada de uno de los padres por sentencia decretada ya sea por este u otro motivo que lo considere pertinente un Juez en Materia Familiar.
- 3) Por adicción de los padres ya sea al alcohol, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia ilícita que altere el estado normal de la persona, con la excepción de que deba ser utilizada por prescripción medica.

Las causas por las que se puede llegar a establecer la excusa de la patria potestad son las siguientes:

"Artículo 448 del Código Civil para el Distrito Federal.- La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla, pueden excusarse:

I. Cuando tengan sesenta años cumplidos;

II. Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño".

En cuanto al primer punto vemos que menciona una edad en la que se puede suscitar el hecho de que fallezca la persona y que el menor quedara solo, debería ser aplicada de forma única y exclusivamente para los abuelos, dado que en caso de ser la edad del padre o de ambos serían deformaciones sociales y/o biológicas por lo que al momento de solicitar la excusa les debería ser negada por el hecho de que los sujetos se colocaron por su voluntad en tal supuesto; formando hipótesis sobre el tema en el aspecto biológico la mujer que se encuentra cerca de los sesenta años de edad ya no tiene capacidad para concebir, aunque con los adelantos científicos en materia de fecundación se puede dar el caso existiendo su voluntad y deseos por lo que excusaría sería negativo porque tiene la idea de la obligación que tiene con un hijo afectando la esfera jurídica y psicológica del menor; en el caso del hombre que aun puede contar con esa capacidad reproductora y llegara a tener relaciones con una mujer más joven que él, que es común el caso, y resulta preñada, aunque no

fuera de producto de esta relación, pero reconocido por este hombre mayor por lo tanto será erróneo e injusto que se le diera la excusa sobre la patria potestad del menor que procreó y aceptó como descendiente de manera voluntaria y consciente.

5.2 LA CAPACIDAD JURIDICA.

Esta la podemos conocer también como una aptitud que se tiene por el simple hecho de ser hombre, en el sentido genérico, que se dividirá en dos partes las cuales son: 1) capacidad de goce y 2) capacidad de ejercicio, estas tendrán su división de acuerdo a la edad.

5.2.1 CONCEPTO DE CAPACIDAD JURIDICA.

La capacidad jurídica es una aptitud de concepción del ser humano, que con el tiempo se convertirá en un derecho que dependerá de la dote intelectual de cada sujeto, avalará los actos que se exteriorizan con los demás integrantes de la sociedad.

El *Código Civil para el Distrito Federal* respecto a la capacidad jurídica menciona lo siguiente:

"Artículo 2º.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad,

origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos”.

Para Rafael de Pina es la **“aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo”**²⁹

5.2.2 CAPACIDAD DE GOCE.

La capacidad de Goce es la que se adquiere o se tiene desde la fecundación en el vientre de la madre y se extingue con la muerte biológica del individuo porque junto con ella fallece su personalidad, tal y como se menciona en el **Código Civil para el Distrito Federal:**

“Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código”.

De lo que se desprende que si alguien llegara a atentar contra la vida, de un ser concebido durante su tiempo de gestación estaría cometiendo un delito

²⁹ Ibidem 14, página 142

contra la vida esta conducta delictiva es la del aborto, tal y como se menciona en el **Código Penal para el Distrito Federal**:

“Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”.

Con esto se demuestra claramente que nadie podrá llegar a actuar en perjuicio del producto, de la fecundación e inclusive su madre; aunque el producto se encuentre dentro de su vientre no tiene una propiedad ni siquiera el derecho de actuar sobre él mismo ya que adquirió su capacidad de goce por el simple hecho de ser un humano vivo en su primer etapa de desarrollo, hasta el momento de su alumbramiento, por lo que se le debe respetar su derecho a la vida.

Existen ciertas excepciones para que se pueda realizar un aborto y sea considerado como legal y son:

- 1) Que el embarazo sea consecuencia de una violación, ya que es derivado de un ilícito en el que la voluntad de la madre será la que decida si el embarazo será perjudicial para ambos.
- 2) La realización de una inseminación artificial contra la voluntad de la madre, inclusive del padre pero no sería considerada como legal ya que se encuentra dentro de su progenitora y no puede ir contra la voluntad de ella u en otras palabras no se puede obligar una tercera persona a abortar al producto.

3) Cuando por diagnóstico médico se anuncie que el producto del embarazo tiene alteraciones genéticas (en sus genes desde su fecundación) o congénitas (desde su nacimiento), que tengan como consecuencia daños físicos o mentales que pongan en peligro su vida o el desarrollo de su vida en sociedad.

Para todos estos supuestos debe haber el consentimiento de la madre y que la conducta siempre sea culposa, es decir, que no lleven sus actos como objetivo o fin la realización del aborto.

5.2.3 CAPACIDAD DE EJERCICIO.

La capacidad de ejercicio es la que se adquiere con la mayoría de edad a través de la cual se podrán realizar actos jurídicos y se otorgan derechos pero también nacen obligaciones.

En el *Código Civil para el Distrito Federal* nos menciona la mayoría de edad en su artículo 24 que dice textualmente lo siguiente:

“Artículo 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley”.

Miguel Villoro menciona que: "la capacidad para poner toda clase de negocios jurídicos se adquiere a la mayoría de edad que comienza a los dieciocho años, pero puede haber menores con capacidad para determinados negocios jurídicos"³⁰

Se debe tomar en consideración que para poder adquirir la capacidad de ejercicio, es porque se tiene una salud mental para exteriorizar la conducta que en sociedad demuestre que puede expresar su voluntad por si mismo para realizar actos jurídicos y pueda cumplirlos. Por otro lado el menor que adquiere capacidad de ejercicio es el emancipado por matrimonio que se encuentra limitado como anteriormente se menciona. Pero en ambos casos son considerados sujetos de derecho para nuestros cuerpos legales y para la sociedad.

5.2.3 LA INCAPACIDAD.

La falta de capacidad de ejercicio nos da como resultado una incapacidad para exteriorizar la voluntad de llevar acabo actos jurídicos, poniendo en riesgo los bienes que se pudieran llegar a tener por el mal manejo o ser víctima de engaños que los disminuirían, estas personas que no se pueden gobernar por ellos mismos y son faltos de las cualidades para realizar actos jurídicos se les conoce como incapaces.

³⁰ Villoro Toranzo Miguel, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México 1988, página 366.

El Código Civil para el Distrito Federal plasma en su artículo 450 la incapacidad natural y legal que dice textualmente:

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla”.

La incapacidad la podemos dividir en razón del tiempo en dos formas, que son temporales y permanentes, esta clasificación se da porque la incapacidad será regulada ha razón de la edad de la persona, siendo el limite la mayoría de edad ya que determinara la capacidad de ejercicio o la incapacidad, es decir, obtener la personalidad jurídica para dar validez a los actos jurídicos o depender de la Tutela de una persona, por lo que la incapacidad Temporal será determinada por un lapso de tiempo determinado hasta el momento de adquirir la mayoría de edad o se de la emancipación por matrimonio, y se cuenta con la voluntad para dirigirse a ellos mismos.

La incapacidad Permanente consiste en que al momento que las personas adquieran la mayoría no puedan exteriorizar su voluntad por contar con deficiencias físicas, psicológicas y/o sensoriales por nacimiento o durante su vida, por agentes externos como adicciones, accidentes o enfermedades.

Por otro lado, debemos mencionar que esta capacidad de ejercicio se puede suspender cuando se pierde la salud mental y volver a otorgarse cuando pueda gobernarse por el mismo. esta suspensión se le otorgara a aquellas personas por diversos supuestos como:

- 1) Adicciones severas como: el alcoholismo y la drogadicción por el uso excesivo de enervantes, Psicotropicos, sustancias sintéticas o naturales, y todas aquellas que alteren el estado habitual de la persona.
- 2) Cuando se adquieran enfermedades durante el transcurso de vida económicamente activa en la que ya contaban con esta capacidad,
- 3) Por accidentes que alteren su estado mental.
- 4) Por cualquier factor externo que altere su condición mental.

5.3 LA TUTELA.

La tutela consiste en la representación y cuidado de aquellas personas incapaces por cualquier motivo, es aplicada para lo menores que no tienen parientes que ejerzan la patria potestad y para los mayores de edad incapaces, las figuras que conforman la Tutela es el Tutor que se encuentra encargado de la representación y cuidado del incapaz; y el Pupilo que es el representado, que no goza de capacidad de ejercicio.

5.3.1 CONCEPTO DE TUTELA.

Por Tutela debemos entender que es la representación y protección de los intereses de las personas, que por incapacidad temporal o permanente no pueden valerse por ellos mismos y que no se encuentran bajo la patria potestad de sus ascendientes.

Jorge Mario Magallon nos dice que **"La tutela va íntimamente ligada al concepto de la patria potestad, vamos a encontrar que la tutela es una institución supletoria de aquella"**³¹.

El *Código Civil para el Distrito Federal* nos define a la Tutela como:

"Artículo 449. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por si mismos. La tutela puede también tener objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona a los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades del artículo 413."

³¹ Magallón Ibarra Jorge Mario, *"Instituciones de Derecho Civil"*, Editorial Porrúa México 1988, página 539.

Rosalía Buenrostro nos dice que: "la Tutela es una institución jurídica cuya función está confiada a una persona capaz para el cuidado, protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados, y de los mayores de edad incapaces de administrarse por si mismos" ³²

La tutela tiene una relación muy cercana con la capacidad, ya que su aplicación dependerá su existencia de una forma condicionante en la capacidad de ejercicio, debido a este elemento se puede decir que el desempeño del cargo de la tutela será temporal o permanente; la temporal tiene duración por un lapso de tiempo determinado que se extingue al adquirir la mayoría de edad el pupilo o recuperar la capacidad de ejercicio; por otro lado, la tutela será permanente para aquellos que se encuentren declarados como incapaces, ya que no importa que cuente con la mayoría de edad, por lo que esta tutela puede ser ejercida por los padres en estos casos es menester mencionar que la diferencia entre la patria potestad y tutela se encuentra entre la línea que divide la mayoría de edad y la minoría de la misma, en otras palabras al menor de edad se le representa por la Patria Potestad y en el mayor de edad se ejerce la Tutela. Hay un supuesto muy importante que debemos considerar y es que no exista una persona que pueda y quiera ejercer la patria potestad en los menores de edad.

³² Buenrostro Báez Rosalía, "Derecho de Familia y sucesiones", Editorial Harla, México 1998, página 237.

Existen cuatro clases de Tutela que son:

- A) La Testamentaria
- B) La Legal
- C) La ejercida por el estado y la Dativa.

A) La Tutela Testamentaria que consiste en el ascendiente que se encuentre con vida aun realice un testamento y en una de sus cláusulas designe de forma especifica a la persona que ha de ejercer la tutela, aunque solo sea para la administración de bienes, siendo irrevocable este cargo a menos que no lo aceptara la persona o no cumpliera con los requisitos de la figura, por lo que se pueden nombrar varios futuros tutores que se desempeñaran al consecutivo del nombramiento testamentario en caso de que ninguno cumpla con lo señalado por el cuerpo legal de la materia, se deberá recurrir ante el Juez familiar para que mediante juicio designe a un tutor.

B) La Tutela Legal debemos dividirla para los menores y para los mayores de edad, ambas son muy sencillas primero hablaremos de los menores para éste solo deben cumplirse tres supuestos muy clásicos de la tutela: Por la falta de sus ascendientes, por incapacidad y por nombramiento al invocar una causal de divorcio, es entonces cuando se transmite la tutela a los parientes más cercanos comenzando por los hermanos mayores de edad, en segundo termino pasarán los colaterales hasta cuarto grado, teniendo la opción el menor de dieciséis años, de nombrar a su tutor por otro lado, el juez a instancia de parte podrá revocar el nombramiento. En cuanto a los mayores de edad encontramos una gran diferencia ya que la incapacidad puede surgir desde el nacimiento o a una edad ya madura, en el caso de los incapaces que ya tienen

este problema de nacimiento veremos que sus tutores legítimos serán sus padres; con los cónyuges sucederá diferente ya que al momento de surgir impedimentos de uno de los consortes para gobernarse por sí mismo deberá ejercer la tutela el cónyuge que goce de capacidad de ejercicio en ese momento; en el caso de los padres que ya no puedan valerse con sus capacidades propias la tutela será ejercida por los hijos mayores de edad; por otro lado los padres en caso de que su pupilo tuviera un hijo ejercerán esta figura sobre ambos a falta de capacidad de la madre.

C) La Tutela Ejercida por el Estado, es a aquellas personas que no tienen quienes les ejerzan su patria potestad, por lo que el estado se hace responsable de ellas tomando varias opciones: la primera de ellas es la persona que los haya recibido por su cuenta o aquellos que se encuentran en los albergues y orfanatorios por lo que no se les priva de su libertad, porque se encuentran bajo la tutela del estado durante el tiempo que cumpla la mayoría de edad o en que sea reclamado por sus parientes, acerca de esto dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo siguiente: "El hecho de que un menor sea puesto bajo la tutela provisional de un albergue por ordenamiento escrito de autoridad competente, fundando y motivando la causa legal para ello, no significa que esté en calidad de detenido o bajo privación ilegal de la libertad conculcándose algún precepto de orden público y como consecuencia el artículo 16 constitucional, toda vez que la finalidad de la medida es de otorgar protección a los menores de edad que por alguna razón se encuentren en abandono, conflicto, daño o peligro, para lograr en ellos su desarrollo integral; lo anterior, de conformidad con

lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta en tanto quien tenga la guarda y custodia provisional, pueda ejercitar su facultad; en la inteligencia de que sólo se utilizará como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda”³³. Como podemos ver el estado esta para prestar auxilio a los menores por lo que podríamos decir, los resguarda del peligro teniéndolos bajo su tutela cuidando que en un futuro se puedan convertir en un peligro para la sociedad, esto debería ser mas en la realidad aunque no lo sea, siendo un claro ejemplo entre el deber y el ser.

D) Por Tutela Dativa podemos entender que, es la impuesta por un Juez de lo Familiar a falta de parientes ascendientes o descendientes, el menor de dieciséis años podrá elegir a su tutor que será calificado por el Juez que teniendo la opción podrá otorgar o negar el cargo.

5.3.2 SUJETOS DE LA TUTELA.

Los sujetos de la Tutela se encuentran conformados por el Tutor y por el Pupilo. Este último es la persona sobre la que recaerá la tutela teniendo que cumplir con solo con dos supuesto: 1) Ser incapaz y 2) No contar con quien ejercite la patria potestad y por lo tanto tiene la necesidad de la Tutela.

Ahora bien por otro lado, el tutor debe cumplir con cierto requisitos para desempeñar su cargo, los cuales son los siguientes:

³³ IUS 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación; Jurisprudencia 194166, Novena Epoca

- 1) Ser mayor de edad con capacidad de ejercicio y con salud mental y físicas óptimas para desempeñar el cargo.
- 2) Contar con buena reputación y un trabajo lícito que sirva como garantía de su comportamiento respecto a los bienes del pupilo
- 3) Nunca haber sido condenado por delitos dolosos
- 4) No haber sido suplidos durante la tutela por mal manejo o estar acusado de algún delito producto del mismo
- 5) No ser servidores públicos con deudas, así como ningún trabajador dedicado a la impartición de justicia.

Por otro lado el tutor se puede excusar de ejercer el cargo por encontrarse dentro de los supuestos anteriormente mencionados o por los siguientes:

- I) Contar con la Patria Potestad de tres o más descendientes
- II) Por no contar con los recursos económicos para sostenerse y sostener al pupilo.
- III) Por contar con sesenta años o más.
- IV) Por tener a su cargo una Tutela o Curatela.

Los curadores, que son los encargados de vigilar el buen funcionamiento de los tutores respecto a los bienes y comportamiento con el incapaz, que deben dirigirse con honestidad, encaminados a proteger los intereses materiales y a la persona del menor, teniendo la obligación de dar aviso al Juez de lo Familiar cuando exista una irregularidad en el comportamiento del tutor o cuando este se ausente por mas del tiempo normal o simplemente abandone al pupilo. El

curador puede ser designado por vía testamentaria o por vía judicial a través del Juez de la materia.

También podríamos llegar a considerar a los Jueces familiares como parte ya que en la Tutela Dativa intervienen directamente para designar al tutor y por otro lado en la Tutela Legítima indirectamente por instancia de parte para revocar el cargo, además de ser los únicos que están facultados para el conocimiento de la figura de la Tutela.

Debemos mencionar que existe un órgano encargado de vigilar e informar al público en general entre ellos a los pupilos y tutores, este es el Consejo Local de Tutelas que depende del Gobierno del Distrito Federal que se encontrara en cada Delegación Política del D.F. y se encuentran integrados por un Presidente y dos vocales, que deben cumplir con tan solo dos requisitos que son:

- Contar con un trabajo y gozar de buena reputación.
- Tener el interés y deseo de ayudar a los menores.

Las funciones de este consejo como mencionamos anteriormente son informar y vigilar, su labor informativa consiste en elaborar una lista de las personas que consideren aptas para desarrollar el cargo de tutor cumpliendo con los requisitos de ley así como el nombramiento de curadores; en el momento en que tenga conocimiento del mal uso de los bienes de un incapacitado por el tutor dará aviso inmediato al Juez de lo Familiar; dar conocimiento al Juez de lo Familiar sobre las personas incapaces que carecen de Tutor para que se le nombre uno.

Las facultades de vigilancia son las siguientes:

- a) Vigilar el registro de tutelas.
- b) Observar el cumplimiento de las obligaciones del tutor.
- c) Realizar el cuidado adecuado sobre los bienes del pupilo así como tener especial cuidado en las funciones de educación y asistencia .

5.3.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA TUTELA.

La primera obligación de los tutores que se encuentren encomendados para la administración de bienes deberá entregar una garantía que pueda ser legalmente comprobable que es de su propiedad con la característica de ser suficiente y a la vez equitativa a los bienes del pupilo con el fin de que respalde sus actos y maneje los bienes como propios; existen excepciones sobre este requisito una de ellas es cuando expresamente no sea solicitado por los padres, la otra nace por la transmisión de la tutela entre familiares, por último los tutores que no hubieran recibido pensión de manutención del menor y continuaron con las prestaciones por mas de diez años. Ahora enseguida de presentar la garantía debe ser nombrado o presentarse el curador.

Ahora son obligaciones de todos los Tutores son proporcionar y realizar las siguientes actividades:

- Físicas. Son aquellas que se requieren para el desarrollo corporal y satisfacer las necesidades básicas del menor dentro de las cuales encontramos: el cuidado de la higiene personal de menor, la salud física y

mental que es proporcionar el cuidado para evitar enfermedades y vicios que en caso de que existan dar asistencia medica que puede ir de una consulta hasta una rehabilitación, los alimentos proporcionarlos en medida que sean necesarios.

- **Educativos.** Van enfocados al desarrollo personal de educación escolar, actividades laborales y enseñanza de valores morales, la educación escolar deberá otorgarse en instituciones enfocadas a la educación básica, media o superior publica o privada según corresponda a menos que se encontrara ya inscrito en la que permanecerá según los intereses pero siempre encaminados a su bienestar para que en un futuro se pueda valer por el mismo. Las labores son cuando no estudiaba teniendo la opción el tutor de enviarlo a la escuela o dejar que continúe con su actividad anterior, pero también puede enseñarle un oficio que le sirva a futuro. La enseñanza de valores morales consiste en que en la casa donde habite se le inculque una educación correcta se le del cuidado como hijo con derechos y obligaciones.
- **Administrativas.** Las obligaciones en la administración del Tutor iniciaran con la realización de un inventario de los bienes en el cual también intervendrá el curador para revisar que sena incluidos todos y cada uno de los objetos de valor a la vez anotar la cantidad total en dinero correspondiente al valor de los bienes, y cuando se adquiere cualquier objeto en propiedad deberá anotarlo. Entregar un informe de los movimientos realizados durante el año que deberá presentar dentro del primer mes de cada año ante el Juez de lo Familiar correspondiente. Dar el aviso correspondiente a la autoridad familiar cuando el crédito del pupilo sea insuficiente para sus gastos y se tomen las

medidas pertinentes para obtener ingresos tratando de evitar se vendan sus bienes. Entregar los bienes al finalizar con el cargo, así como todos aquellos documentos que sean de valor y demuestren propiedad del menor.

- Todos aquellos actos que directamente o indirectamente beneficien a su persona causando un perjuicio a los bienes del pupilo.

Dentro de los derechos del Tutor encontramos que son pocos pero muy remunerativos el primero de ellos como son:

- Percibir un sueldo estipulado desde el principio de la tutela,
- Recibir una parte proporcional de las ganancias de los negocios propiedad del menor
- Corregir al pupilo cuando sea necesario pero sin exceder debe ser de forma mesurada.

Las obligaciones del menor son deber respeto al tutor y obedecer las indicaciones que sean respecto a su educación. Los derechos del pupilo son los siguientes:

- Solicitar cuentas al tutor del manejo de sus bienes.
- Recibir todos sus bienes en el momento del termino de la tutela.
- Demandar al tutor en caso de mal manejo de sus bienes o por la comisión de algún delito en su contra o sus bienes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.3.3 CAUSAS DE EXTINCION DE LA TUTELA.

La tutela se extingue de dos forma, la primera es de forma absoluta por la muerte del pupilo ya que no existirá sobre quien ejercer la Tutela y la segunda forma es por recuperar o adquirir la capacidad de ejercicio ya que cumplió con el tiempo determinado en el caso de la adquisición, el **Código Civil para el Distrito Federal** dice textualmente lo siguiente:

“Artículo 606.- La tutela se extingue:

- I. Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad;***
- II. Cuando el incapacitado, sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción”.***

En cuanto a la fracción segunda podemos decir que termina con la tutela con la transmisión del menor exclusivamente porque se integrara a una Patria Potestad por las dos opciones que se mencionan en el artículo anterior.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Propuesta para la creación de un Sistema Jurídico de la Emancipación dentro del Código Civil para el Distrito Federal."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“PROPUESTA PARA LA CREACION DE UN SISTEMA JURIDICO DE LA EMANCIPACIÓN DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La emancipación derivada del vinculo matrimonial entre menores es muy común en la actualidad aunque ya no los vemos con un gran número de hijos, esto afecta a la sociedad y es responsabilidad de las familias y de los derechos por las relaciones que implica entre los mencionados. La emancipación da como resultado matrimonios prematuros que a la larga en su mayoría termina con el vinculo matrimonial por vía judicial o simplemente separándose de la vivienda y rompiendo entre ellos relaciones matrimoniales, por no contar con un desarrollo mental por su corta edad. La mayoría de los matrimonios entre menores se realizan por el embarazo de la mujer por diversas razones y factores que podemos dividirlos en tres que son:

- Familiares
- Educativos
- Sociales

Los familiares influyen de forma directa, veamos a la familia como una empresa en la que todos tienen un rol específico que cumplir para que esta funcione, los padres tienen la función u obligación de cuidar, vigilar y educar a sus hijos adicionando las demás obligaciones de la Patria Potestad pero cuando los ascendientes no realizan estas actividades con sus descendientes su objetivo, que es ayudar a que sus menores se desarrollen en sociedad, este fin

se ve disminuido e ineficiente ya que sus hijos trataran de salirse de sus casas a través del matrimonio no a la edad legal sino cuando tengan una capacidad biológica, pero no en todos los casos es así, la falta de comunicación entre padres e hijos sobre el tema de la sexualidad puede ser otro factor que por curiosidad lleguen a una relación sexual que sea su primera vez y en ese momento la mujer quede embarazada. La función de los padres se ve disminuida con la ausencia de uno de ellos que puede traer como consecuencia la ruptura en los lazos familiares y por lo tanto la comunicación con el menor será nula e impedirá que tenga un desarrollo correcto dentro de la sociedad. Pero la familia no debe de cerrarse a la información sobre la sexualidad a los hijos debería ser al contrario mostrándolo como una cosa muy normal con sus límites para no caer en el libertinaje. El rol de los hijos también comprende obligaciones con los padres es una reciprocidad entre ambas partes así como los padres pueden informar al hijo éste último también debe preguntar y enseñarse a ver su sexualidad con normalidad, y debe pensar que en el asunto del matrimonio se podrá liberar de sus padres pero tiene que considerar que no será solo su voluntad existirá otra la de su cónyuge.

Los factores Educativos comprende la información sobre la sexualidad pero la difusión no es la correcta debido a los tabúes que existen sobre este tema debido a que se tiene el conocimiento de la existencia de productos para el control de la natalidad pero no existe una información correcta sobre su uso, producto de la falta de una educación sexual que muestra a la sexualidad como un acto prohibido, que va ha despertar una curiosidad entre los adolescentes.

El factor social implica un hermetismo al tema de la sexualidad pero que le afecta a la sociedad misma, debido a que la falta de comunicación del tema esta creando un número razonable de matrimonios entre menores de edad, así mismo que exista una gran cantidad de mujeres embarazadas en promedio de los catorce y diecisiete años de edad. Por otro lado, nuestra sociedad es de caracter machista en la que el hombre puede experimentar su sexualidad con diversas mujeres sin importar su edad o si la mujer queda embarazada, debemos considerar que en este aspecto ya no se cumpliría con la sociedad de formar familias, y afectaría a la mujer que es menor de edad porque socialmente y educativamente no tendría el desarrollo que deseaba.

Nuestros cuerpos legales dan una solo opción a los menores que se encuentran en estos casos que es el matrimonio, pero hay veces que los padres se encargan solo de juntarlos para que vivan juntos creando un cuasi concubinato, pero no todos los padres están de acuerdo con el matrimonio o juntar a los menores. Por estas razones es por lo que se proponen los siguientes lineamientos:

- **La emancipación opcional para los padres e hijos.**
- **La emancipación otorgue una capacidad de ejercicio libre.**
- **La emancipación derivada del matrimonio por libre voluntad.**

Para iniciar el desarrollo de estas propuestas se puede mencionar que existen dos clase de padres: los individualistas y los familiares.

Los individualistas son aquellos que se preocupan por ellos mismos y no se ocupan de sus hijos, que no mantienen una comunicación continua con sus hijos incumpliendo con los fines de la Patria Potestad, ya que esta no se refiere únicamente a necesidades económicas y los ascendientes se olvidan que comprende la comunicación y educación en todos los aspectos, incumpliendo con los fines constitucionales de proporcionar una salud mental; con esta falta de interés en la comunicación y comprensión sobre los menores terminar por alejarlos y que busque una salida de su casa que en este caso sería el matrimonio que los padres en la gran mayoría de ellos lo aceptan.

Los padres familiares son los que fomentan a la unión y comunicación familiar, existe un interés sobre el crecimiento y físico y mental sobre los menores en el que hay una comunicación y comprensión entre todos los miembros del círculo familiar, no es una perfección pero es lo apegado a lo normal y existirán problemas que se pueden solucionar.

1. La emancipación opcional para los padres e hijos.

Este renglón estará dirigido a los padres familiares, en el caso la existencia de un embarazo por diversos motivos como un simple accidente en búsqueda de a relación sexual por curiosidad, por esta razón los padres no desean obligar al menor y de esté tampoco es su voluntad el celebrar nupcias, que por su ideología y educación ambos no se encuentran convencidos de que su descendiente cuente con un desarrollo mental competente para ejercer actos jurídicos, no existe un lazo amoroso entre los menores es solo atractivo y

pasional por lo que cuando se terminen estos dos factores lo mas probable es que termine el matrimonio, por otro lado existe una razón que es a cualquier edad la mala fama cierta de la mujer que es un punto muy importante por el que existe incertidumbre sobre la paternidad del producto por lo que se trata de evitar celebrar nupcias que da como consecuencia madres solteras, algunas veces mal aplicado para evadir la responsabilidad, pero puede solicitar su reconocimiento por medio de nuestras leyes. Por otro lado, los padres e hijos que hicieran valer esta condición deben demostrar que cumplen con sus obligaciones, no solo económicas sino también educativas, familiares y de cuidados de la persona, debiendo demostrarlo a través de la aportación de pruebas ante un Juez de lo Familiar que además solicitara que se realicen estudios psicológicos al menor encaminados a ver si su desarrollo de convivencia y comunicación dentro del circulo familiar es el correcto dentro de los limites que se establezcan. Ahora en el caso que exista un producto los padres y su descendiente respectivamente se harán responsables de los actos jurídicos familiares (patria potestad, alimentos y demás) de forma total o compartida dependiendo del acuerdo que lleguen con la otra parte sin olvidar que fue cosa de dos. Estas opciones serán exclusivas de los menores, los mayores de edad no podrán invocarlas ya que harán lo que nuestro cuerpo legal indique, pero si tendrán opción de revocarse en el caso de que sea una segunda vez con igual o diferente pareja se harán acreedores a una sanción económica tanto los padres como los hijos. Ahora los menores no gozaran de la capacidad de ejercicio hasta que cumplan con la mayoría de edad legal, es decir, continuaran bajo la patria potestad de sus padres hasta los dieciocho

años, ya que fue su voluntad renunciar o no tomar la emancipación, puesto tuvo la opción de emanciparse y no lo hizo.

Este tipo de emancipación opcional tendrá otra modalidad que en caso de que la voluntad de los menores sea contraer matrimonio se encuentren bajo la Patria Potestad y Tutela de los padres de uno de ellos, y en caso de que existiera un producto de los menores serán emancipados única y exclusivamente de la Patria Potestad, con el fin de que vayan conociendo las obligaciones y derechos que significan los hijos además de que indirectamente los padres los supervisarían respecto a sus cuidados.

2.- La emancipación otorgue una capacidad especial de ejercicio.

Dentro de esta emancipación encontramos la relación del menor con el padre individualista, que es más común ver debido a que la mujer trabaja o por otras razones como por ejemplo: cuando los padres tienen relaciones amancebas, en la que los padres buscan la realización personal olvidándose del menor. El descendiente probablemente contará con satisfacciones económicas pero los padres olvidaran que tiene la obligación de dar bienestar mental a sus hijos, por lo que en caso de emancipación por matrimonio voluntaria o de cualquier forma y por la razón que sea deberá otorgarse una capacidad de ejercicio plena no limitarlo respecto a sus bienes porque los padres que no se interesaron debidamente en el descendiente no tendría porque intervenir en sus bienes ya que si no se ocupó de él, porque habría que otorgársele tal derecho a los padres que va encaminado a proteger los bienes y demás derechos del menor por los actos impulsivos, producto de su edad, que

podiera llegar a realizar, fomentando una conducta de conveniencia de los padres entonces, el padre que no se ocupó de vigilar e inculcar valores familiares al hijo no tiene porque intervenir en sus bienes y actos jurídicos no podrá atenderlos como se debería hacerlo bastaría con el solo ejemplo de su descendiente. Ahora, para no dejar desprotegido al menor y se pudieran aprovechar de él se crearía la figura del Asesor que sustituye al tutor. El asesor no tiene poder de consentimiento su función se limitara a dar conocer al menor los derechos y obligaciones, así como lo favorable y los inconvenientes de la realización de actos jurídicos, este dictamen deberá mostrarlo antes de cualquier acto de derecho que realice, lo mismo con sus bienes, en el caso de inmuebles deberá mostrarlo y ratificar ante el federativo publico para que este lo anexe al documento que contenga la fe publica. Esto le dará mayor perspectiva del hecho que realizara además de que el tiempo que tardará le servirá para reflexionarlo. Para que sea otorgada esta capacidad especial de ejercicio el menor debe acudir al Juez de lo Familiar después de la celebración de las nupcias, y podrá solicitarla por su descuido del menor antes de la emancipación o durante la emancipación. Cuando esta capacidad especial de ejercicio le sea otorgada al menor no podrá regresar a la Tutela ni a la Patria Potestad

3.- La emancipación derivada del matrimonio por libre voluntad.

Es el que establece el *Código Civil para el Distrito Federal*, que se otorga por voluntad de ambas partes de celebrar el matrimonio, después de celebrada no recaerá en la Patria Potestad y tendrá una capacidad de ejercicio limitada por una Tutela sobre sus bienes y de la realización de actos jurídicos.

Por lo que la propuesta la podría encontrarse de la siguiente forma dentro del *Código Civil para el Distrito Federal*:

TITULO DECIMO

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD

CAPITULO I

SISTEMA JURIDICO DE LA EMANCIPACION

ARTICULO 641.- *El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.*

ARTICULO 642.- *La emancipación será opcional para los padres e hijos tendrán derechos y obligaciones respecto del descendiente menor reconocido ante la ley, sin celebrar matrimonio, continuando el menor dentro de la Patria Potestad.*

ARTICULO 642 bis.- *Los menores que hayan contraído nupcias renunciado a la emancipación (continuando bajo la Patria Potestad y Tutela de unos de los padres) serán emancipados única y exclusivamente sobre la Patria Potestad de sus descendientes.*

ARTICULO 643.- *El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:*

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

II.- De un tutor para negocios judiciales.

ARTICULO 644.- El menor emancipado podrá solicitar que se le otorgue una capacidad especial de ejercicio respecto de sus bienes y actos jurídicos por descuido comprobado de los padres antes de la emancipación y después de la misma. Debiendo actuar el menor por medio de dictámenes que le expliquen el acto jurídico a realizar, con las ventajas y desventajas; dicho dictamen deberá ser elaborado por un asesor título en la materia que corresponda. En cuanto sea autorizada la capacidad especial de ejercicio, el menor no podrá regresar a la tutela que menciona el artículo anterior.

ARTICULO 644 bis.- En el caso de negocios con bienes inmuebles debe constar ante fedatario público, que se encargara de explicarle nuevamente su dictamen, en caso de aceptar se anexara el dictamen al documento con fe publica correspondiente.

ARTICULO 645.- Para la efectos de los artículos 642, 642 bis, 644 y 644 bis se deberá acudir al Juez de lo Familiar por instancia de parte por escrito que solicite sus pretensiones, se deberán presentar estudios psicológicos dentro de la prueba pericial, el proceso se regirá conforme al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

CONCLUSIONES.

La presente propuesta tiene un carácter jurídico sociológico, además de los puntos de vista del que la suscribe, del desarrollo del presente trabajo se realizan las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Mediante la realización del presente trabajo podemos afirmar que a través del tiempo las relaciones familiares y jurídicas entre padres e hijos han evolucionado, ya que en tiempos antiguos los descendientes eran considerados como objetos propiedad del padre, y los hijos no contaban con derechos escasos y demasiadas obligaciones sobre la figura paternal; con el transcurso del tiempo se ha regulado tal hecho por lo que podemos señalar que es necesario que las leyes lo marquen como una obligación de los padres cuidar, educar y no maltratar a sus hijos porque son humanos al igual que ellos.

SEGUNDA.- Del desarrollo del presente trabajo podemos señalar que la emancipación es una figura jurídica para los menores de edad y los padres que en cierta forma se quieren deshacer de las obligaciones con sus hijos antes del tiempo de legal y en la mayoría de los casos es utilizada para reparar el error de un embarazo en edad prematura que podemos establecer que afecta nuestra sociedad y nuestras leyes, en el sentido de hacer mal uso de ellos y no cumplir con los fines que tiene el matrimonio con la sociedad en la mayoría de los casos.

TERCERA.- Con la conclusión del trabajo podemos señalar que el derecho es hecho para la sociedad y por lo tanto para el hombre por lo que debemos establecer que nuestros cuerpos legales deben ser adecuados a los tiempos actuales y con la versatilidad de la sociedad, ya que "Cada Cabeza es un Mundo" porque no todos somos iguales así como la convivencia y comunicación entre padres e hijos son diversas, es por lo que se establecemos que se necesita que exista un mayor número de opciones para los padres y sus menores para disminuir el número de matrimonios entre menores de edad que consecuentemente producirá divorcios por las relaciones prematuras por lo que podemos señalar que tendremos un mejor funcionamiento de las figuras jurídicas que se relacionan con la emancipación.

CUARTA.- Del presente trabajo podemos establecer que existe la necesidad de crear una conciencia sobre a los padres para que desarrollen un mayor interés sobre sus hijos debiendo olvidarse por un momento de ser hombres o mujeres respectivamente y tomar muy en serio la figura de ser padres y madres para que puedan haber una mejor comunicación entre ellos con sus descendientes.

QUINTA.- Podemos establecer al concluir el presente trabajo que la emancipación debe tener como sentido la formación de una sociedad mas abierta encaminada al desarrollo de una cultura sexual, por lo que señalaremos que por ser una sociedad cerrada tiene como consecuencias afectar al derecho

familiar haciendo un constante uso de la emancipación que a la vez tendrá efectos sobre las figuras del Matrimonio y Patria Potestad principalmente.

SEXTA.- Respecto al presente trabajo podemos determinar que la familia por naturaleza y por derecho debe ser representada por los padres hasta la mayoría de edad legal, debiendo ocuparse del cuidado y desarrollo físico mental de sus hijos, debiendo determinar que su incumplimiento tenga una separación jurídica adicional a la existente de convivencia entre padres e hijos.

SEPTIMA.- Por el presente trabajo podemos señalar que en la actualidad es muy común encontrar matrimonios entre jóvenes menores de edad porque en su mayoría existe un embarazo de por medio, por lo que afirmamos que esta unión legal da como resultado la figura jurídica de la emancipación derivada del matrimonio.

OCTAVA.- De la realización del presente trabajo podemos afirmar que la emancipación anticipa la capacidad de ejercicio para los menores de edad aunque no cumplan con el requisito de contar con la mayoría de edad legal (dieciocho años); debemos señalar que anteriormente existían dos formas de emancipar a los hijos, una de ellas era por consentimiento de los padres porque el hijo mostraba una madurez mental y que podía tener la capacidad de razonar los actos jurídicos que llevara a cabo, ésta figura fue derogada a principio de los años setenta; por otro lado, podemos concluir que la **Emancipación derivada del matrimonio** que actualmente conocemos y se encuentra plasmada en el

Código Civil para el Distrito Federal en su **artículo 641** que otorga una capacidad de ejercicio limitada en cuanto a los bienes exclusivamente dentro de la cual se hace uso de un tutor que otorgue su consentimiento para estos actos

NOVENA.- Debemos establecer del presente trabajo que la edad legal de dieciocho años no es factor que determine la emancipación, ya que aunque se tomara la edad de los veintiún años (como anteriormente se establecía) para contar con la capacidad de ejercicio sería un esfuerzo inútil ya que la edad biológica es la que realmente influye para celebrar el matrimonio entre menores.

DECIMA.- El desarrollo de la presente **Propuesta** esta dirigida a padres e hijos por lo que debemos establecer que se encuentra enfocada a que ambos tengan una mayor perspectiva del compromiso que significa la relación entre el matrimonio y la emancipación, por lo que podemos concluir que además de que se señalan diferentes opciones para tomar una decisión correcta y adecuada para padres e hijos, ya que no todos los ascendientes son iguales y su forma de educación y querer a sus hijos son diferentes por lo que una sola opción puede obligar a que no se forme una familia y existan mas madres solteras que modifican a nuestra sociedad que repercutirán en nuestro derecho.

DECIMA PRIMERA.- Al finalizar la presente propuesta podemos determinar que la emancipación puede traer como consecuencias matrimonios temporales y pasajeros que no cumplan con los fines que establece la figura jurídica del

matrimonio, porque debemos tener en cuenta que con la emancipación se les quita una etapa de la vida a los menores de edad su adolescencia.

DECIMA SEGUNDA.- El desarrollo de la presente propuesta podemos concluir que la emancipación no debe desaparecer y estableceremos que se necesita estructurar para que sea mas adecuada a nuestra sociedad, cabe mencionar que es solo una propuesta que no pretende ir en contra de la figura jurídica.

DECIMA TERCERA.- Al desarrollar la presente propuesta podemos señalar la triangulación que existe entre las figuras de la Emancipación, Matrimonio y Patria Potestad. Este Triángulo se da al celebrarse el Matrimonio entre menores da nacimiento a la Emancipación que extingue a la Patria Potestad, siendo la punta del triángulo la institución de la emancipación. La forma de pensar del exponente sobre la aplicación de las figuras jurídicas que se relacionan con la emancipación y de la misma.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA.

Arellano García Carlos, "Práctica Forense Civil y Familiar", Editorial Porrúa, México 2000.

Arredondo Muñoz Ledo Benjamin, "Historia Universal y Contemporánea", Editorial Porrúa; México 1974.

Baqueiro Rojas Edgar, Buenrostro Báez Rosalía, "Derecho de Familia y sucesiones", Editorial Harla, México 1998.

Barajas Montes Santiago, "Historia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1986.

Belluscio Augusto, "Derecho de Familia", Ediciones Palma, Buenos Aires Argentina 1985.

Bravo Valdés Beatriz, "Derecho Romano", Editorial Esfinge, México 1996.

Cifuentes Santos, "Elementos de Derecho Civil", Editorial Astrea, Buenos Aires 1988.

Chávez Asencio Manuel F., "La familia en el Derecho", Editorial Porrúa, México 1999.

Flores Gómez González, Carvajal Moreno Gustavo, "Nociones de Derecho Positivo Mexicano", Editorial Porrúa, México 1989.

Galindo Garfias Ignacio, "Derecho Civil", Editorial Porrúa, México 1997.

García Máynes Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México 1998.

González Juan Antonio, "Elementos de Derecho Civil", Editorial Trillas, México 1990.

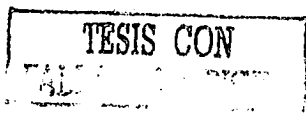
Guitron Fuentevilla Julián, "¿Que es el derecho familiar", Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México 1995.

Hernández Quiroz Armando, "Derecho Protector de Menores", Editorial Universidad Veracruzana, Jalapa, México 1987.

Iglesias Juan, "Derecho Romano tomo II Historia e Instituciones", Editorial Ariel, Barcelona, España 1996.

Ibarrola Antonio De, "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, México 1988.

Jaramillo Lucrecio, "Derecho Romano", Editorial Señal, Colombia 1990.



- Lemus García Raúl, "Derecho Romano", Editorial Limusa, México 1990.
- Lopez Betancourt Eduardo, "Delitos en Particular II", Editorial Porrúa, México 1996.
- Margadant S. Guillermo F., "Derecho Romano", Editorial Porrúa, México 1995.
- Margadant S. Guillermo F., "Historia del Derecho Mexicano", Editorial Porrúa, México 1996.
- Malagon Barcelo Javier, "Historia Menor de México", Editorial Sepsetentas, México 1976.
- Magallón Ibarra Jorge Mario, "Instituciones de Derecho Civil", Tomo III, Editorial Porrúa, México 1988.
- Medellín Carlos J., "Lecciones de Derecho Romano", Editorial Themis, Santa fe, Bogotá Colombia, 1997.
- Montero Duhalt Sara, "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, México 1990
- Morales José Ignacio, "Derecho Romano", Editorial Trillas, México 1989.
- Morineu María, "Derecho Romano", Editorial Harla, México 1987.
- O'callaghan Muñoz Javier, "Compendio de Derecho Civil", Editoras Reunidas, España 1992.
- Ortiz Urquidi Raúl, "Derecho Civil", Editorial Porrúa, México 1986.
- Orizaba Monroy Salvador, "Matrimonio y Divorcio, efectos jurídicos", Editorial PAC, México 2001.
- Padilla Sahagún Gumersindo, "Derecho Romano", Editorial Mc Graw Hill, México 1996.
- Pina Vara Rafael, Elementos del Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1992.
- Recasens Siches Luis, "Tratado General de Sociología", Editorial Porrúa, México 1993.
- Rojina Villegas Rafael, "Compendio de Derecho Civil, Tomo I Introducción, Personas y Familia", Editorial Porrúa, México 1997.
- Ruggerio Roberto De, "Istituzioni Ti Diritto Civile (Instituciones de Derecho Civil)", Traducción Ramón Serrano, Editorial Reus, Madrid, España.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sáinz Gómez José María, "Derecho Romano I", Editorial Limusa, México 1991.

Soberanes Fernández José Luis, "Historia del Derecho Mexicano", Editorial Porrúa, México 2001.

Sodi M. Demetrio, "Los Mayas", Panorama Editorial, México 1987.

Vasco de Quiroja, "Información en Derecho", Editorial SEP, México 1986.

Villoro Toranzo Miguel, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México 1988

LEGISLACION CONSULTADA

"Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal", Editorial Porrúa, México 1969,1998.

"Código Civil comentado para el Distrito Federal en Materia común para toda la República en Materia Federal comentado, Tomo I Libro de las personas", Autores Varios, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Porrúa, México 1998.

"Código Civil para el Distrito Federal", Editorial Sista, México 2001.

"Código Civil para el Estado de México", Editorial Sista, México 2001.

"Código Civil para el estado libre y soberano de Puebla", Editorial Sista, México 2001.

"Código del Menor", Editorial Themis, Bogotá, Colombia 1990

"Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Mc Graw Hill, México 2001.

"Ley sobre relaciones Familiares", Editorial Andrade, México 1964.

Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

HEMEROGRAFIA CONSULTADA

"Diario Oficial de la Federación", con fecha del 28 de Enero de 1970.

"El universal", con fecha del 27, 28, 29, 30 y 31 de Enero de 1970.

DICCIONARIOS CONSULTADOS

De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, México 1995.

Escriche Joaquín, Rodríguez de San Miguel Juan, "Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense", Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, México 1998.

Jiménez Socrates, Tiana Santiago, "Diccionario de Derecho Romano", Editorial Sista, México 2000.

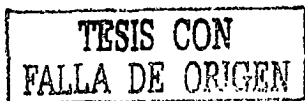
Diccionario Español Ilustrado "rancés", editorial Sopena.

"Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española".

CD'S CONSULTADOS

"La constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación", Copyright Suprema Corte de Justicia de la Nación 1999.

"Compila IV", Copyright Suprema Corte de Justicia de la Nación 2000.



"Código Civil interpretado por el Poder Judicial de la Federación", Copyright Suprema Corte de Justicia de la Nación 2001.

"IUS 2000", Copyright Suprema Corte de Justicia de la Nación 2000.

"Diccionario Jurídico 2000", Desarrollo Jurídico profesional Derechos Reservados 2000.

"Thesaurus, Compendio de Términos de la ciencia del Derecho", Copyright 2001 Tesoros Jurídicos.

DIRECCIONES ELECTRONICAS

www.hechosam.tvazteca.com.mx

www.unam.com.mx/facultadederecho

www.unam.com.mx/institutodeinvestigacionesjuridicas

www.inegi.org.mx

www.ssa.gob.org/conapo

